

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00839-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

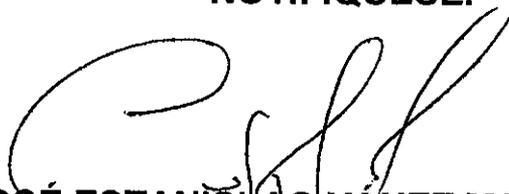
Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder visto al folio 105, téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A; en consecuencia, se tiene revocado el poder a la doctora GLADYS NIÑO CARDENAS (QEPD).

Sería del caso acceder a la terminación solicitada por la jefe jurídico-sucursal Bogotá de Central de Inversiones S.A, obrante a folio 115; si no se observara que mediante auto de fecha septiembre 10 de 2018 (fl 100), el despacho no aceptó la cesión de crédito efectuada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como cedente; y Central de Inversiones S.A, como cesionaria; así las cosas, no se accede a la terminación peticionada.

NOTIFÍQUESE.

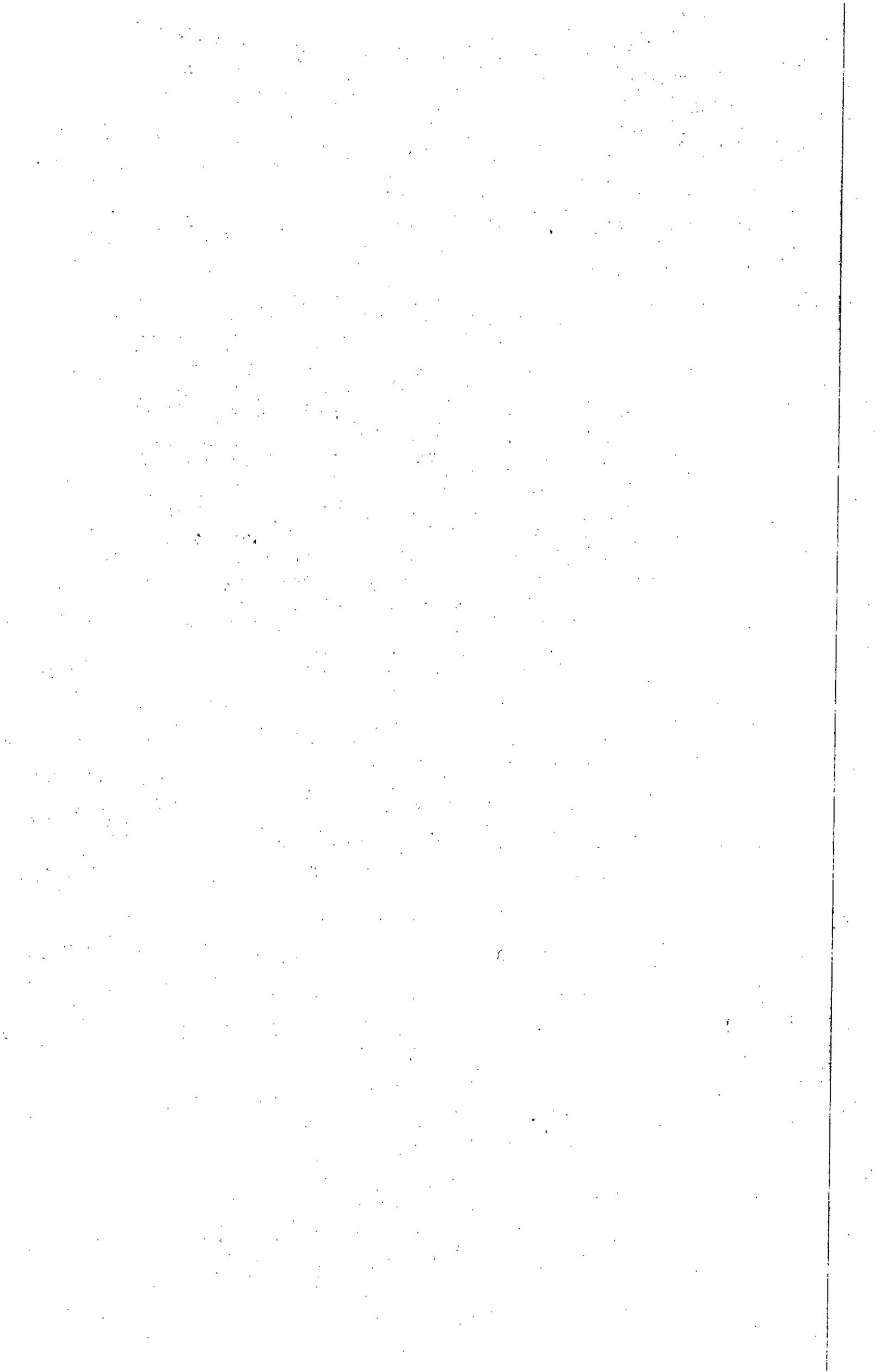
El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N° 54001-4003-010-2008-00348-00

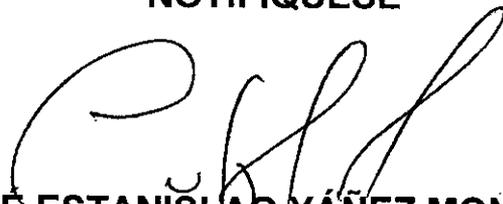
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13 OCT~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 43, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora GEMMA CECILIA LEAL DE LOZADA, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, bajo su radicado N°80/2003. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

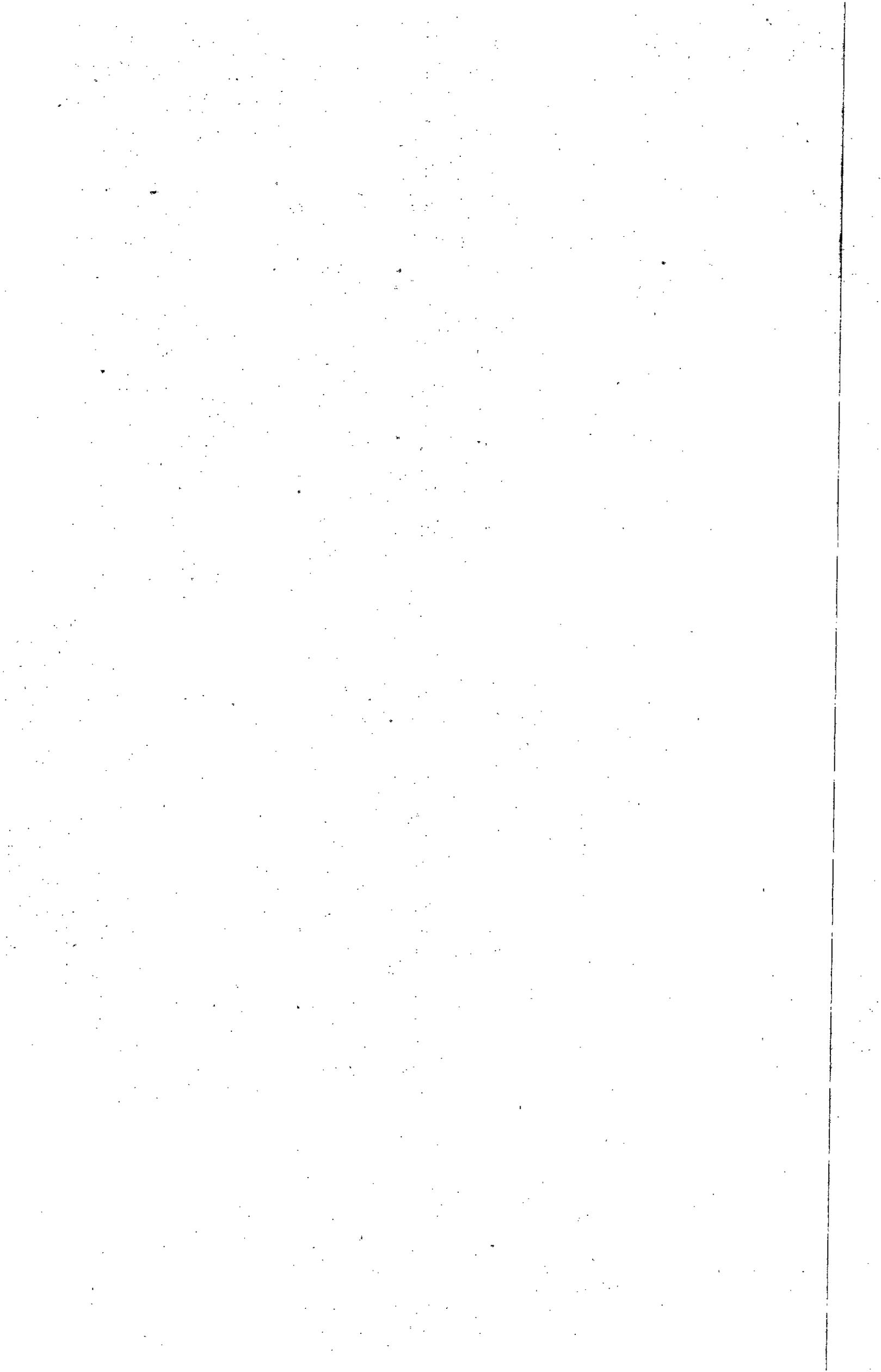
El Juez



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2008-00425-00

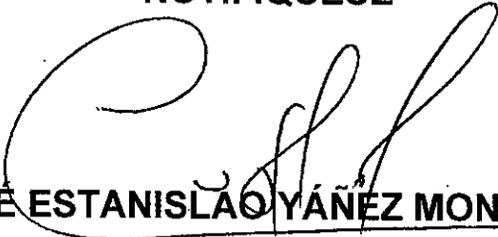
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 13 OCT (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 7 reverso, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea el demandado señor FREDDY ALFREDO ESCALANTE GONZALEZ, en la entidad bancaria mencionada en la referida solicitud; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$26.880.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

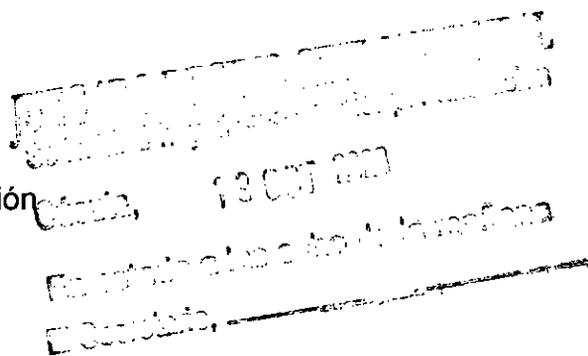

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

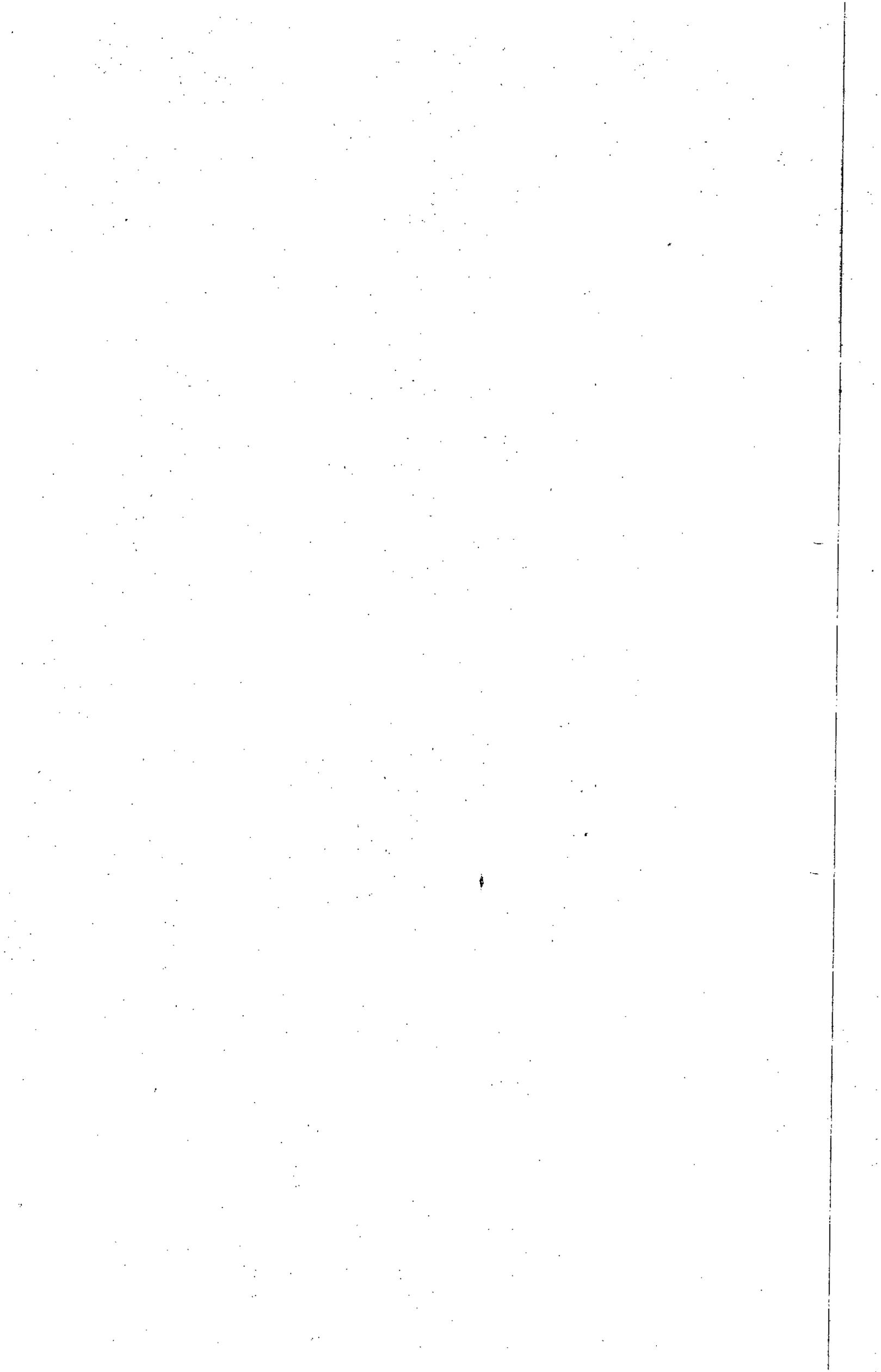
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.





Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00762-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a los folios 125 y 126; en el sentido de oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral; el despacho mediante auto de fecha julio 13 de 2016 (fl. 102) se había pronunciado al respecto, no accediendo a lo solicitado, en razón a que el inmueble objeto de acción no se encuentra secuestrado.

En atención a las solicitudes de la mandataria judicial ejecutante obrantes a los folios 125 y 126, respecto a que se libre el despacho comisorio; es en razón a ello, que se ordena dejar sin efecto el auto de fecha abril 17 de 2017 (fl. 104), **únicamente** en lo que respecta a la designación del secuestro; en razón a que el auxiliar de justicia ANAVITARTE RODRIGUEZ no figura en la última lista emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura; y por ello, ordena relevarlo, para lo cual designa como nuevo secuestro al señor **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría **oficiése** al señor alcalde municipal de la ciudad para llevar a cabo la diligencia de secuestro conforme al auto de fecha 17 de abril de 2017; y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiése**.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

NOTIFÍQUESE Cúcuta, 13 OCT 2020

El Juez,

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

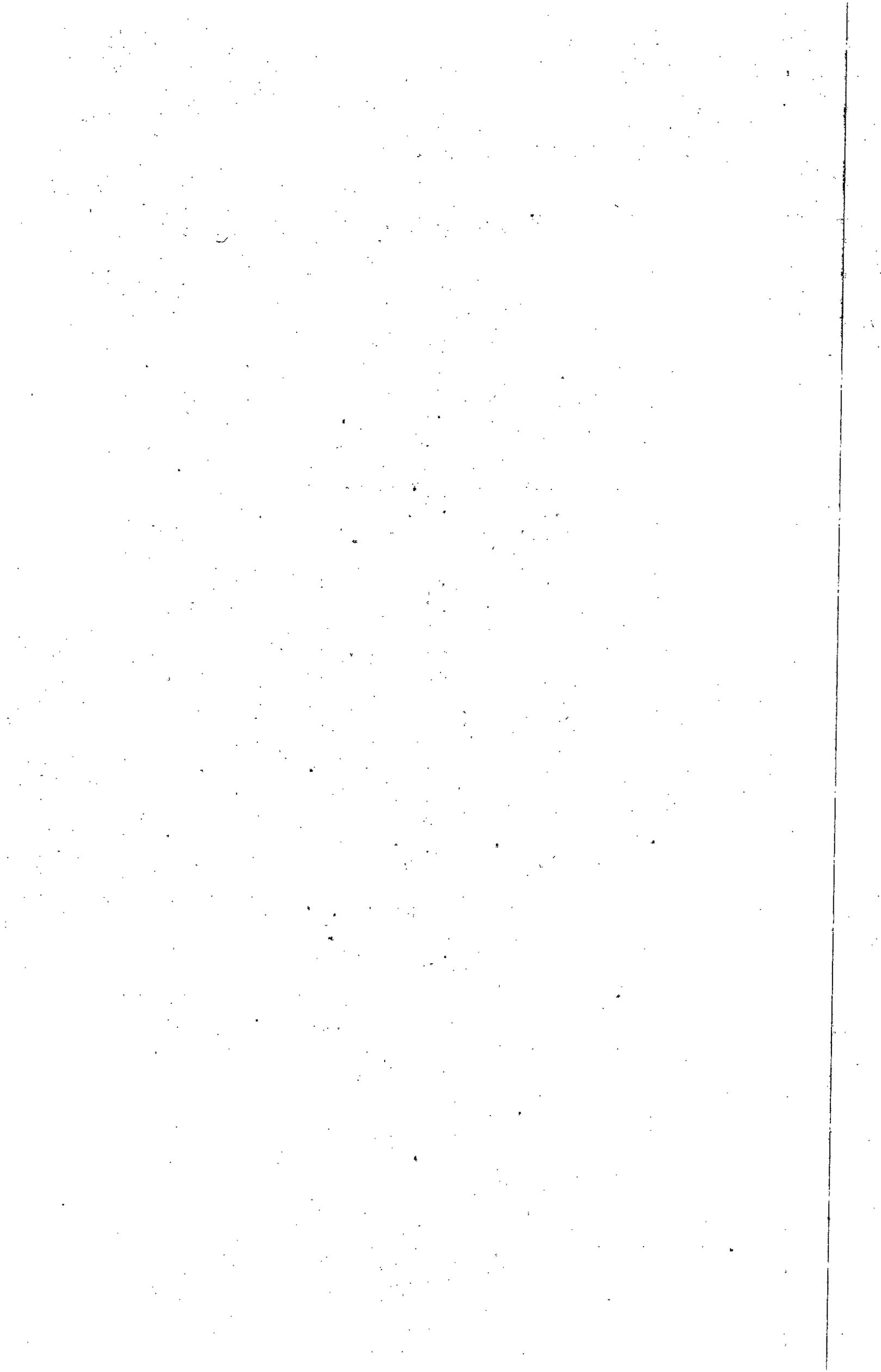
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-009-2013-00088-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto al folio 103, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate; sería del caso proceder a ello, si no se observara que el avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-26927, data de fecha julio 13 de 2015 (folio 93), es decir, es demasiado obsoleto para tenerlo como base para la licitación pública, por lo tanto con el ánimo de ser garantista con las partes, se hace necesario que se aporte un nuevo avalúo catastral, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior se ordena por secretaría oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que a costas de la parte demandante, expida certificación del avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-26927, de propiedad de los codemandados JAVIER SUAREZ CHACON y MARLY LINDARTE FONSECA. **Oficiese en tal sentido.**

En lo que atañe a que se haga entrega de los depósitos judiciales dentro de este radicado, como lo peticiona el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls 104 a 107); y observándose que existen unas consignaciones de título valor, obrantes a folios 7 a 10, **los cuales no están a nombre de este despacho**; es en razón a ello, que se ordene el desglose de las consignaciones de títulos valor números 0170281 por valor de \$900.000,00, de fecha 20 de octubre de 2011; 0612014 por valor de \$900.000,00, de fecha 04 de enero de 2012; 0612013 por valor de \$900.000,00, de fecha 04 de enero de 2012; y 0612012 por valor de \$900.000,00, de fecha 04 de enero de 2012, y hágansele entrega a la parte ejecutante de los mismos, dejándose registro individual de cada una de las referidas consignaciones.

No está de más dejar registrado en este auto que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales a favor del radicado.

Teniéndose en cuenta que en el auto mandamiento de pago, se ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 18 de julio de 2011; y observándose que las consignaciones antes referidas fueron consignadas por el codemandado JAVIER ARMANDO SUAREZ CHACON con posterioridad a la fecha 18 de julio de 2011; es por lo que las sumas de dinero antes referidas que cuantifican \$3.600.000,00, **SERÁN TENIDOS EN CUENTA PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

No está por demás, dejar expreso en este auto que no se ordena ningún tramite administrativo para la entrega de los mismos, en razón de que dichas consignaciones no fueron efectuadas a favor de este Juzgado, ni de la administración judicial, por tanto, en razón a ello, se ordena el desglose de los mismos para que procedan de conformidad.

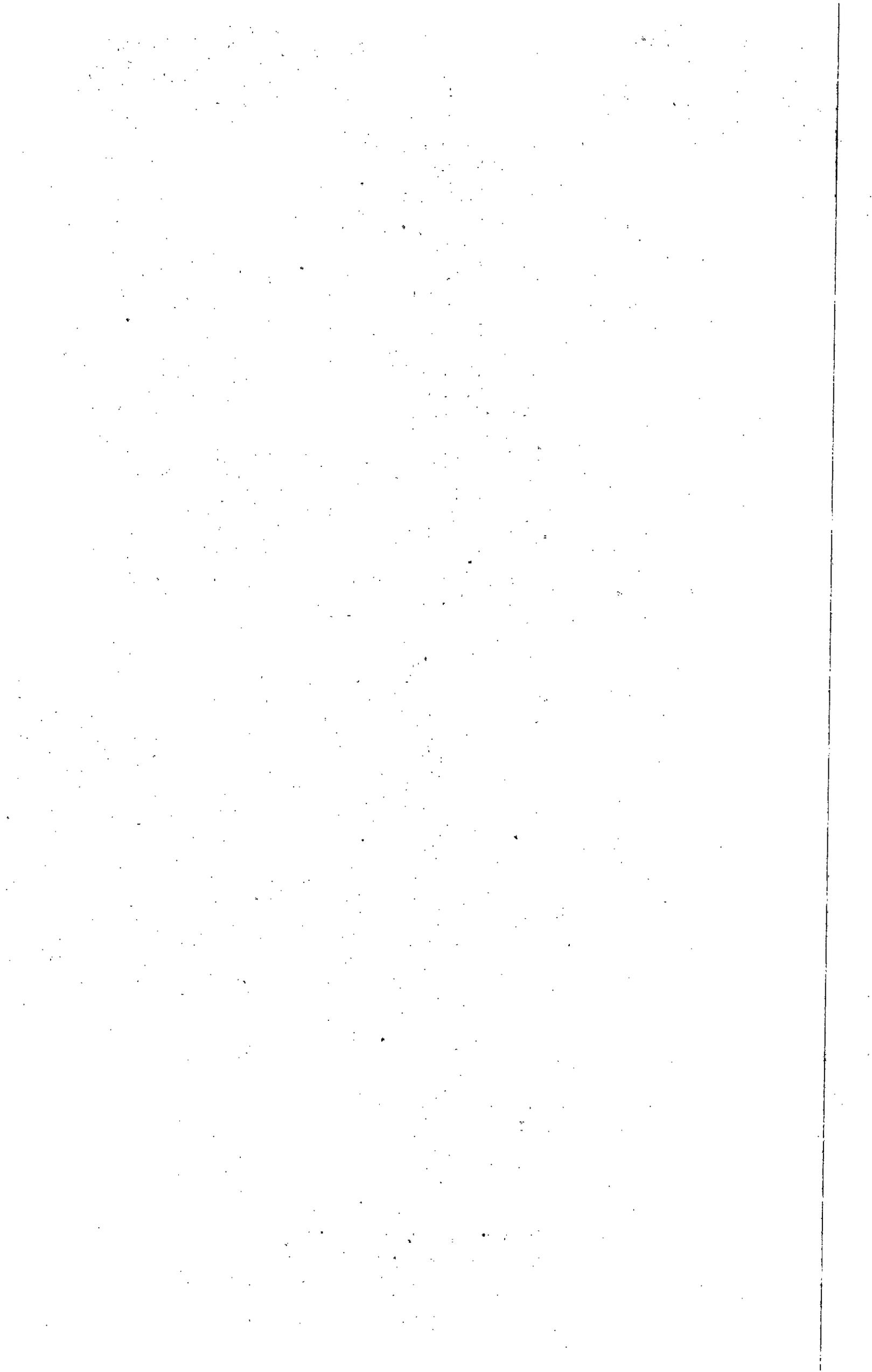
El juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Cúcuta, 13 OCT 2020
Ejecutor de las órdenes de la secretaría
E. García



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2013-00111-00

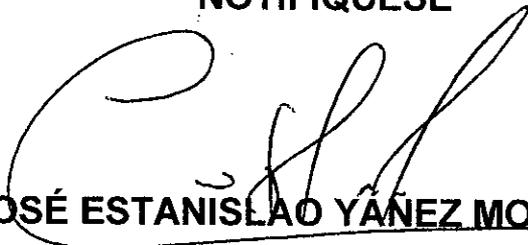
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~noche~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

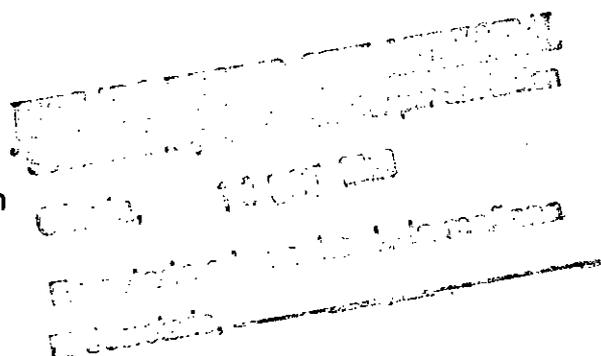
Atendiendo la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 7 reverso; por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea el demandado señor FABIO RAMIREZ FIGUEROA, en la entidad bancaria mencionada en la referida solicitud; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$59.760.000,00.**

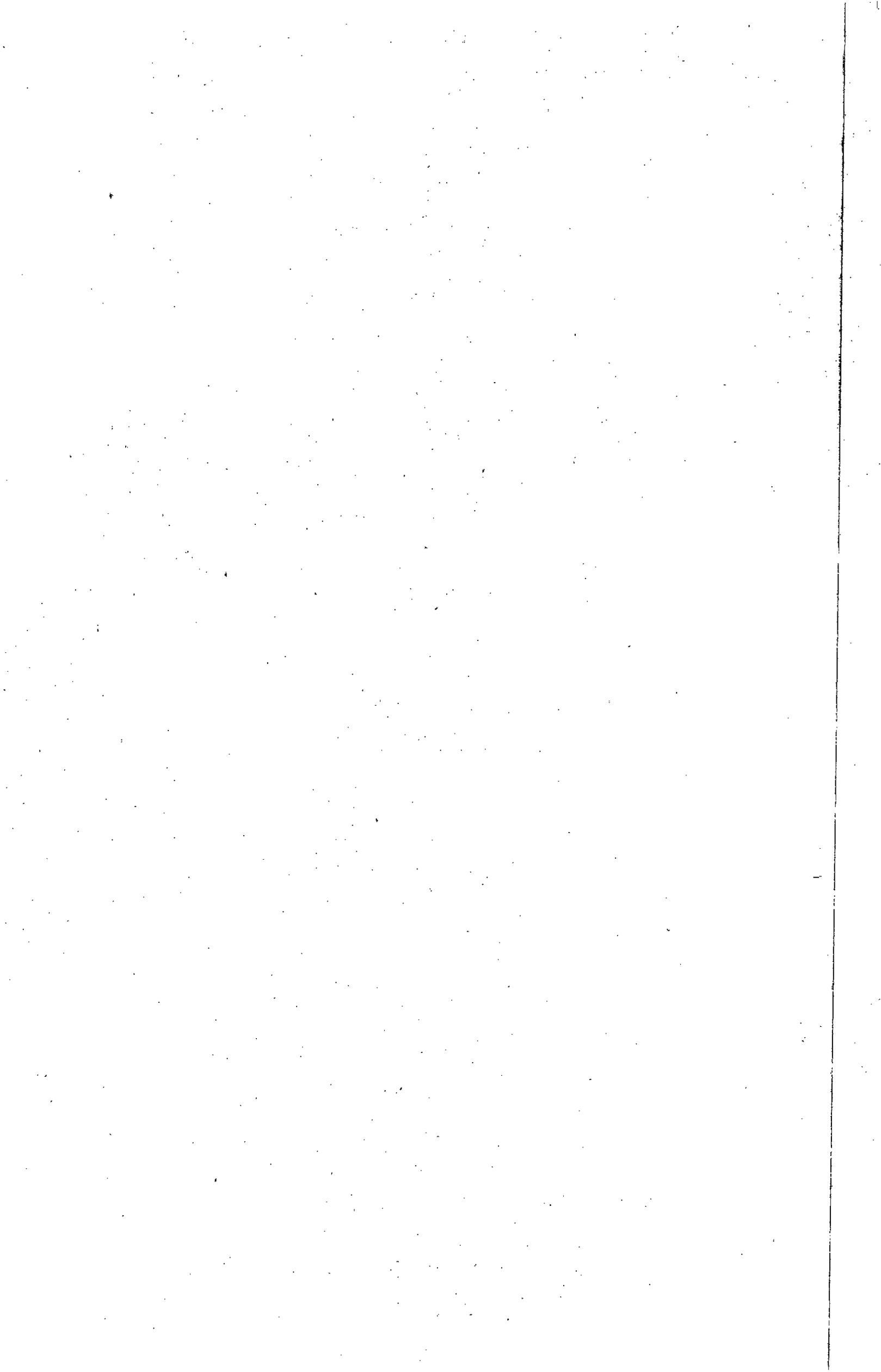
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.





Ejecutivo mixto
Radicado N° 54-001-4053-009-2013-00289-00

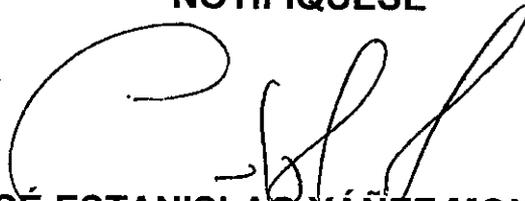
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

- Atendiendo la medida cautelar allegada a través del correo electrónico de este despacho por el mandatario judicial ejecutante en el escrito obrante al folio 25 a 26, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea el demandado señor JAVIER FERNANDO VILLAMIZAR ALVAREZ, en la entidad bancaria mencionada en la referida solicitud; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$67.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

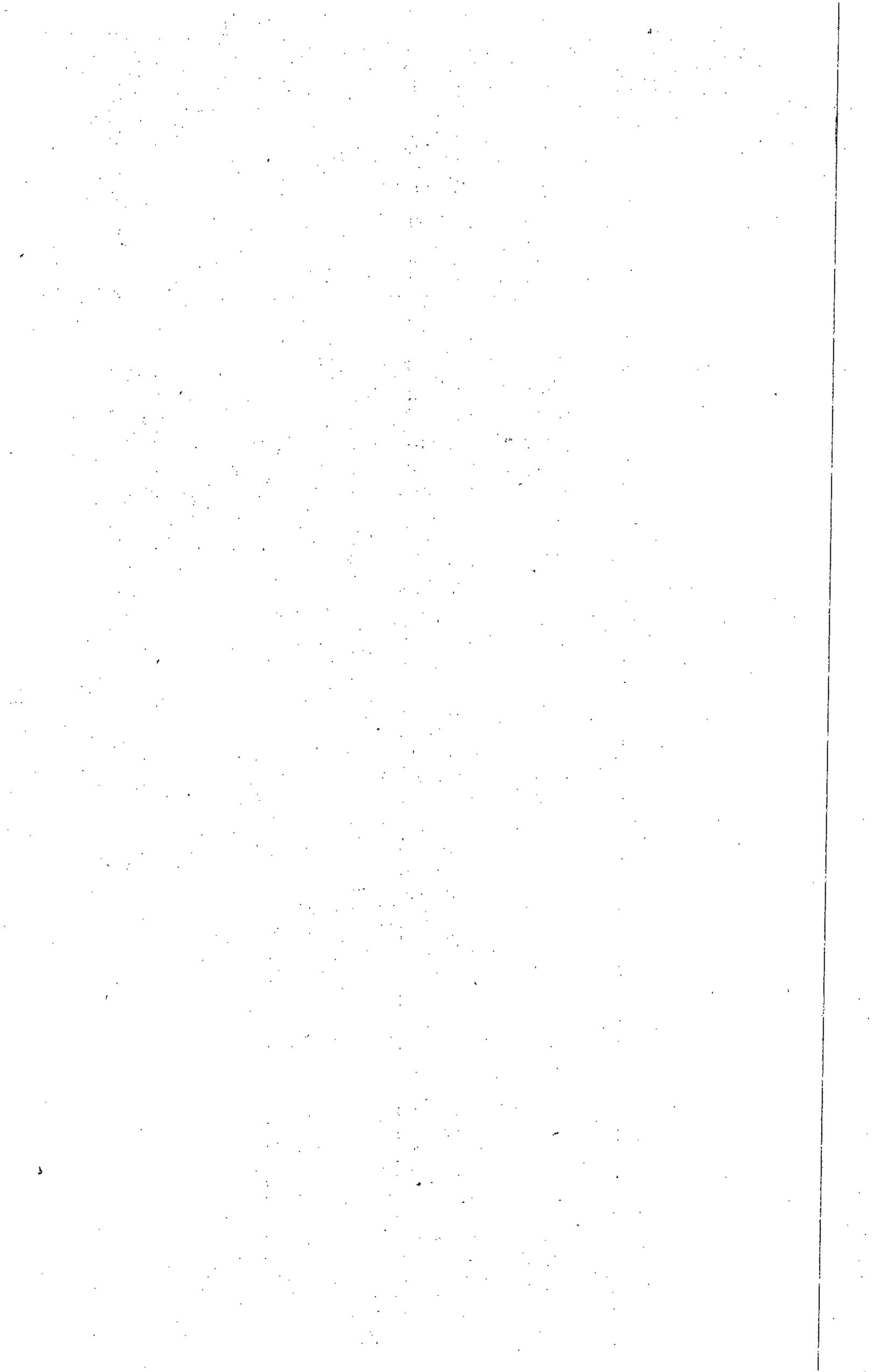
El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2013-00776-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 16 reverso; por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea la demandada señora ROCIO ESTHER PAJARO SANCHEZ, en la entidad bancaria mencionada en la referida solicitud; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$96.000.000,00.**

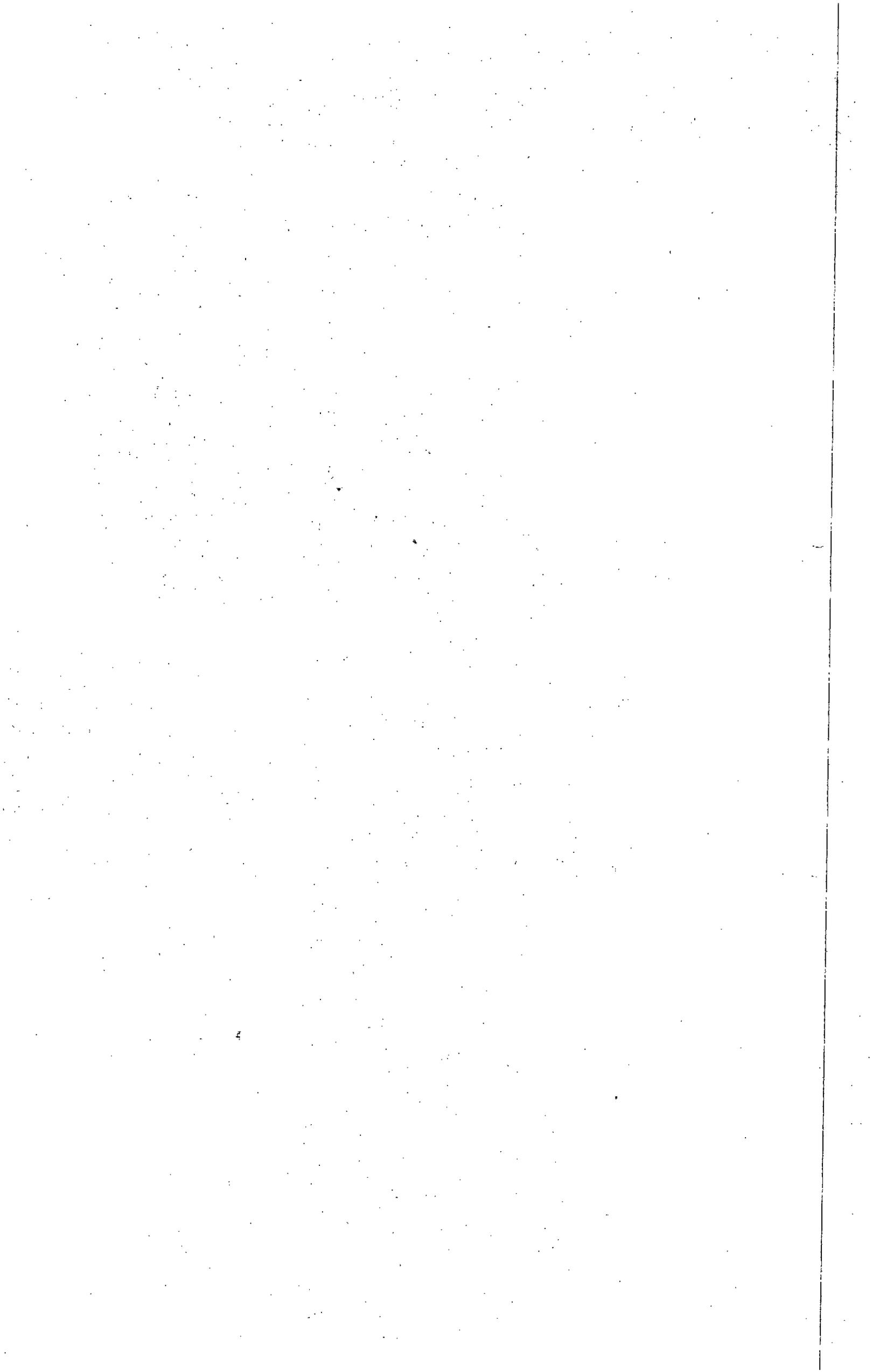
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, 13 OCT 2020
Por el Secretario de la Sala
Escriba



Ejecutivo singular
Radicado N° 54001-4022-701-2014-00008-00

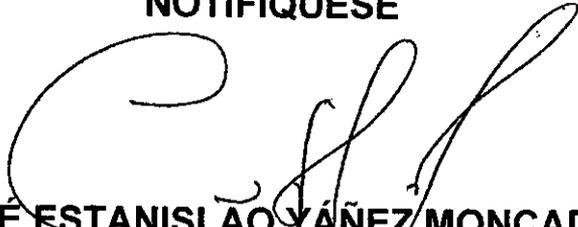
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folios 42 y 43, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor MARCO ANTONIO MOROS IBARRA, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, bajo su radicado N°580/2017. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

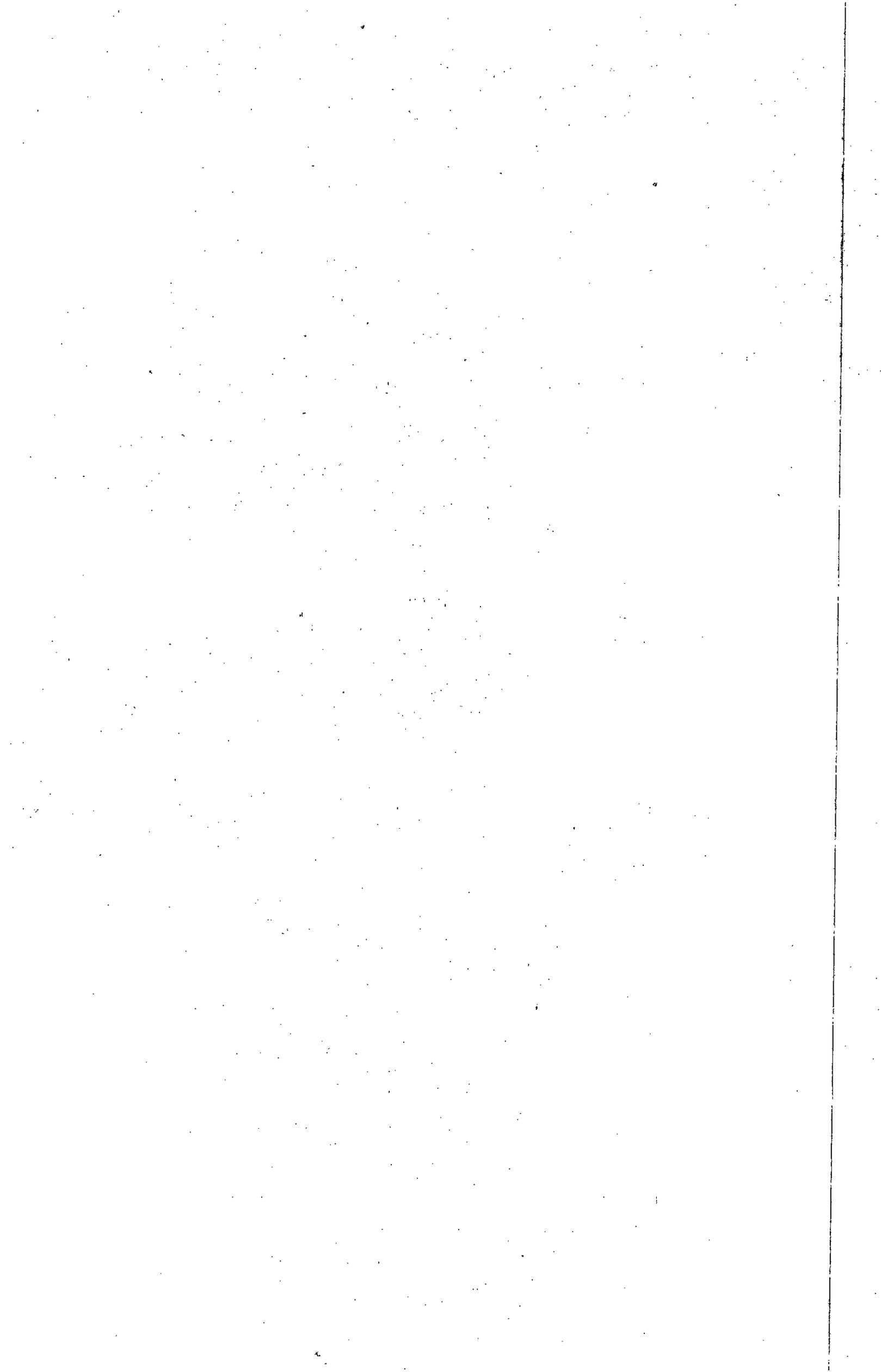
NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.



DJO 2 ✓

EJECUTIVO MIXTO

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00053-00

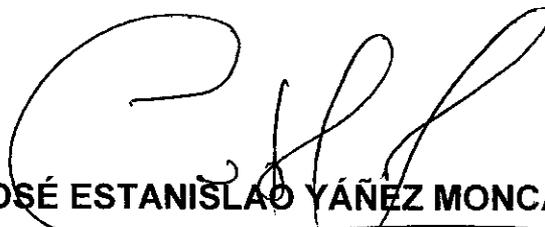
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 92 a 118, suscrito por la doctora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en su condición de apoderado general de RF ENCORE S.A.S como cedente; y la señora MERARI CASTILLA RINCON, como cesionaria; sería del caso pronunciarnos sobre lo solicitado, si no se observara que el radicado registrado en la solicitud, hace alusión al radicado 2014-108; radicado éste que no corresponde a las partes registradas en la petición, por tanto, se requiere a quien representa la entidad cedente par que nos dilucide al respecto, ya que insisto, el radicado no corresponde a las partes a que refiere dicha solicitud; y hasta tanto no nos dilucide al respecto, el despacho no se pronunciará sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

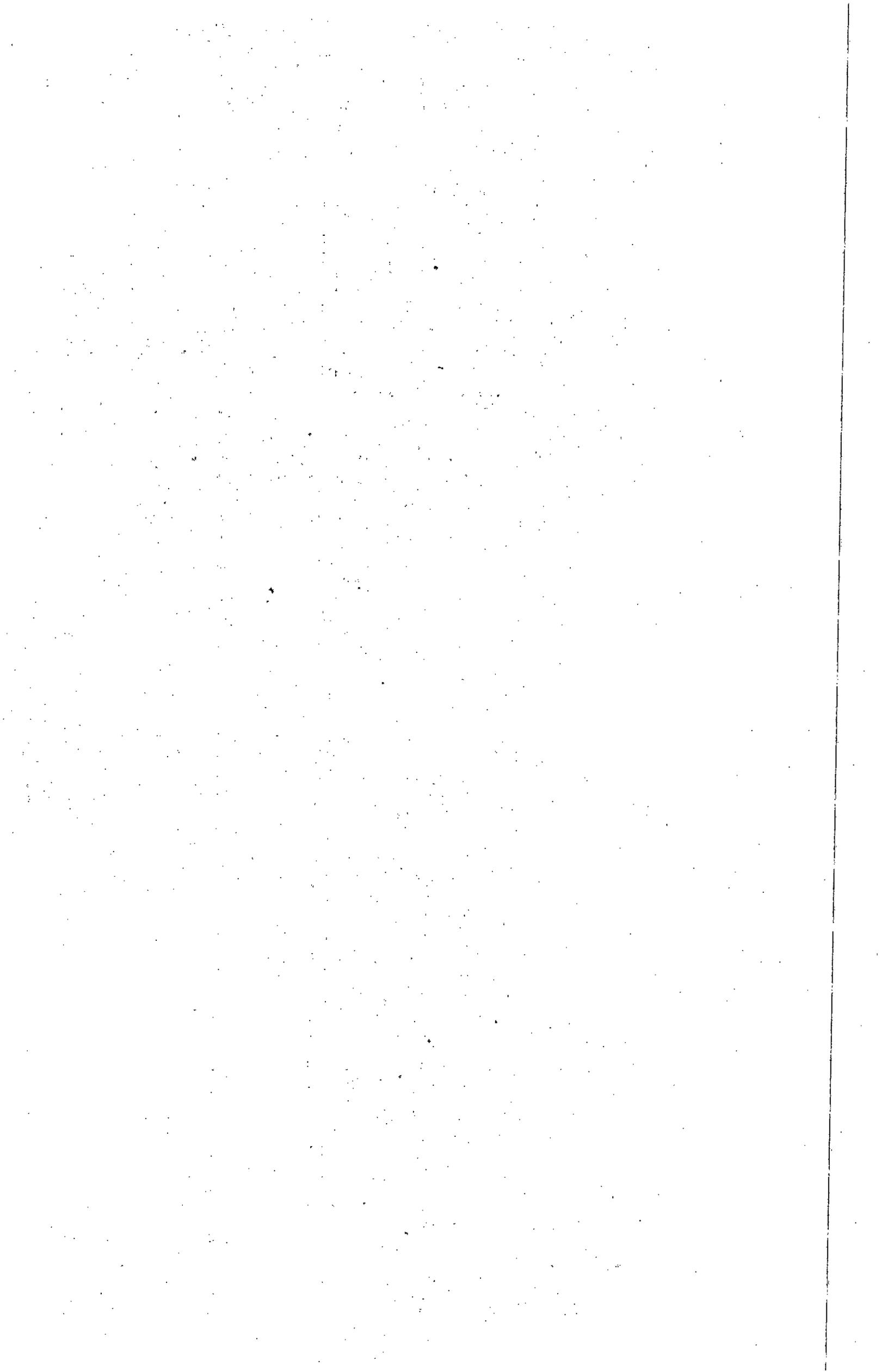
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario



270 ✓

EJECUTIVO MIXTO
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00053-00

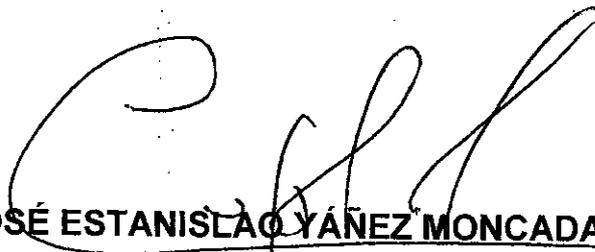
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13~~ (03) de octubre de dos mil veinte (2020)

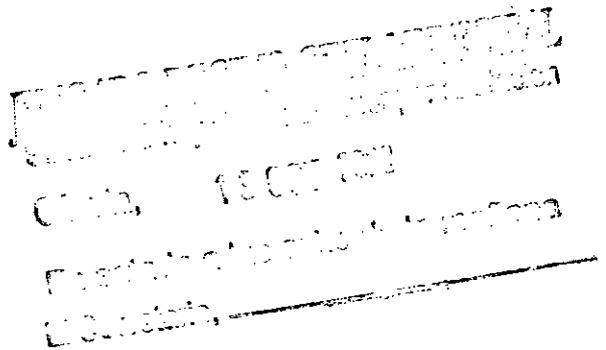
Atendiendo la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 91 reverso; por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea el demandado señor BOANERGE DELGADO PARRA, en la entidad bancaria mencionada en la referida solicitud; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$40.500.000,oo.**

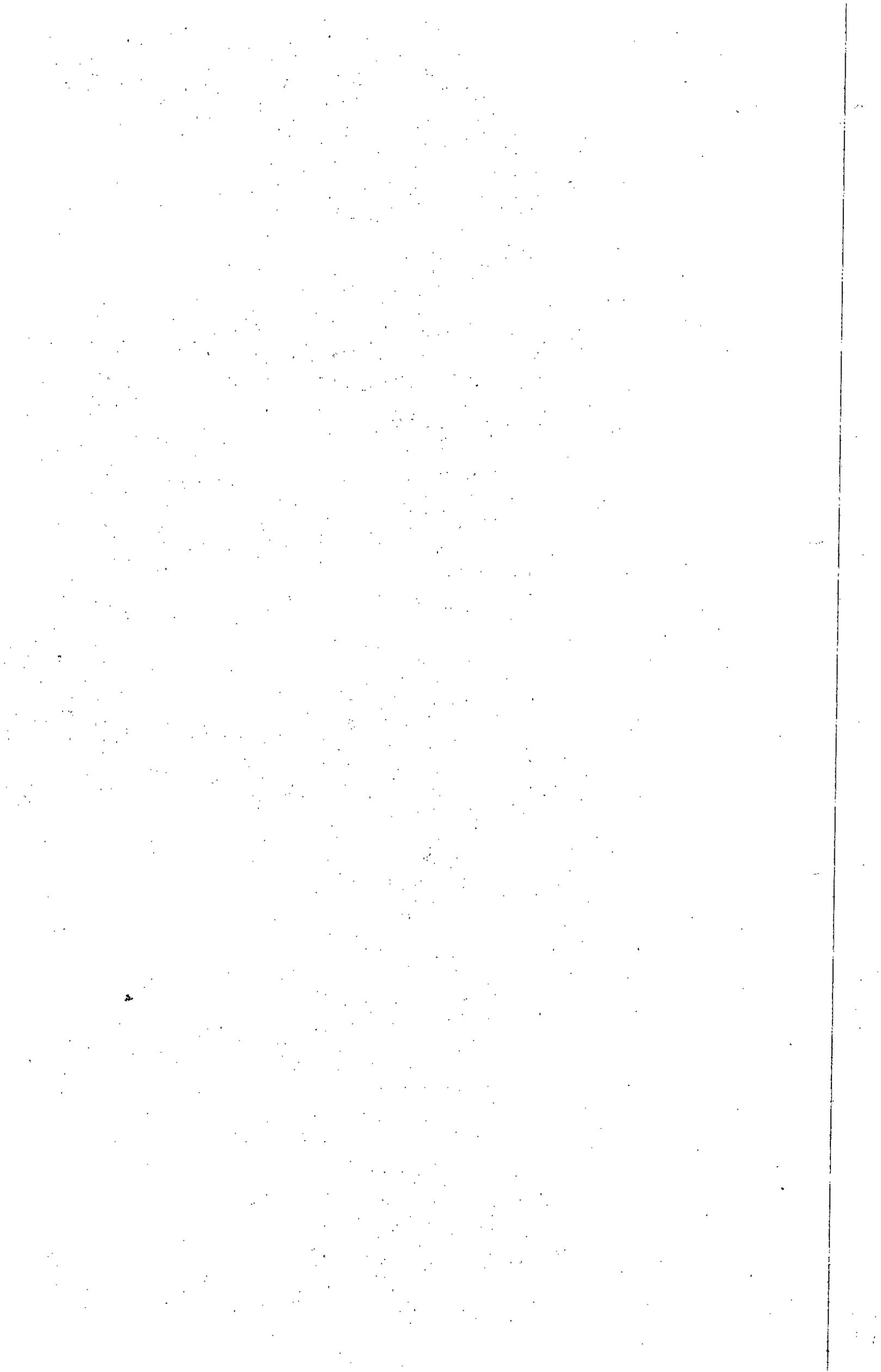
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.


CÚCUTA, 13 OCT 2020
Firma del Juez



Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00284-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente lo manifestado por la apoderada judicial del señor MOISES GONZALEZ ALVAREZ, respecto de la copia ilegible del acta de diligencia de secuestro del bien inmueble allí reseñado, el cual no se identifica con ningún número de matrícula inmobiliaria (folios 158 y 159).

Respecto a los escritos allegados a través de correo electrónico a este despacho, vistos a folios 160 a 163, donde la apoderada judicial del señor MOISES GONZALEZ ALVAREZ, solicita al despacho reiteradamente que se le informe y de ser posible se anexe copia de la policía judicial (sic) que fue cancelada al momento de realizar el citado embargo (artículo 513 del CPC); debo manifestarle que al realizarse la revisión de este expediente podemos constatar que dentro del mismo, no obra póliza al respecto por cuanto estamos ante la presencia de una acción real (hipoteca), sin embargo no está de más manifestarle a la solicitante, que si lo desea puede acudir a la DIAN seccional Bucaramanga para que le desate dicha petición, pues es esta entidad gubernamental quien tiene bajo sus trámites administrativos el referido bien inmueble; situación que ya es de su conocimiento, como así quedó registrado en auto de fecha diciembre 16 de 2019 (fl 157); así las cosas se exhorta a la profesional del derecho para que se dirija directamente a la referida entidad gubernamental.

En lo que atañe al escrito allegado a través de correo electrónico por el señor MOISES GONZALEZ ALVAREZ (fl 164), donde solicita en la pretensión 3º de su escrito, que se le informe que póliza fue contratada para asegura el bien inmueble pluricitado, en aras de una pronta solución a los daños ocasionados por el abandono del referido bien inmueble que colinda con el inmueble de su propiedad; debo como titular de esta unidad judicial manifestarle nuevamente, como ya se hizo en auto de fecha diciembre 16 de 2019 (fl 157), y en éste mismo; que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-145088, el cual al parecer está generando un daño colateral al bien inmueble de su propiedad, se encuentra a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) SECCIONAL BUCARAMANGA; así mismo debo reiterarle que al realizarse la revisión de este expediente podemos constatar que dentro del mismo, no obra póliza al respecto por cuanto estamos ante la presencia de una acción real (hipoteca); lo anterior para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

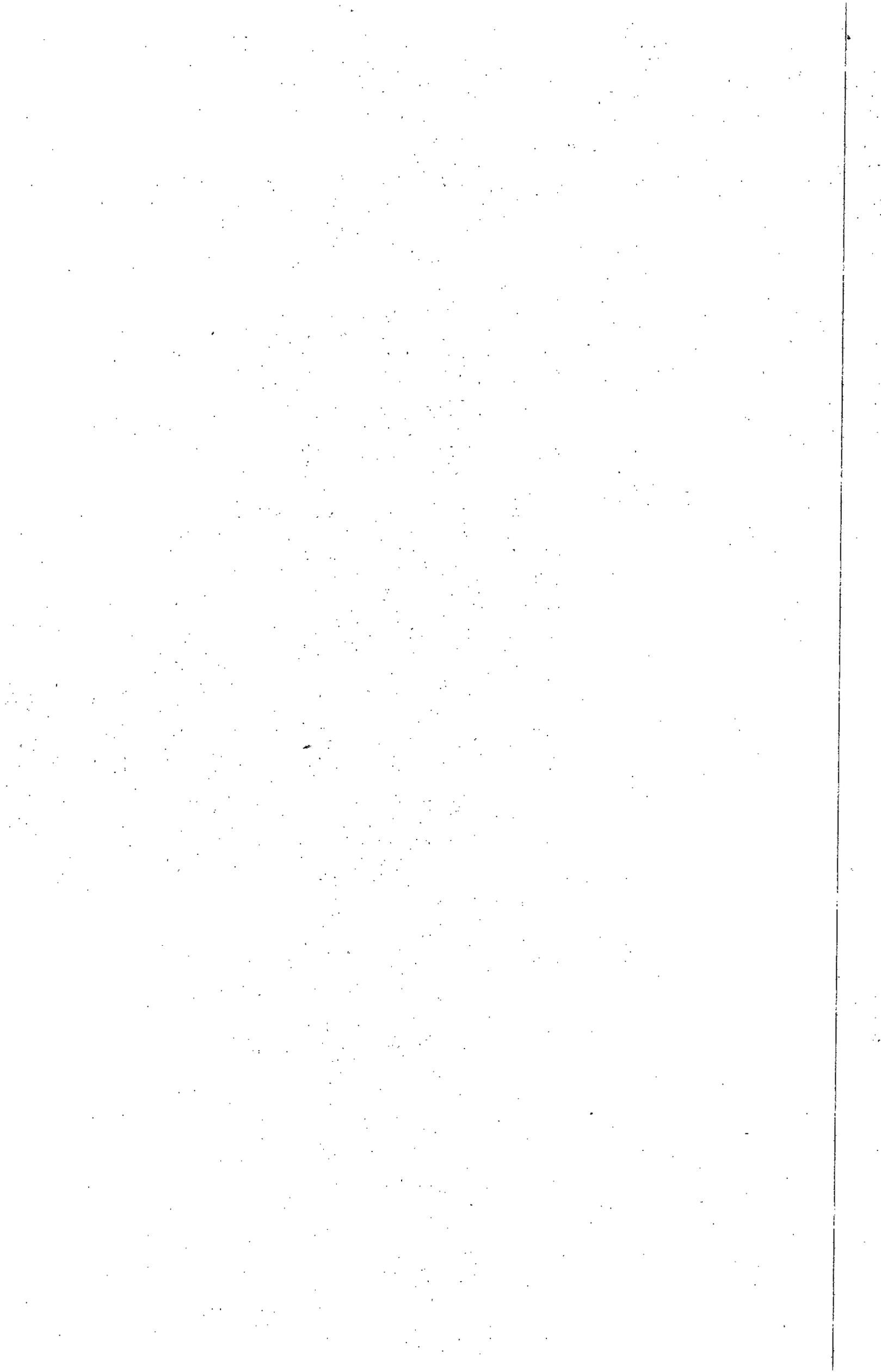
El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00332-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13 OCT 2020~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

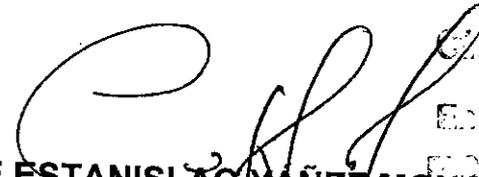
Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 61, por ser procedente se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea el demandado señor DEIBY GEOVANNI CARRILLO PARADA, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$30.000.000,oo.**

Observándose que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo decretada (fl 32 a 33); y dando alcance al auto de fecha julio 16 de 2015 (fl 11) se ordena comisionar al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar la diligencia de secuestro respecto del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA PAZ Y PROGRESO con NIT1.090.413.243-4 de propiedad del demandado DEIBY GEOVANNI CARILLO PARADA; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría librense los oficios al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

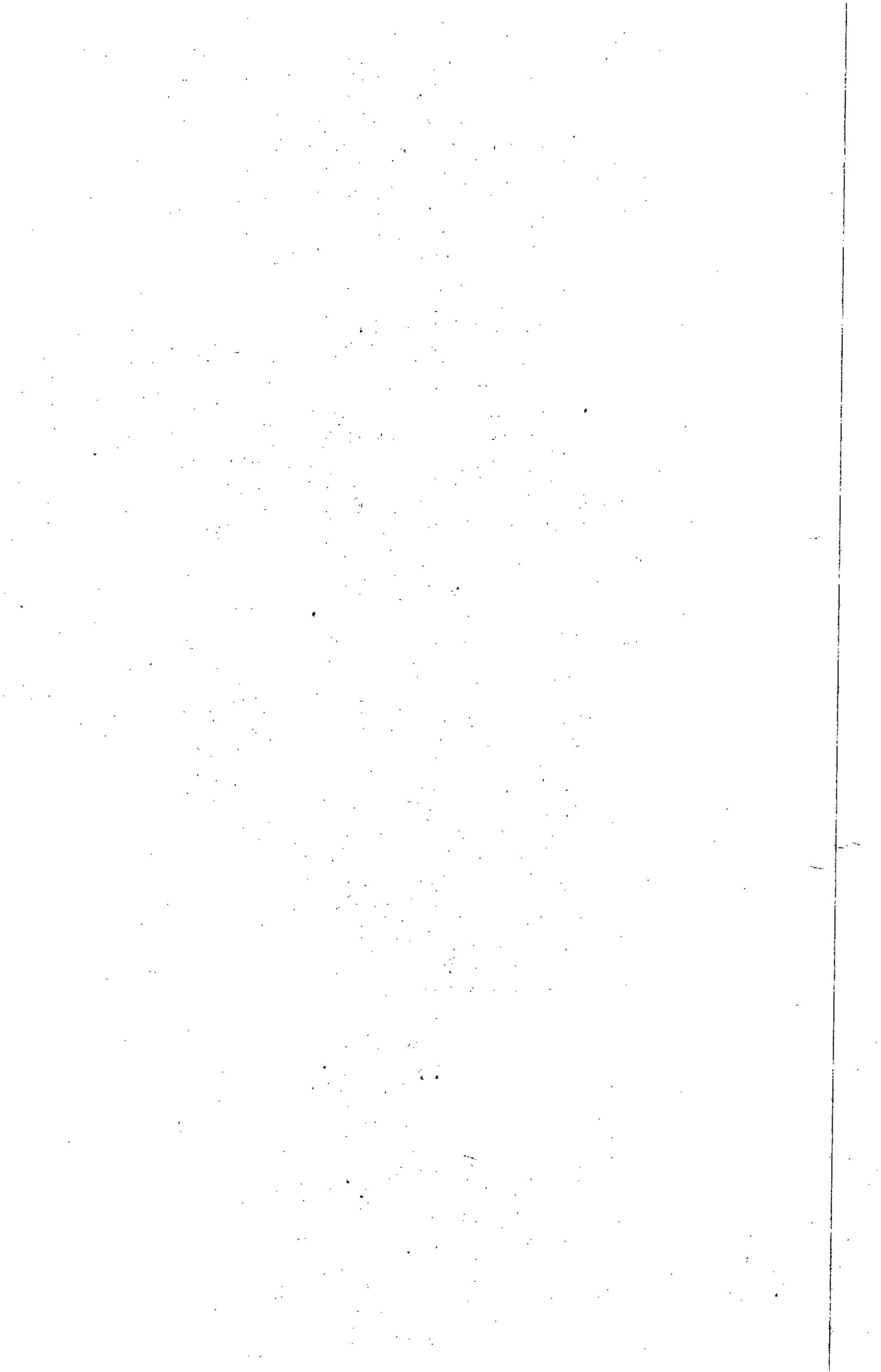
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA DE OFICIO
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



EJECUTIVO MIXTO

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00387-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 47 reverso de este cuaderno; el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por cuanto la señora GLADYS XIOMARA HERNANDEZ TORRES, ni GLADYS XIOMARA GUZMAN ACOSTA son parte demandada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

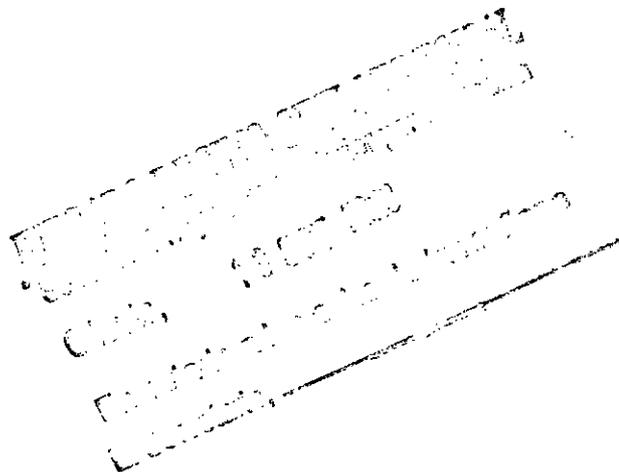

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

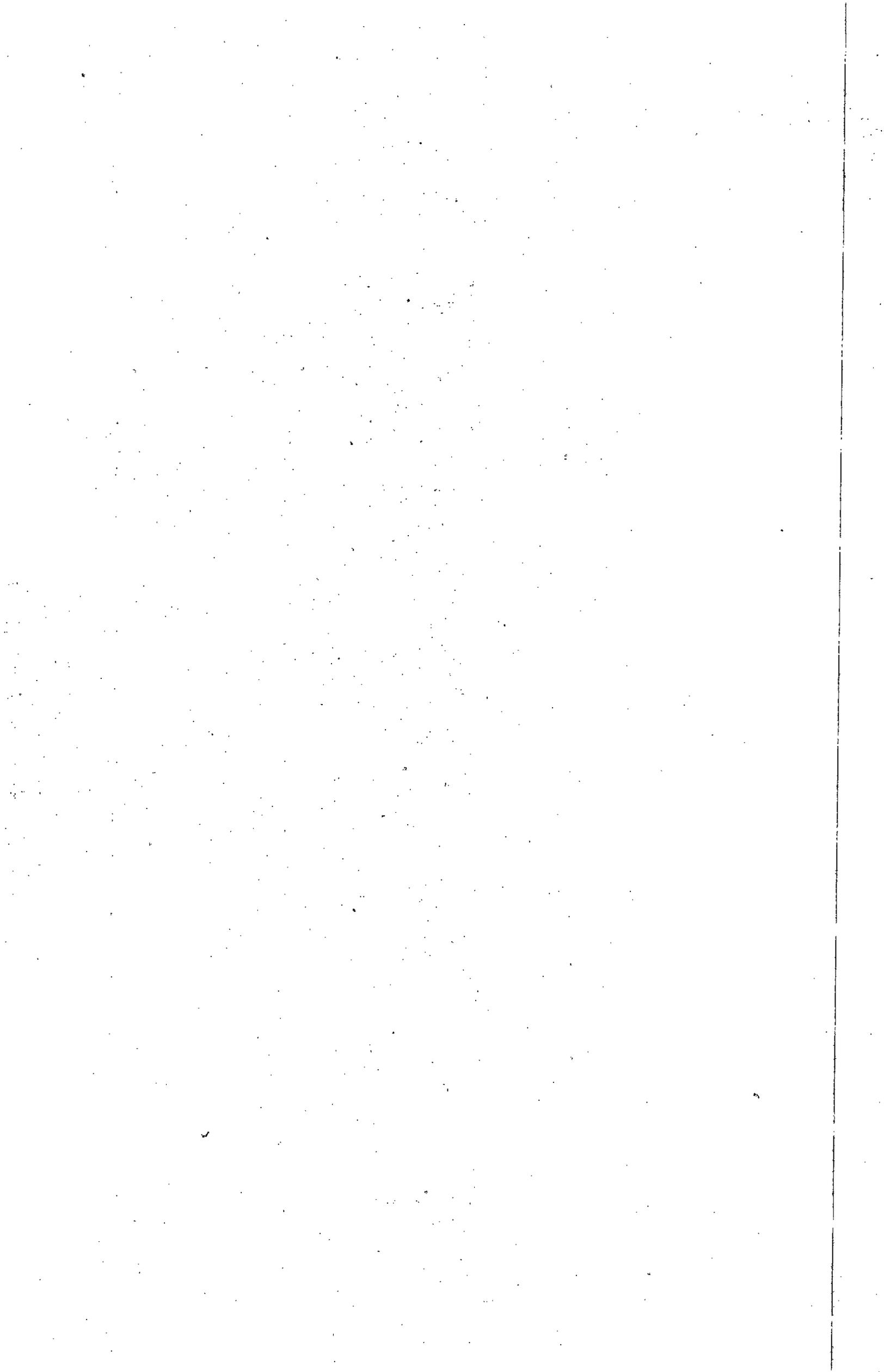
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.





Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4022-701-2015-00593-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

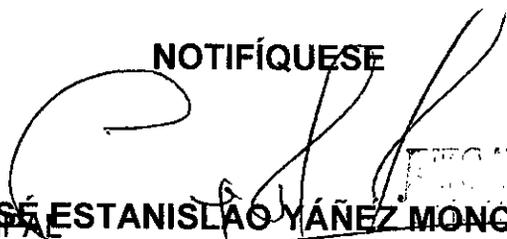
Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella (fl 46 cuaderno N°1); y verificándose que la misma se ajusta a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

En atención a la petición de medida cautelar solicitada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto al folio 20 reverso del cuaderno #2, por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de **Placas: MIR-123** de propiedad del señor ROMULO ALBERTO RESTREPO MUÑOZ, para lo cual oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner el rodante a disposición del señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

REGISTRO DE EJECUCIONES
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Demanda: Ejecutivo Singular
Radicado: 54-001-4053-2016-00017-00.

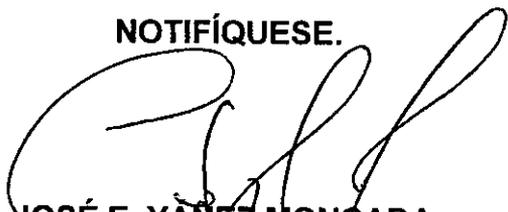
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Reconózcase personería al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI,
para que actúe como mandatario judicial del demandado JAIRO
ENRIQUE ROCA CASTILLO, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

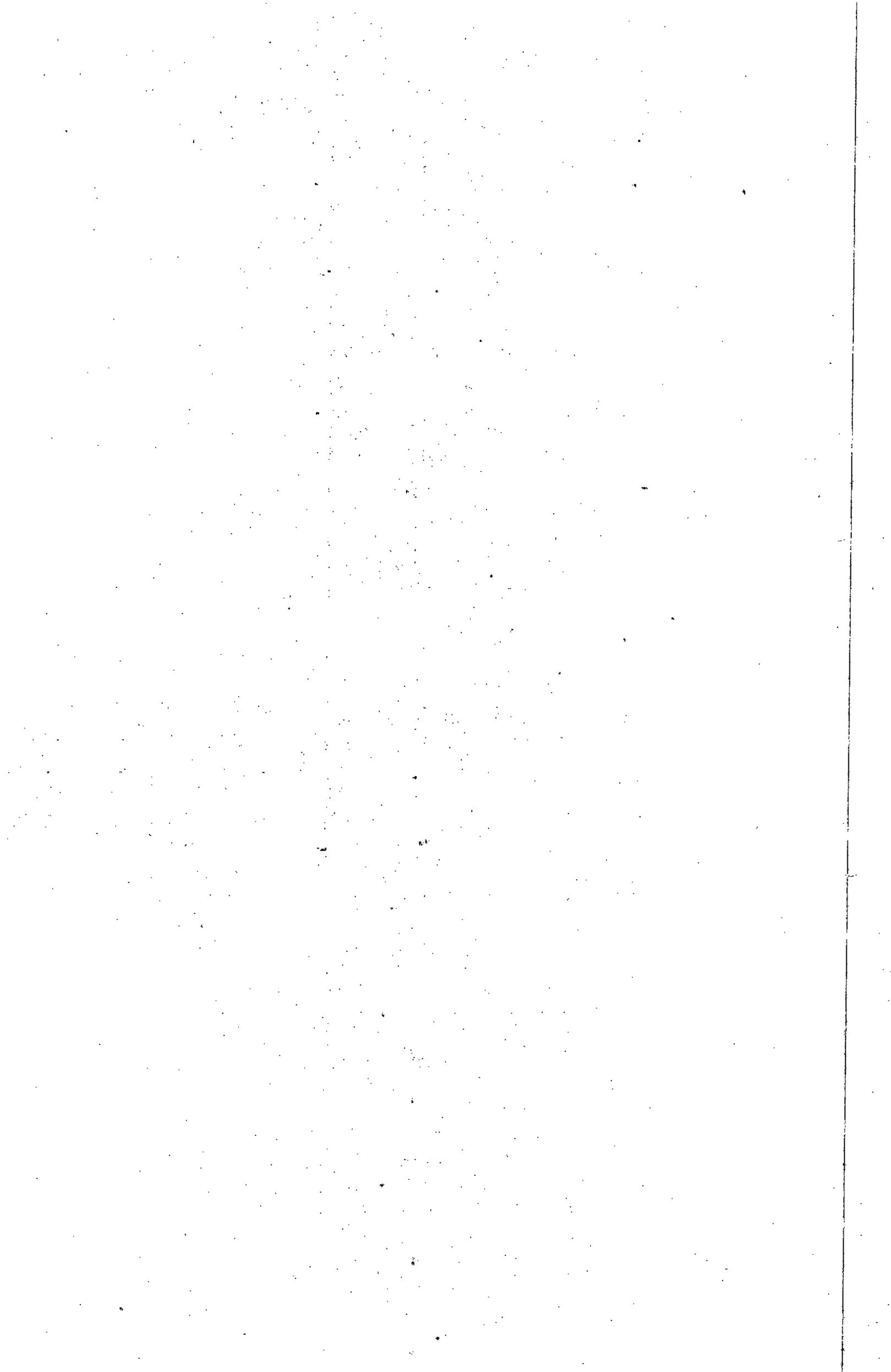

JOSÉ E. YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00336-00

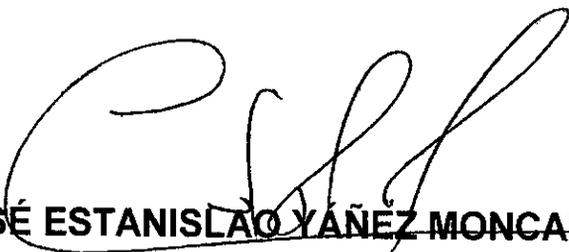
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder al emplazamiento del demandado señor ALEXANDER PRADA REY, como lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, en sus escritos vistos a folios 38 y 40; si no se observara que las citación para diligencia de notificación personal fue remitida a una dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda, más exactamente en el ítem notificaciones (FI 11); por lo tanto es allí donde deberá ser notificado el señor demandado; así las cosas no se accede al emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

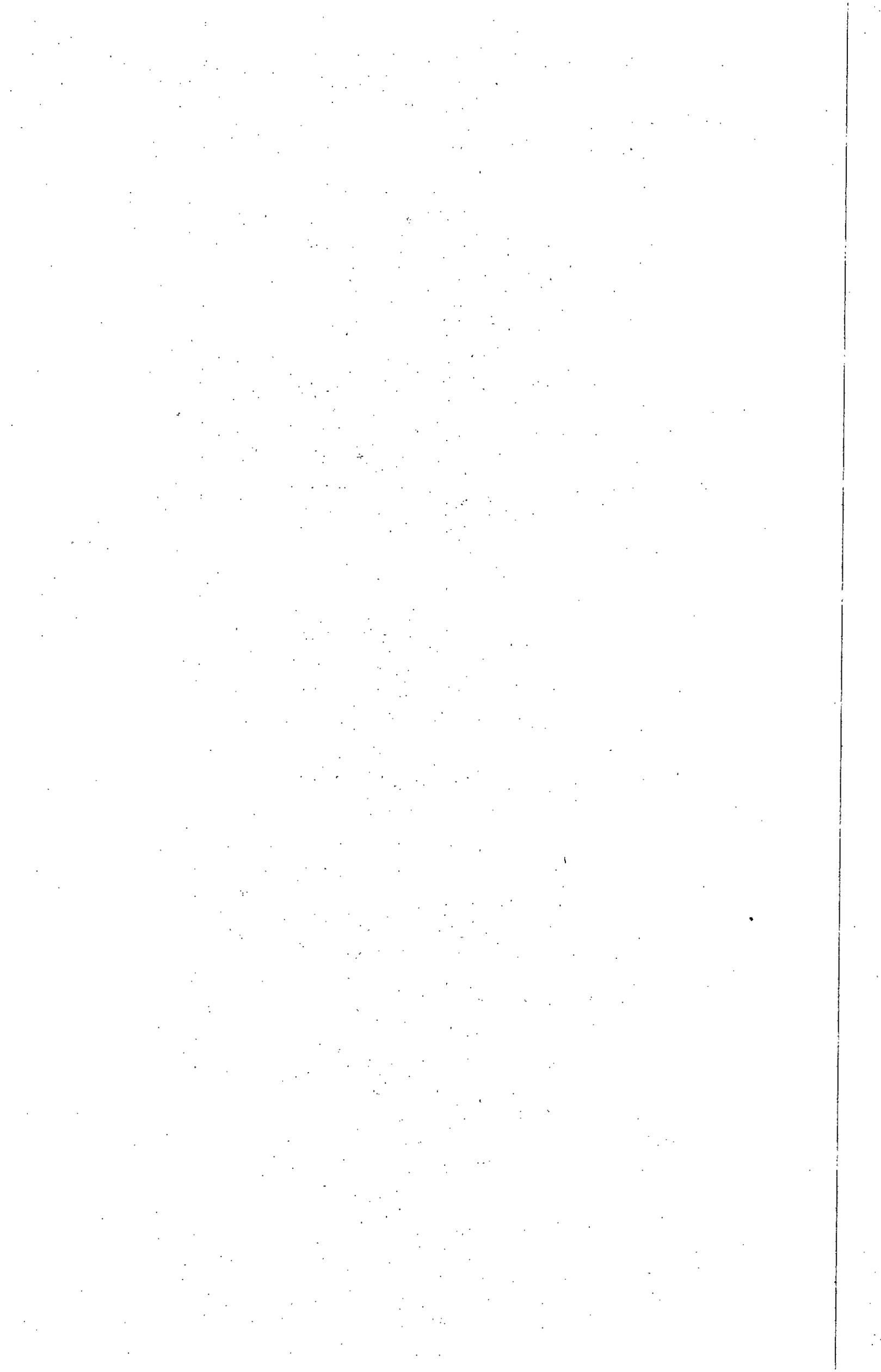

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00422-00

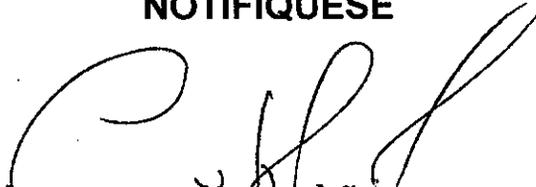
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *nove* (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 43, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue, previas las deducciones de Ley, el codemandado señor RODOLFO CHACON TORRADO como empleado del Sindicato de ACTISALUD. Oficiese al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$1.600.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

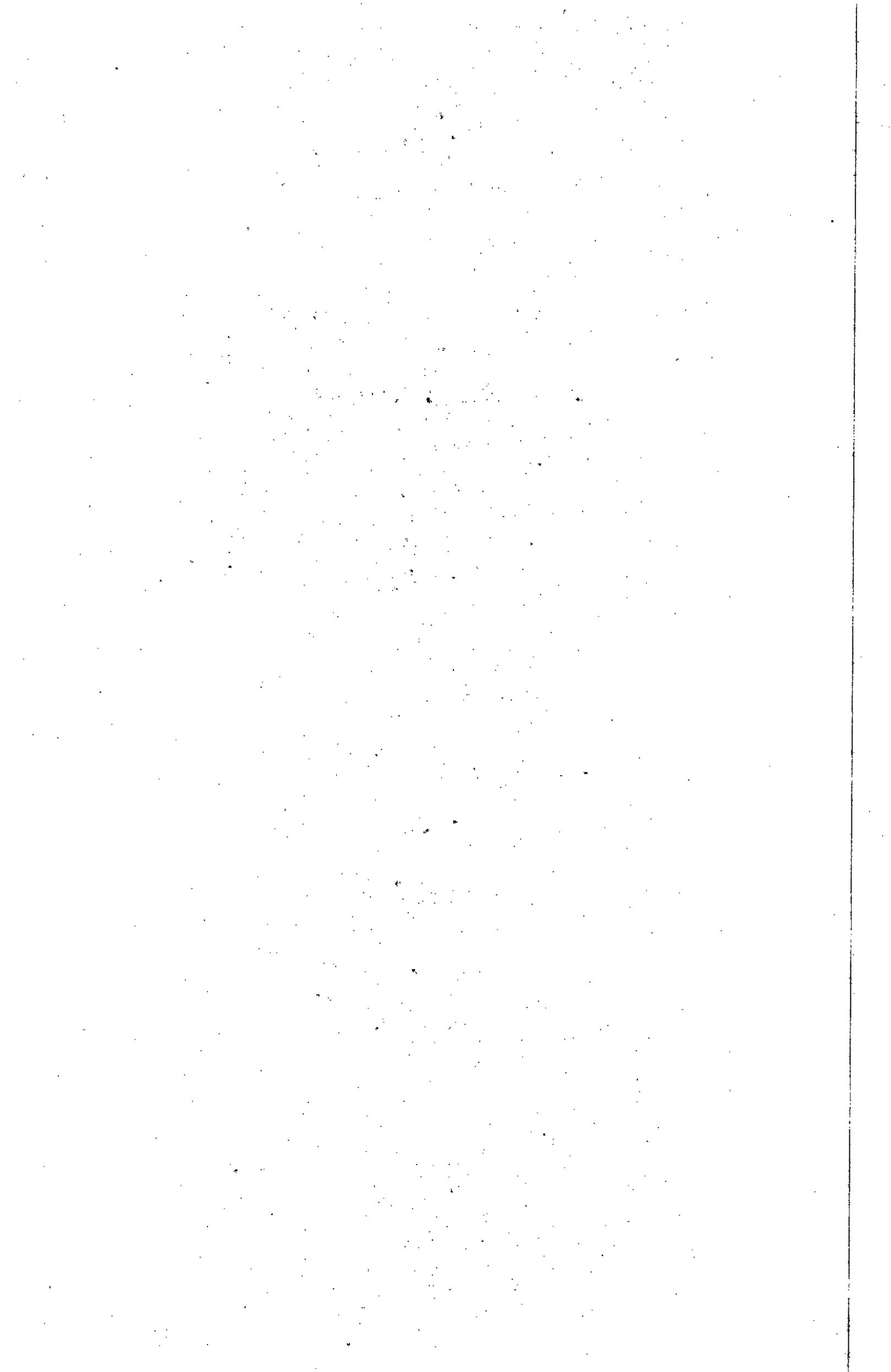
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00498-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

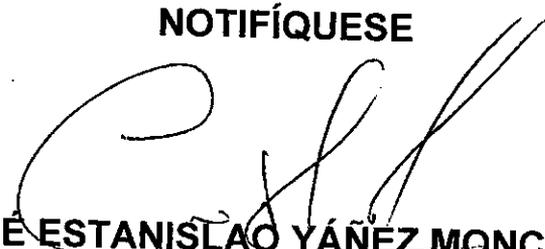
Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante su oficio en sello N°559/20 (fl 156 R), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de la orden de embargo del remanente dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la codemandada señora ANGELICA MARIA MORENO DE FUENTES **identificada con cedula de ciudadanía N°27.721.359**. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014189-001-2020-00091-00.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (folios 157 a 158), el despacho debe manifestarle al profesional del derecho que en el párrafo anterior se procedió a tomar nota de la orden de embargo del remanente solicitada por el referido estrado judicial, lo anterior para lo que estime pertinente.

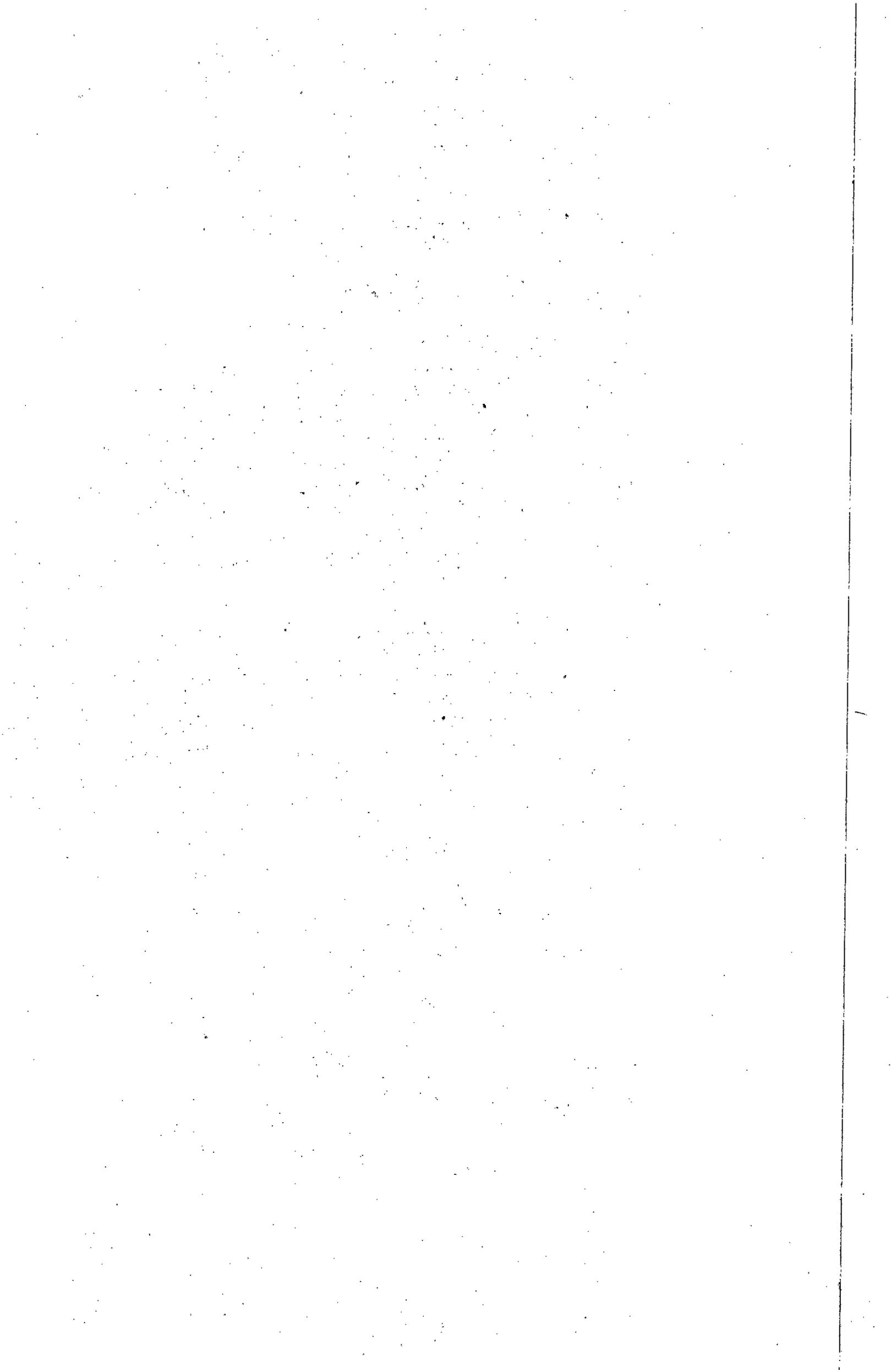
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Juez, _____



Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01034-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, NOVE (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la demandada señora MARITZA ROJAS DELGADO, en su escrito allegado a través de correo electrónico (fls 114 a 116); y observándose que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante su oficio N° 7680 de fecha noviembre 26 de 2019 comunicó a esta unidad judicial que ese despacho declaró la terminación del proceso de su radicado N°54-001-40-03-007-2019-00523-00 mediante auto de fecha noviembre 26 de 2019, como obra al folio 113; y dando alcance al escrito de terminación visto a folio 95, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicitó la terminación del presente proceso por pago de cuotas, hasta la cuota del mes de junio de 2019 respecto de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré N°6199320036669 (fl 44); y a su vez por el pago total de la obligación del pagaré SIN número visto a folio 37; más intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 97), se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta la cuota del mes de junio de 2019, respecto de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré N°6199320036669; y pago total de la obligación del pagaré SIN número visto a folio 37; adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARITZA ROJAS DELGADO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los títulos valores objetos de ejecución pagarés, y demás documentos soportes de esta acción ejecutiva **hipotecaria**; y hágasele entrega a la parte **demandada** el pagaré SIN número visto a folio 37; **así mismo hágasele entrega a la parte ejecutante el pagaré N°6199320036669 con la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora hasta la cuota del mes de junio de 2019; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación** respecto del ultimo pagaré citado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

En estado a las ocho de la mañana.

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-001128-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13~~ (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

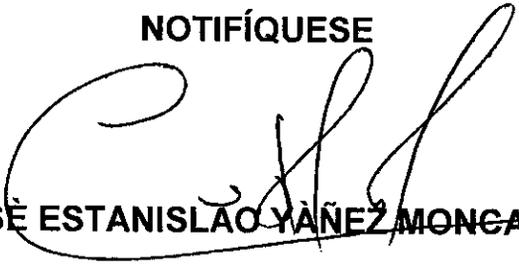
En atención al escrito de poder obrante al folio 26, téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado; como consecuencia de lo anterior entiéndase revocado el poder a la abogada GLADYS NIÑO CARDENAS.

En atención a la solicitud reiterada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de emplazar al demandado señor ALEXANDER VEJAR RUBIO (fls 35 a 39), por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018, proferido en su contra.

Hágase la publicación del edicto, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

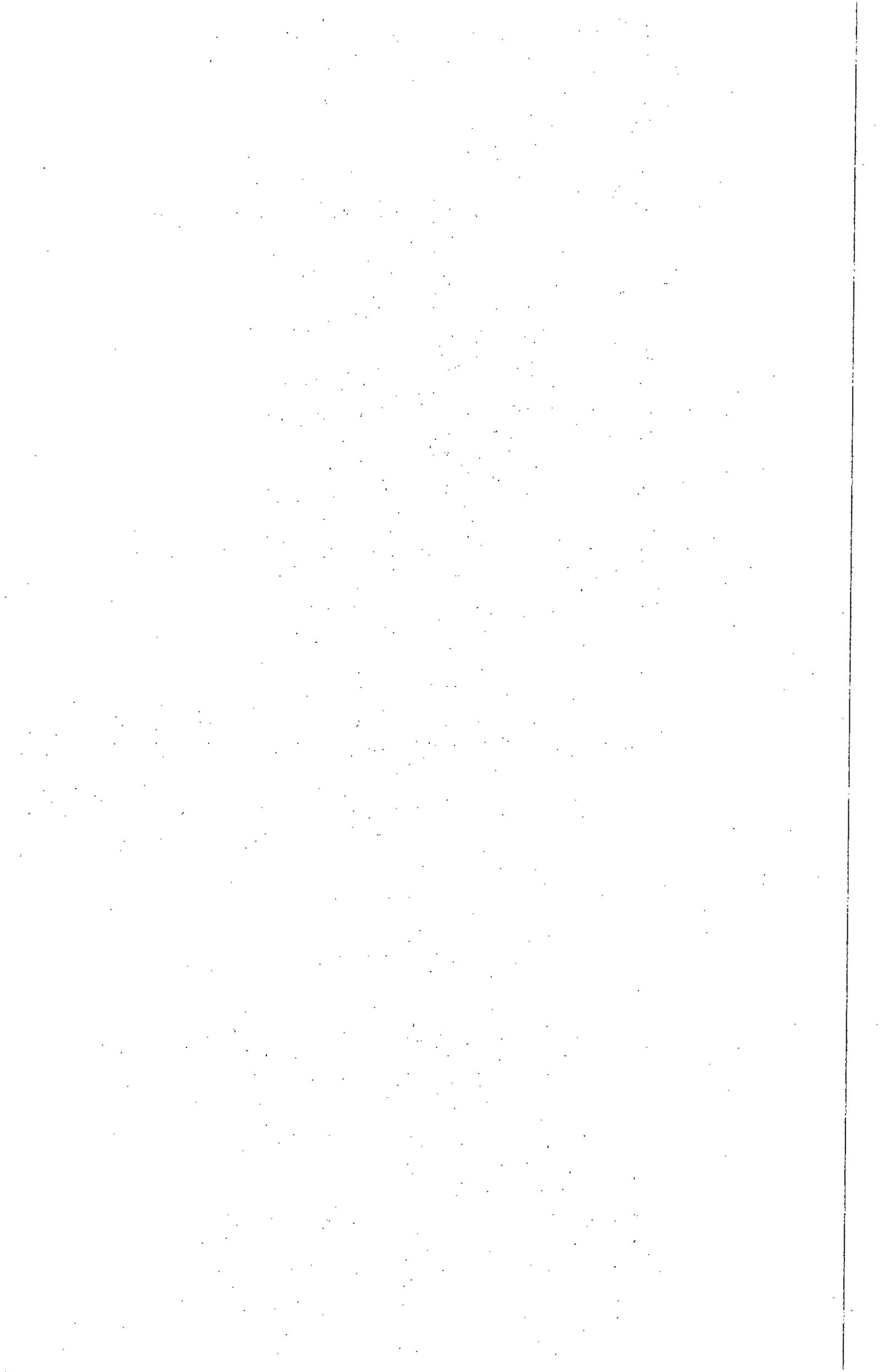
El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00083-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13~~ (03) de ~~Octubre~~ de dos mil veinte (2020)

1/2

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico oficial de este despacho (fl 146), donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decreten unas medidas cautelares (fl 147); por ser procedente se ordena:

- Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado número 54001-4003-002-2015-00484-00, contra el demandado señor HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.
- Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado número 54001-4003-010-2019-01183-00, contra el demandado señor HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

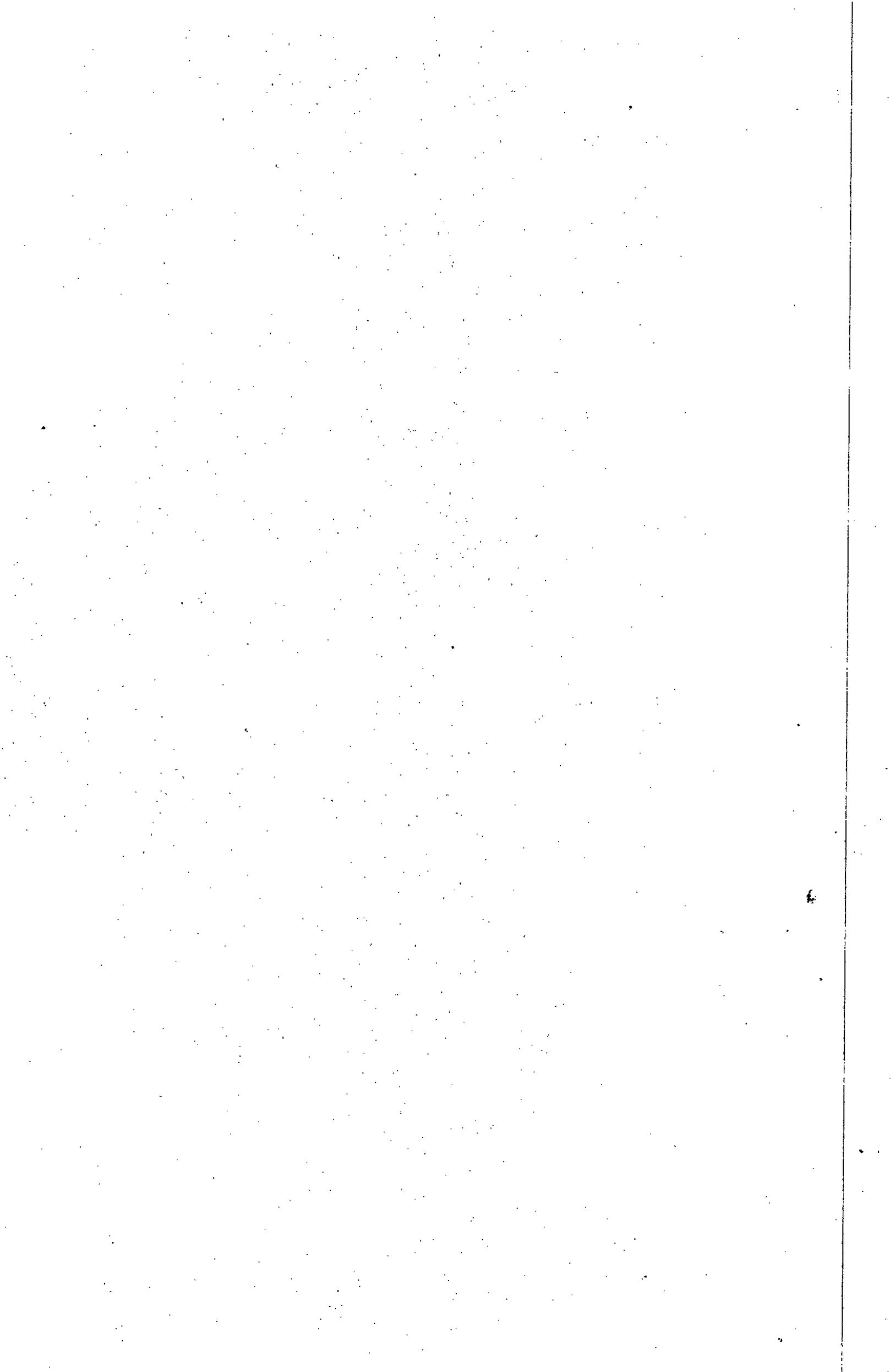


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo singular
Radicado N° 54001-4003-010-2018-00108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 63 a 64; como titular de este despacho debo manifestar en primera medida que la demandada MARINA AVENDAÑO PRADA efectuó la contestación de la demanda en causa propia, y que la misma no es abogada titulada, por ende la referida ciudadana no cuenta con los estudios profesionales en el área del derecho para efectos de imponerle la carga de actuar conforme a los presupuestos del artículo 78 del CGP, reitero, ya que la misma no es abogada titulada; y obviamente no está obligada a conocer la normatividad del área civil, en razón a ello, no se accederá a la sanción pecuniaria solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Ahora, si la mandataria judicial ejecutante lee el contenido del auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por estado de manera electrónica, podrá constatar que en dicho auto se hizo énfasis en que la demandada no formuló ninguna excepción de mérito, si no que del escrito de contestación de demanda y de la prueba documental anexa, se desprende una excepción de mérito; y como garantista del proceso debo proceder de conformidad, ya que reitero, la codemandada MARINA AVENDAÑO PRADO no es abogada titulada, razón por la cual, no le dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de haberle remitido un ejemplar del memorial por ella presentado; y teniéndose en cuenta lo aducido por la mandataria judicial demandante, sería del caso ordenar por secretaria, remitirle copia del escrito de contestación de demanda, si no se observara que la apoderada judicial ejecutante se pronunció en cuanto a la formulación de mérito que se desprende del escrito de contestación de demanda.

En lo que atañe al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante vista al folio 66, donde solicita al despacho que se requiera a la señora secuestre para efectos de que se apersona del traslado de vivienda efectuado por la demandada MARINA AVENDAÑO PRADA; sería del caso proceder a ello, si no se observara que mediante auto de fecha septiembre 04 de 2020 (fl 62), este despacho puso en conocimiento de las partes lo manifestado por la señora secuestre María Consuelo Cruz (fl 61) en el sentido que la demandada arriba referida se trasladó de residencia a la Avenida 6A N°7-96 Urbanización Prados del Este; y como consecuencia de lo anterior la señora secuestre procedió a efectuar visita para efecto de realizar inventario de los bienes muebles embargados y secuestrados, constatando que los mismos se encuentran completos, en su estado de conservación y en poder de la referida demandada, por tanto no se accede a lo solicitado.

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **trece de noviembre del año en curso** a la hora de las **9:30 am**

donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes, y apoderada judicial para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para efectos de agotar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda; y las allegadas con el escrito donde se describió la contestación de la demanda (fls 68 a 81), dejándose registrado en este auto que la apoderada judicial de la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE CODEMANDADA MARINA AVENDAÑO PRADA:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda (fls 40 a 44), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

Adviértase a las partes, y apoderada judicial que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes, y apoderada judicial, para que comparezcan a esta diligencia virtual; por secretaría procédase a remitir a éstas a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma; en caso de que se desconozca el correo electrónico de estos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico para el efecto.

Déjese registrado que las codemandadas PAOLA ANDREA SAMBONI MEDINA y NINA MILENA CATALINA MEDINA AVENDAÑO a pesar de haberse notificado por aviso, previo los trámites de ley, no retiraron los traslados de la demanda, ni contestaron la misma.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.

13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00113-00

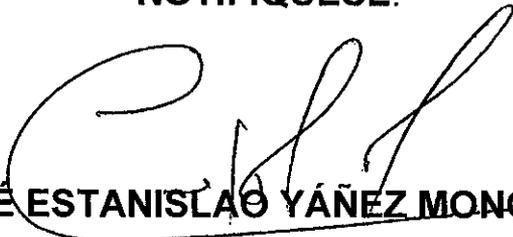
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que el señor abogado MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON fue designado como defensor de oficio mediante auto de fecha octubre 23 de 2019 (fl 37); y a pesar que mediante auto de fecha enero 16 de 2020 (fl 41) se le realizó requerimiento por parte del despacho con el fin de que allegará prueba siquiera sumaria del porqué su negativa para representar a la parte demandada, como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del CGP; es por lo que el despacho observando que al folio 44 aparece registrado que el oficio donde se le comunica la designación de curador ad-litem no fue recibido por el destinatario, por cuanto no reside en la nomenclatura allí registrada; en razón a ello, el despacho se abstiene de compulsarle copias para que se le investigue disciplinariamente; y como consecuencia de lo anterior, procede el despacho a relevar del cargo encomendado al abogado arriba mencionado, designando a la abogada ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, como curador ad-litem; y proceda a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha abril 12 de 2018 (fl 14); y ejerza la representación del demandado HUGO MALDONADO GARCIA dentro del proceso de la referencia, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo designado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho de manera virtual, en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP. **Oficiese de manera inmediata, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
E. Guadalupe

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00195-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por el señor mandatario judicial ejecutante, obrante al folio 86, téngase para todos los efectos legales dentro de éste radicado a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como parte ejecutante; la anterior decisión teniéndose en cuenta que la demandante **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura pública N°2492 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena de Bucaramanga (S) modificó su razón social, como así se desprende del certificado de existencia y presentación legal, obrante al folio 87.

Respecto al escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho, visto a folios 96 a 116, donde el apoderado judicial de la señora **ANA CECILIA NAVARRO SANCHEZ**, quien no es parte dentro de este proceso solicita al despacho el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-239154, por cuanto el mismo es de propiedad de su representada; antes de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial solicitante, requiérase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que nos comunique de manera oficial al respecto, ya que carecemos de una petición por parte de esta entidad; lo anterior, obedece a que el mandatario judicial solicitante no es apoderado dentro de este proceso, como tampoco su poderdante es parte de este proceso; y más, que estamos ante la presencia de la virtualidad; y se requiere que la **ORIP** nos comunique al respecto, para corroborar la veracidad del yerro cometido; y sobre la resolución por ellos emitida. En consecuencia requiérase a la **ORIP** para que nos suministre información oficial al respecto.

Téngase al abogado **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, como apoderado judicial de la señora **ANA CECILIA NAVARRO SANCHEZ**, en los términos del poder conferido, visto a los folios 104 y 105.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

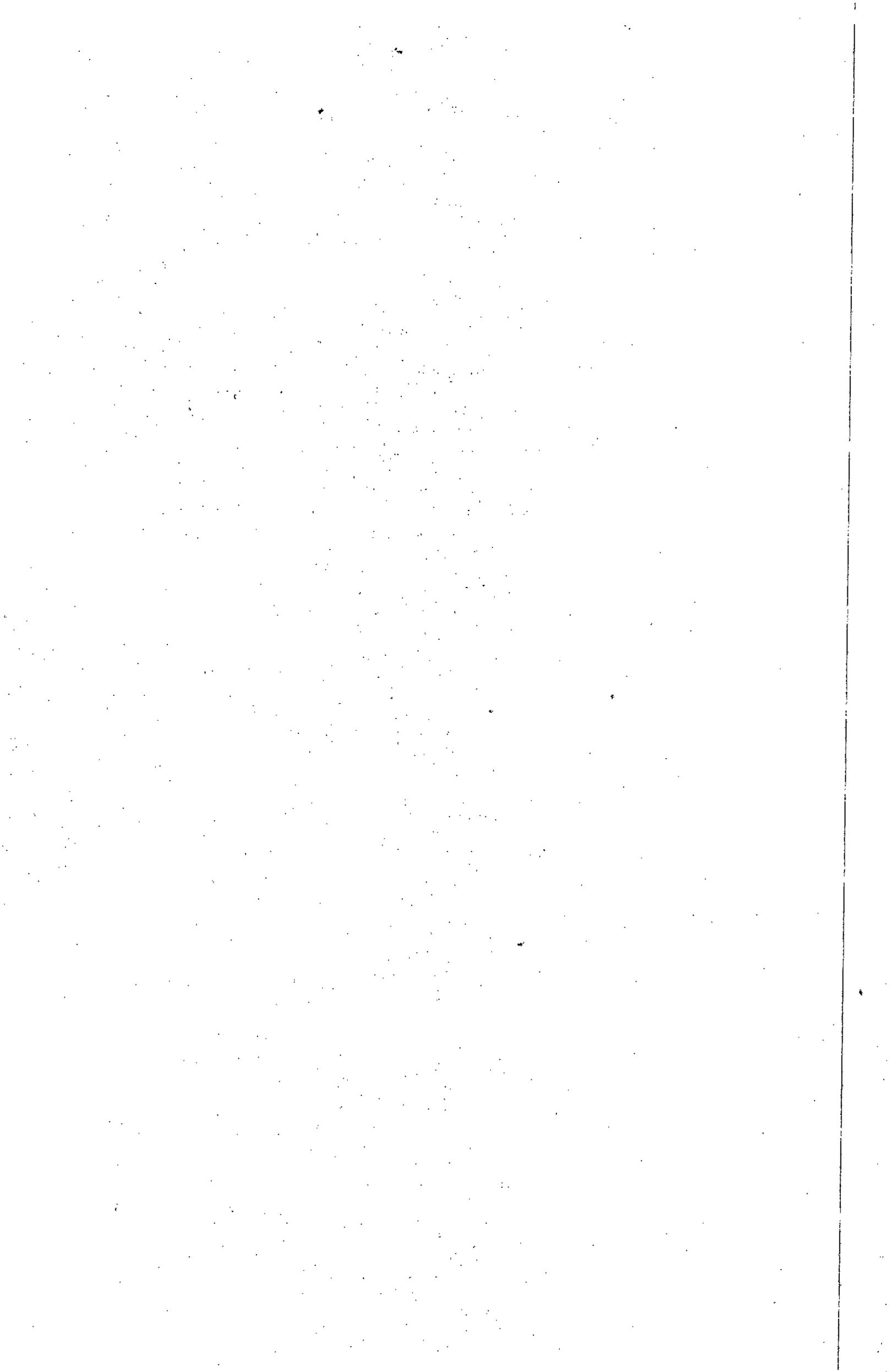
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
L. C. [Firma]

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00331-00

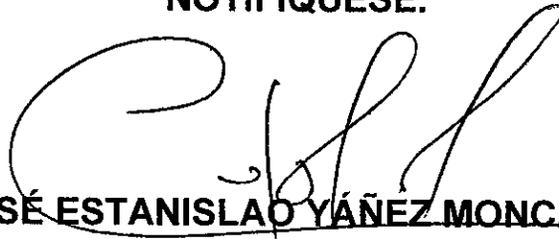
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *nueve* (09) de *Octubre* de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido al demandado señor REINALDO PORTILLA allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido, y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como curador ad-litem a la abogada BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha junio 07 de 2018; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



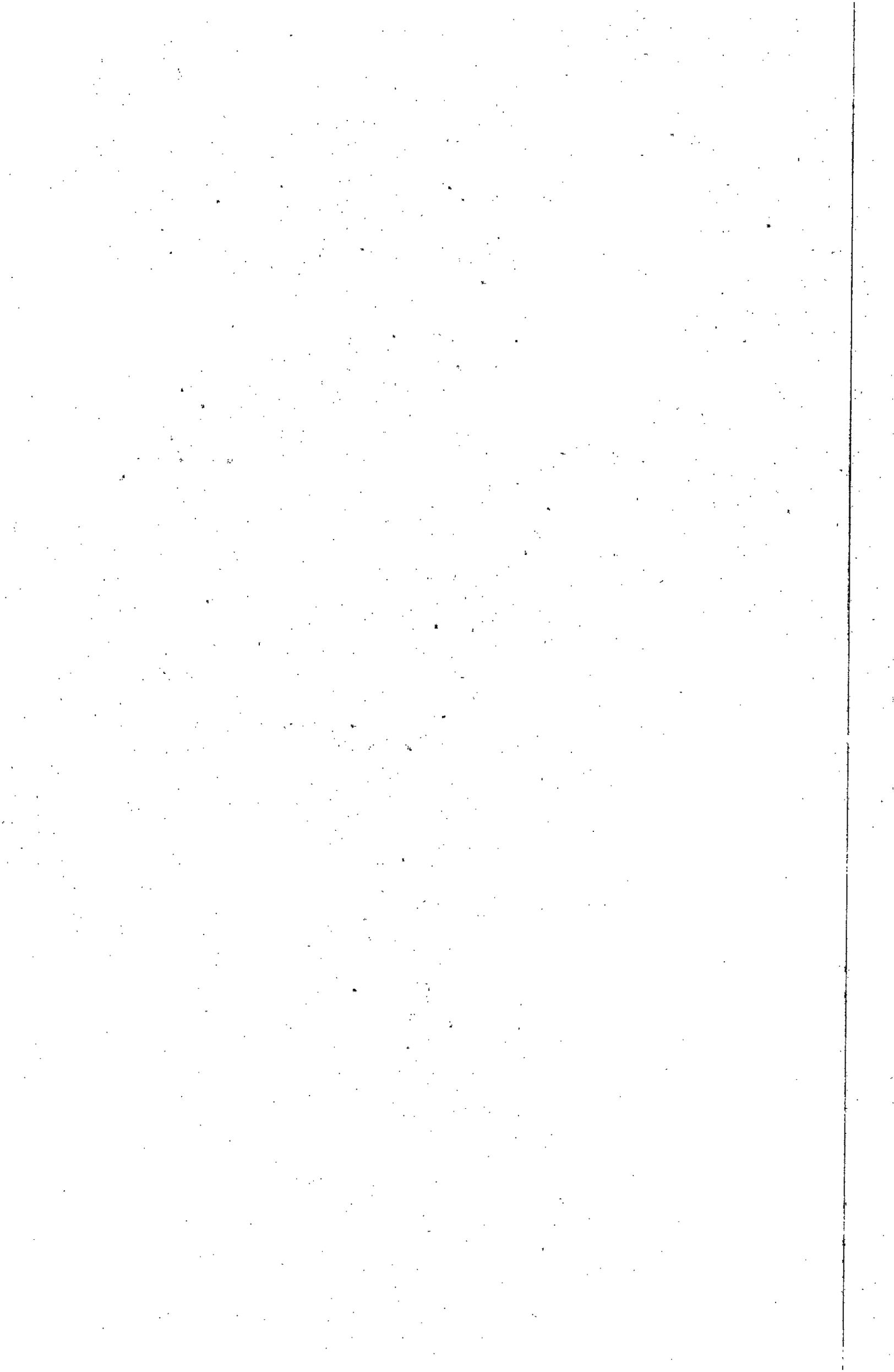
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00391-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de correo electrónico, visto a folios 38 y 39, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluidas costas procesales, y consecuentemente de ordene el levantamiento de la medida cautelar acá decretada; es en razón a ello, y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso; se accede a la solicitud de terminación del mismo; en razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **YOLANDA GUTIERREZ BASTO**, conforme lo motivado.

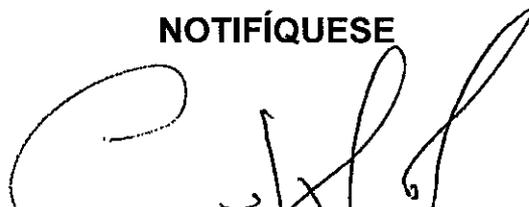
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente ejecución, y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

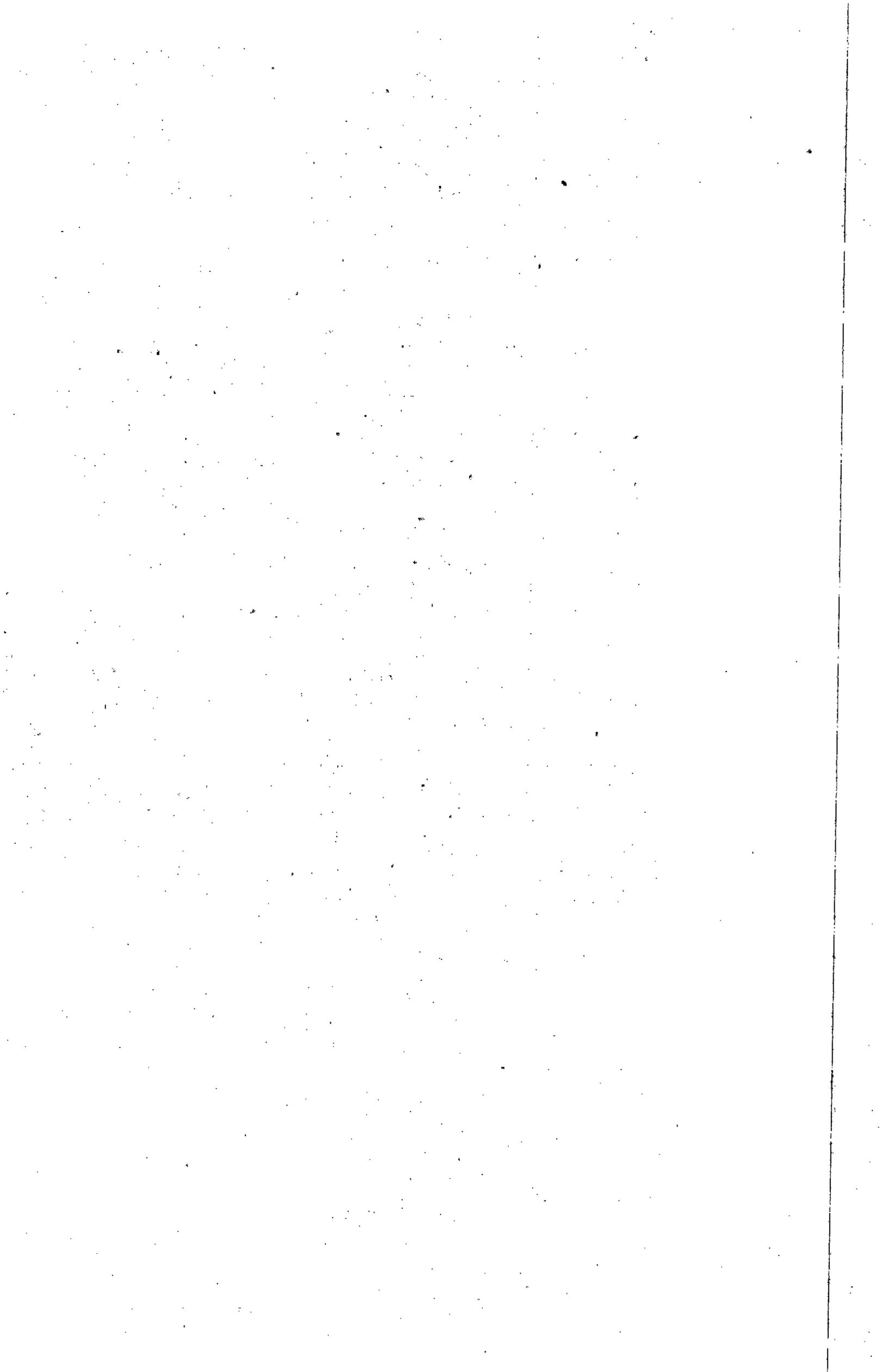
NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Divisorio

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00639-00

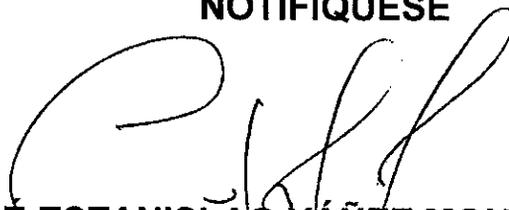
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos allegados por la demandante señora DAYANA LISETH MENDOZA RIVERA, obrantes a folios 30 a 37, donde manifiesta al despacho la renuncia total del vehículo objeto de división de placas TJP-388; y solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el referido vehículo automotor (taxi); sería del caso acceder a lo pretendido, si no se observara que la medida cautelar decretada para esta clase de procesos conforme al artículo 592 del CGP es de carácter oficiosa; en segundo lugar, se observa que la peticionante no solicita la terminación del presente proceso, como tampoco desiste de las pretensiones de la demanda, sino se limita únicamente es a solicitar el levantamiento de la medida cautelar; en razón a ello, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

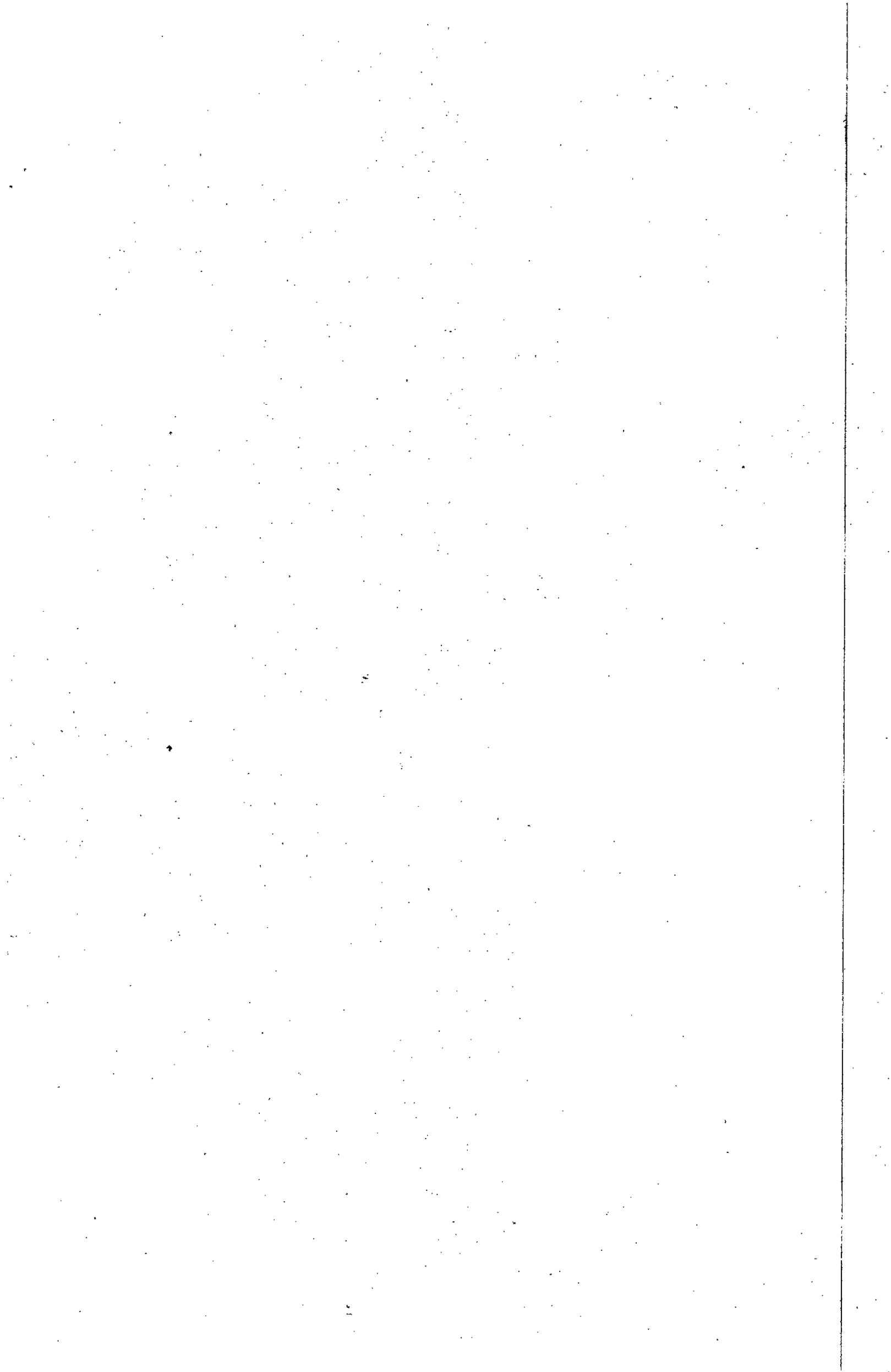
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta, _____



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00640-00

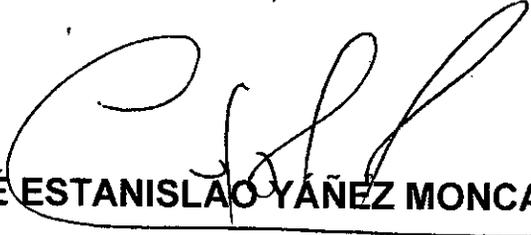
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al oficio N°1108-2020 procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (fl 48), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014189-001-2019-00514-00.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta, _____

Sucesión intestada

Radicado 54-001-4003-010-2018-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observo como titular del despacho, que el señor Juez Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S) en cumplimiento a auto de fecha noviembre 18 de 2019, proferido por él; remitió a este juzgado la totalidad del expediente que se tramitaba en dicho juzgado, con el fin de que se continuara en este juzgado con el trámite pertinente; decisión que tomó el juez mencionado, ya que en este juzgado con anterioridad se había radicado la demanda de sucesión presentada por la señora **LUZ STELLA BATECA BECERRA** en su condición de cónyuge supérstite; y de las coherederas **MONICA PAOLA DIAZ BATECA** y **DIANA CAROLINA DIAZ BATECA** con respecto al causante **WILLIAM ENRIQUE DIAZ GONZALEZ**, la que sirvió de base, para que en fecha septiembre 17 de 2018 se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión.

Constatando el despacho, **que la inscripción del proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se efectuó primeramente por este juzgado;** en razón a ello, el señor Juez Primero Civil Municipal de los Patios (N/S), debió decretar la nulidad del proceso que allí se tramitaba conforme a lo preceptuado en el artículo 522 del C.G.P.; y más cuando tenía conocimiento de ello, ya que con fecha 24 de octubre de 2019, el profesional del derecho que actúa en este juzgado, le había solicitado la declaratoria de dicha nulidad, ante lo cual, fue omisivo el señor Juez; por tal razón, se ordena remitirle de **MANERA INMEDIATA** copia de todo el proceso virtual, para que proceda de conformidad, es decir, decretando la nulidad, como así lo establece de manera diáfana el artículo 522 del C.G.P., ya que no se puede adelantar dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, para de esta manera tramitar el presente proceso conforme a derecho.

Como se observa en el trámite de este proceso que el señor abogado de la parte interesada en su escrito de demanda, hizo alusión a una hija extramatrimonial del causante, llamada **YURESSY MAYELEN DIAZ CARVAJAL**, de quien presentó registro civil de nacimiento como obra al folio 7 de este proceso, donde se constata que es hija del hoy causante; y a quien en el trámite de este juzgado se le había designado curador ad litem para que la representara; es por lo que en razón, a que esta misma coheredera fue la que inició el proceso de sucesión en el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios (N/S), se procede en consecuencia, a reconocérsele como coheredera del mencionado

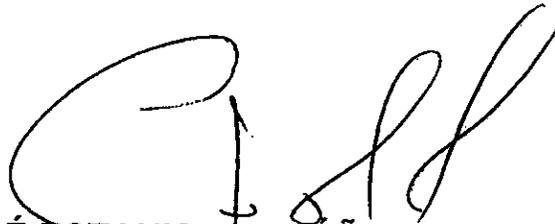
causante, ya que reitero, obra dentro de este proceso prueba documental al respecto.

De igual manera, se aprovecha esta oportunidad, para requerir una vez más, al abogado de la parte interesada de este proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto de fecha febrero 18 de 2020, donde se le requirió para que allegara el certificado de permanencia del contenido de emplazamiento en la Página web del respectivo medio de comunicación, como lo establece el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., para poder continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Como el señor mandatario judicial de la parte interesada, en escrito de fecha julio 27 de 2020, solicita se le remita a su correo electrónico copia digital del presente expediente, en **lo referente a lo que obre en él, desde el mes de enero de este año**, a ello se accede; en consecuencia escanease el presente proceso en lo solicitado; **y remítasele de manera inmediata**; haciéndosele un fuerte llamado de atención a la Asistente Judicial de este juzgado, por haber recibido la solicitud virtual; y no haber dado respuesta al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CUERPO MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por embolación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00792-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~NAVE~~ (09) de ~~OCTUBRE~~ de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto al folio 69, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente de ordene el levantamiento de la medida cautelar acá decretada; es en razón a ello, y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; en razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por la señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, a través de apoderada judicial, contra los señores MIRYAM TERESA MORA DE QUINTERO y LUIS HUMBERTO QUINTERO URIBE, conforme lo motivado.

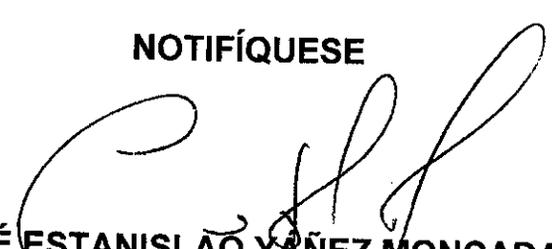
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente ejecución hipotecaria, y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

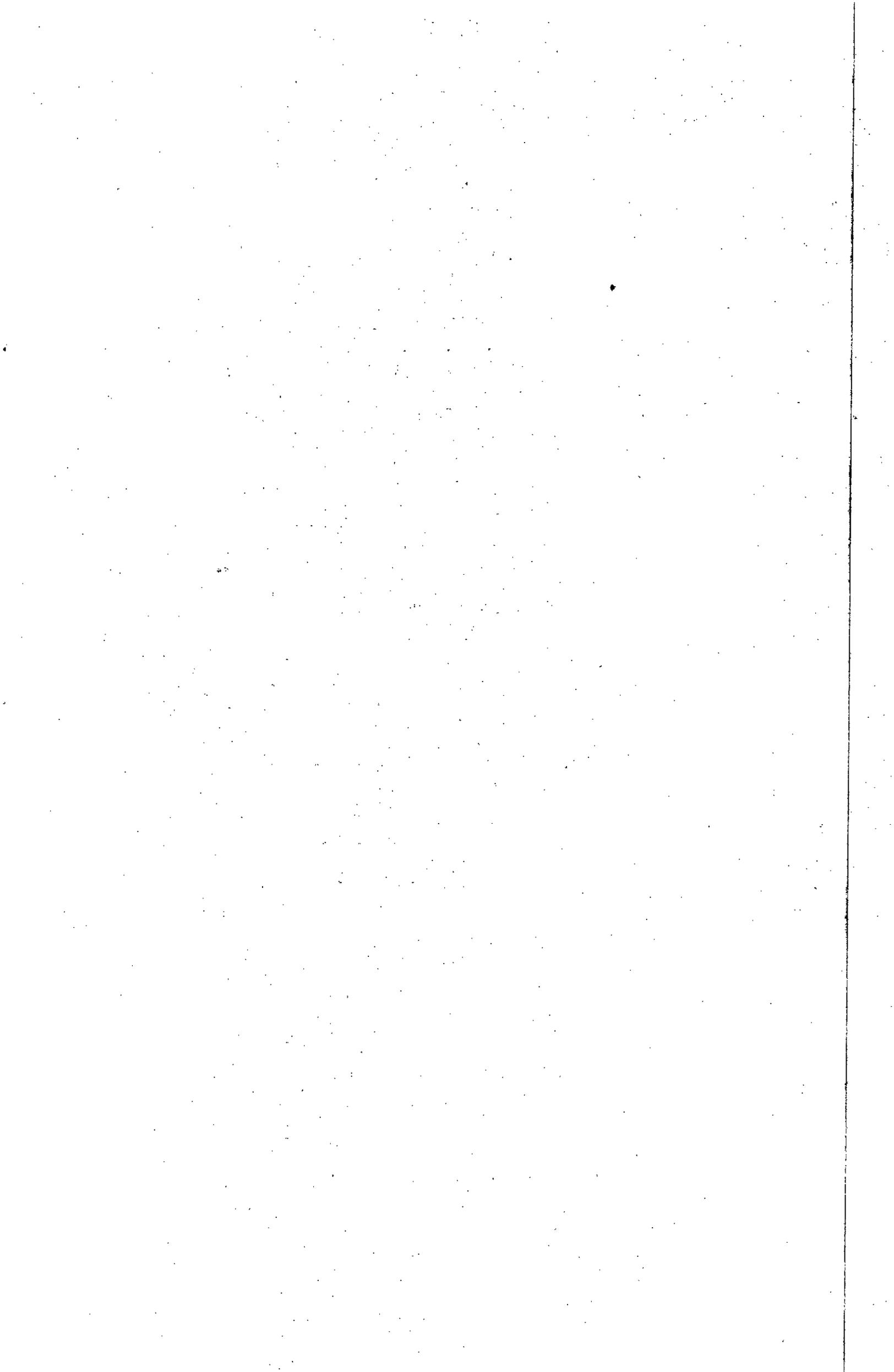
NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00816-00

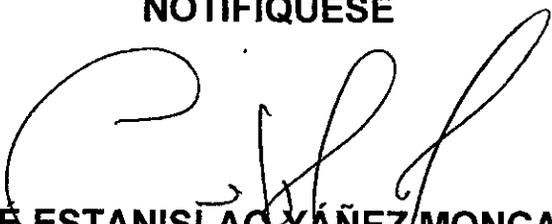
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *nueve* (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folios 57 a 58 allegado a través del correo electrónico de este despacho, donde la doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA en su condición de operadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad; informa a ésta unidad judicial que de conformidad con el auto de fecha septiembre 28 de 2020 (fls 59 a 61) se aceptó el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante — señor YEISON ESPINOSA VILLAMIZAR, quien funge como demandado dentro de éste radicado; y por tal motivo solicita al despacho que se proceda con la suspensión del referido proceso; es en razón a ello; y en atención a lo estatuido en los artículos 545 y 548 del CGP, que se ordena suspender hasta nueva orden el presente proceso contra el referido solicitante.

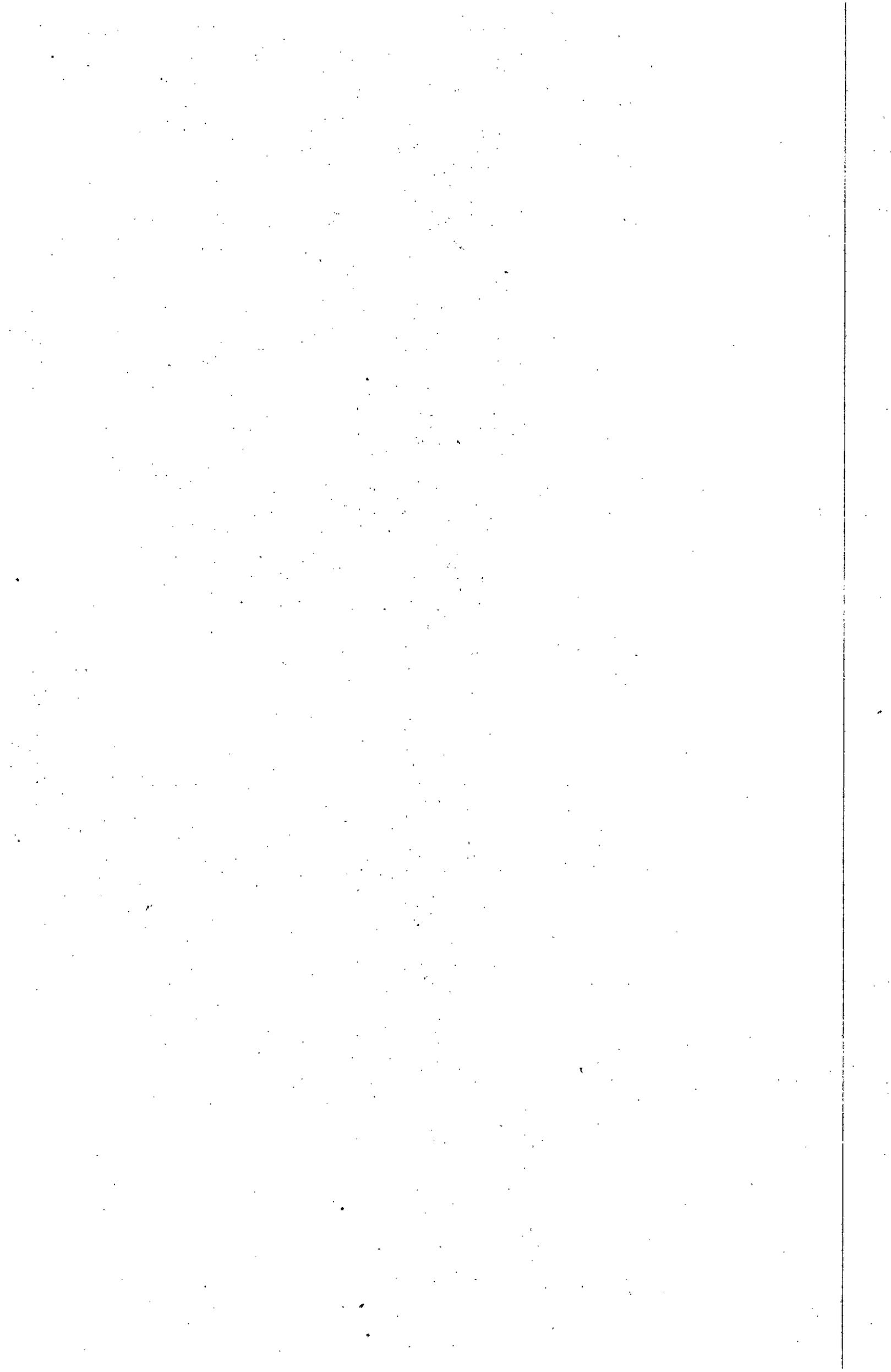
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ/MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
Ejecutiva singular



VERBAL PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00899-00

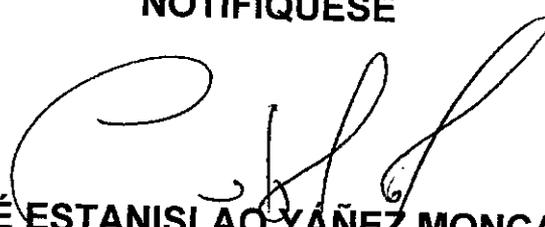
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13 OCT~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo peticionado por el señor perito CARLOS JULIO ORTIZ MENESES, en su escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho (fl 118 a 119); y teniéndose en cuenta los acontecimientos que se han presentado dentro de este proceso, es por lo que se accede a lo solicitado, en consecuencia, concédasele el término de cinco (5) días más, para efectos de que cuente con el tiempo suficiente para efectuar el cargo encomendado, lo anterior en armonía con lo ordenado en el auto de fecha octubre 05 de 2020.

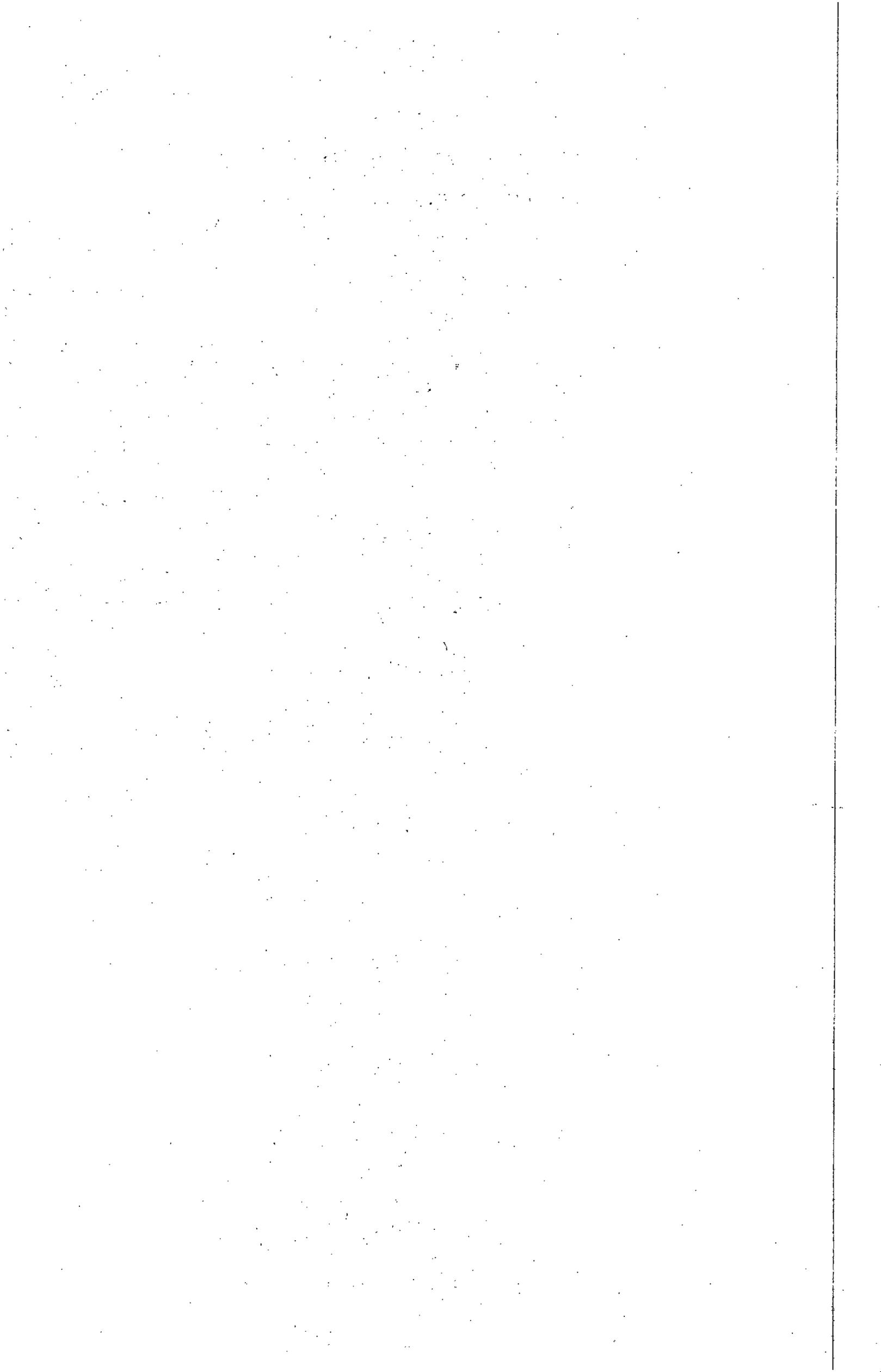
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



**Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00924-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *nueve* (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante visto a folio 36, donde solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para recibir; es por lo que el despacho accede a ello; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora MARDIROS DAGHINIAN AMEZQUITA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Desglóse el contrato de arrendamiento; y hágasele entrega a la parte demandante, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 OCT 2020

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

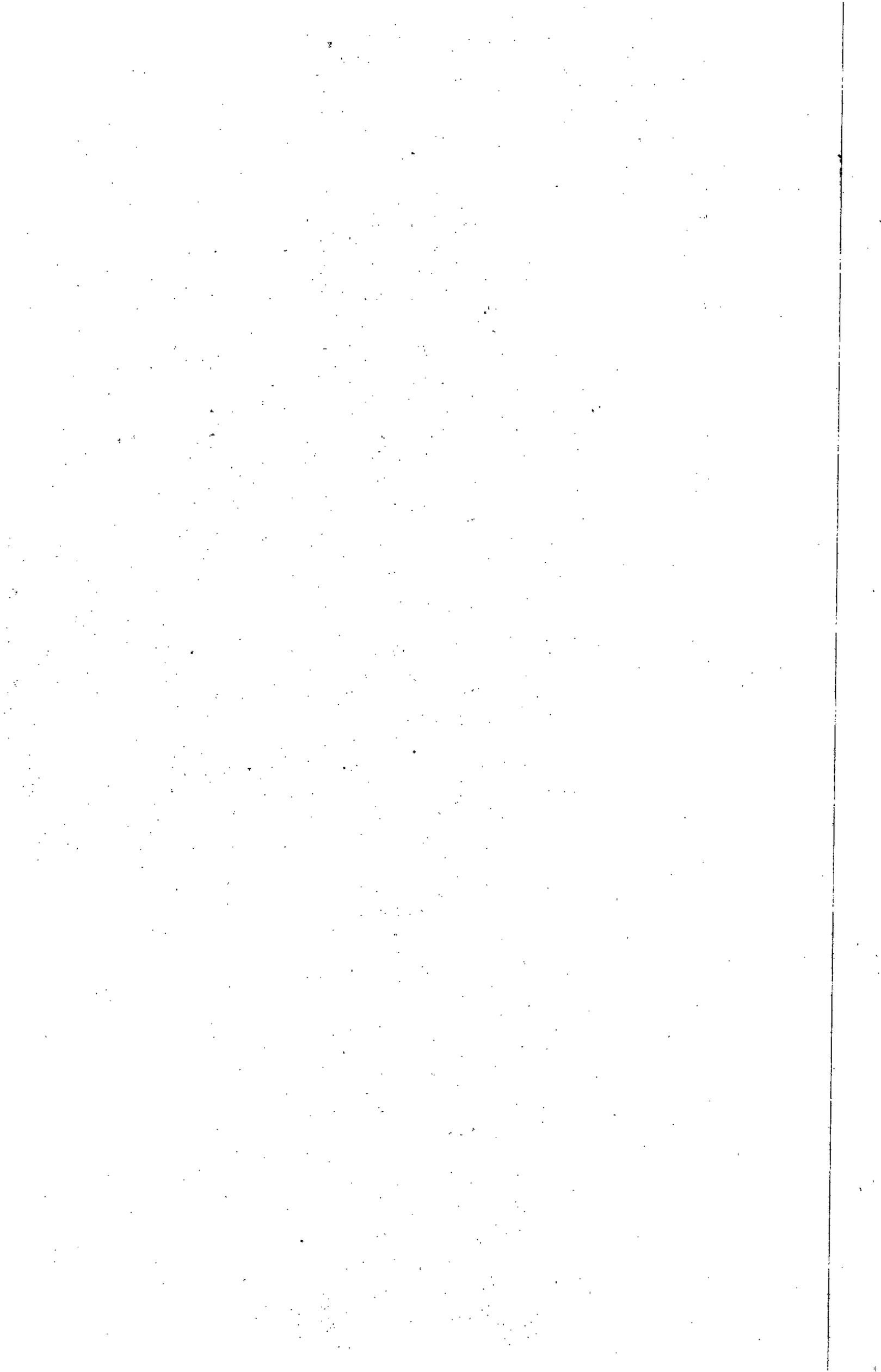
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00997-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~NOVENO~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de emplazar al demandado señor VICTOR MANUEL RIOS GONZALEZ (fl 46 a 47); y dándose alcance al auto de fecha febrero 03 de 2020; es en razón a ello, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procédase por parte del despacho a realizar el emplazamiento del referido demandado en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho de manera virtual a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2019, proferido en su contra.

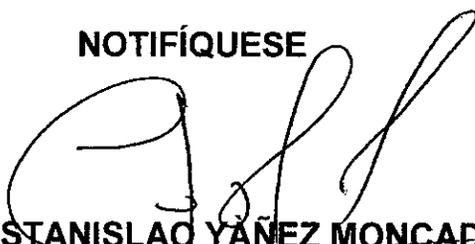
Hágase la publicación del edicto por parte de este despacho; todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que la parte demandada se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

En atención a la petición de medidas cautelares solicitada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto al folio 48; por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro de los bienes muebles vehículos automotores de **Placas: BBO-341 y IGT-959**, de propiedad del señor VICTOR MANUEL RIOS GONZALEZ; para lo cual oficiase a las Secretarías de Tránsito y Transporte de **Los Patios y Cúcuta (N/S)**, respectivamente, para que procedan a registrar las medidas de embargo decretadas; y una vez se allegue registro de éstas, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización de los referidos vehículos automotores en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición los rodantes objetos de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sean inmovilizados los mismos, para que éstos den cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencias de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si las inmovilizaciones de los vehículos automotores se efectúan en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se les conceden facultades al señor inspector para que designen de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo las diligencias de secuestro; y en caso, de que dicha

aprehensión o inmovilizaciones se realicen en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01051-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, vista a los folios 80 a 85, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y consecuencialmente de ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y la devolución de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada; es en razón a ello, y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por SUINCO DEL NORTE LIMITADA "EN REESTRUCTURACION", representada legalmente por la señora ANDREA DEL PILAR BARRERA NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD INVERSIONES ARKAMAR S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Hágasele entrega a la parte demandada los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado; así como los que en lo sucesivo se le sigan reteniendo, caso de existir los mismos.

CUARTO: Desglóse los documentos soportes de la presente ejecución, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

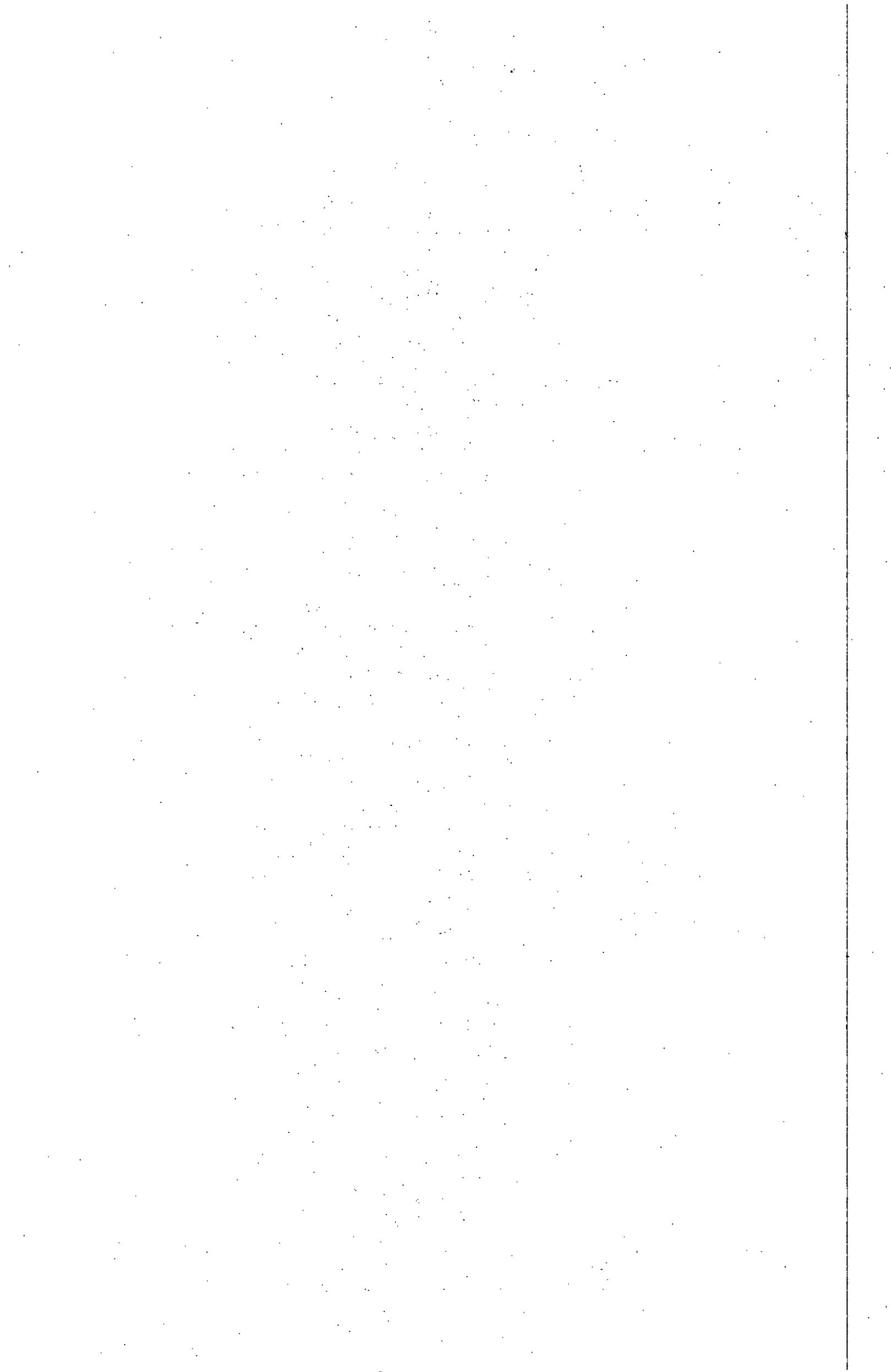
El secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00039-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de emplazar al demandado PRODUCTOS COBRA LTDA representada legalmente por el señor HECTOR YUNIOR HINCAPIE ARIAS (fl 49,50,51), por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio por página Web comparezca al despacho a recibir notificación del auto admisorio de demanda de fecha 20 de febrero de 2019, proferido en su contra.

Hágase la publicación del edicto; todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

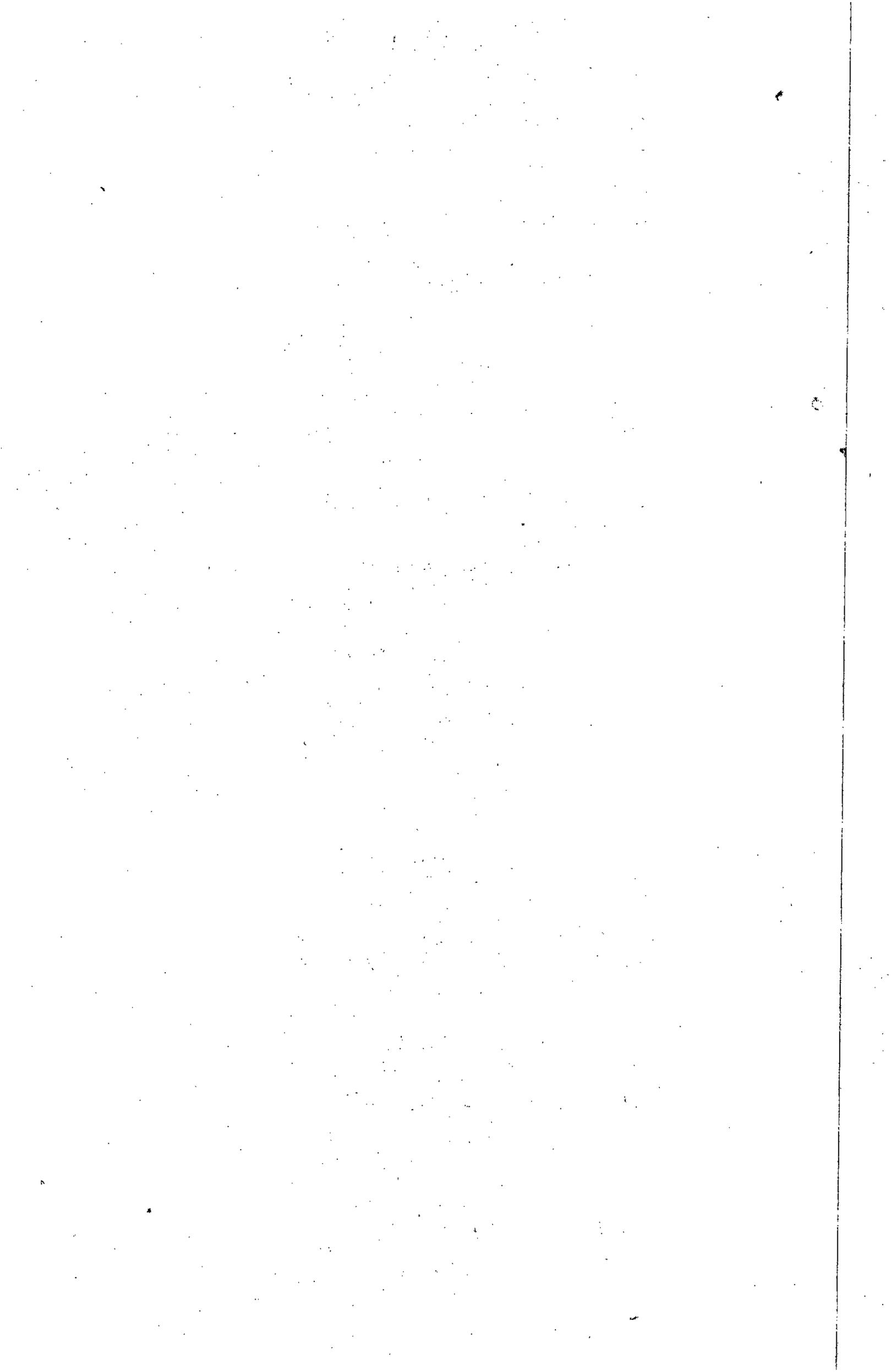

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00166-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante visto a los folios 30, 41, 45 y 47 donde solicita el emplazamiento del demandado señor JORGE ELIECER ORTEGA ARIAS por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2019, proferido en su contra.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

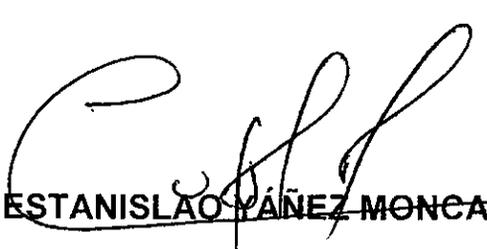
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

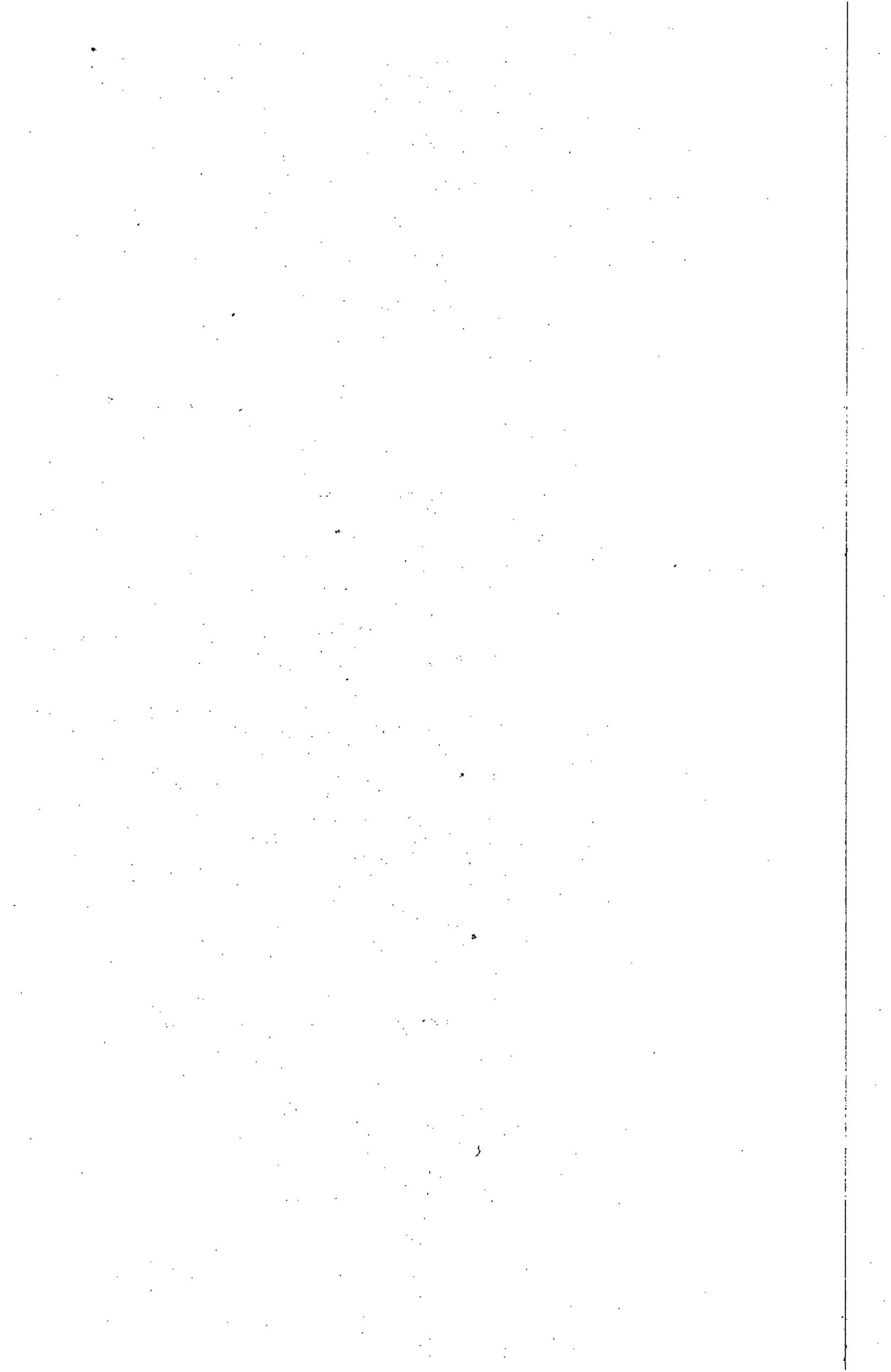
NOTIFÍQUESE Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00283-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~NOVIEMBRE~~ (09) de ~~NOVIEMBRE~~ de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito visto al folio 27, el cual se encuentra rubricado por el demandado señor JULIAN ALFONSO TRUJILLO JIMENEZ; de conformidad con el Inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor JULIAN ALFONSO TRUJILLO JIMENEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 02 de mayo de 2019, quedando debidamente notificado a partir de la presentación del mencionado escrito, es decir, 22 de octubre de 2019.

En atención al escrito de terminación obrante a folios 43 y 44 allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante el cual se encuentra registrado en el ítem de notificaciones del escrito de demanda (fl 10 reverso) donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por **RENTABIEN S.A.S** contra el señor **JULIAN TRUJILLO JIMENEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.** ✓

TERCERO: Desglóse el título valor objeto de acción, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

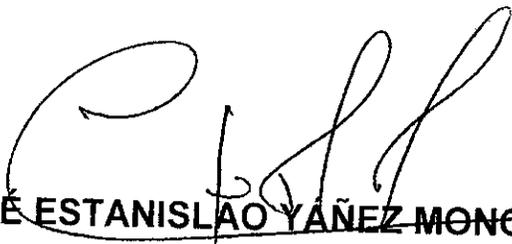
CUARTO: Téngase notificado por **conducta concluyente** al demandado **JULIAN ALFONSO TRUJILLO JIMENEZ** del auto mandamiento de pago proferido en su contra, de fecha 02 de mayo de 2019, quedando debidamente

notificado a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00304-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta; nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

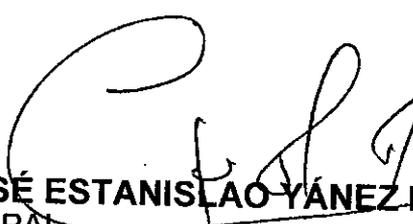
Observándose que en el auto de fecha julio 09 de 2020 (fl 23), el despacho designó secuestre, sin conocerse en que parte del territorio nacional sería inmovilizado el vehículo de placas ALA-505 de propiedad de la señora ELIZABETH CACERES RAMIREZ; es en razón a ello, y en aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, que se deja sin efecto únicamente lo referente a la designación de la secuestre señora MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; teniéndose en cuenta que la medida cautelar fue registrada por la secretaría de tránsito y transporte de Bucaramanga (fl 19), en consecuencia **oficiése** a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que proceda con la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; una vez se haya efectuado la referida inmovilización procedase por parte del ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de **funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Cúcuta, 13 OCT 2020

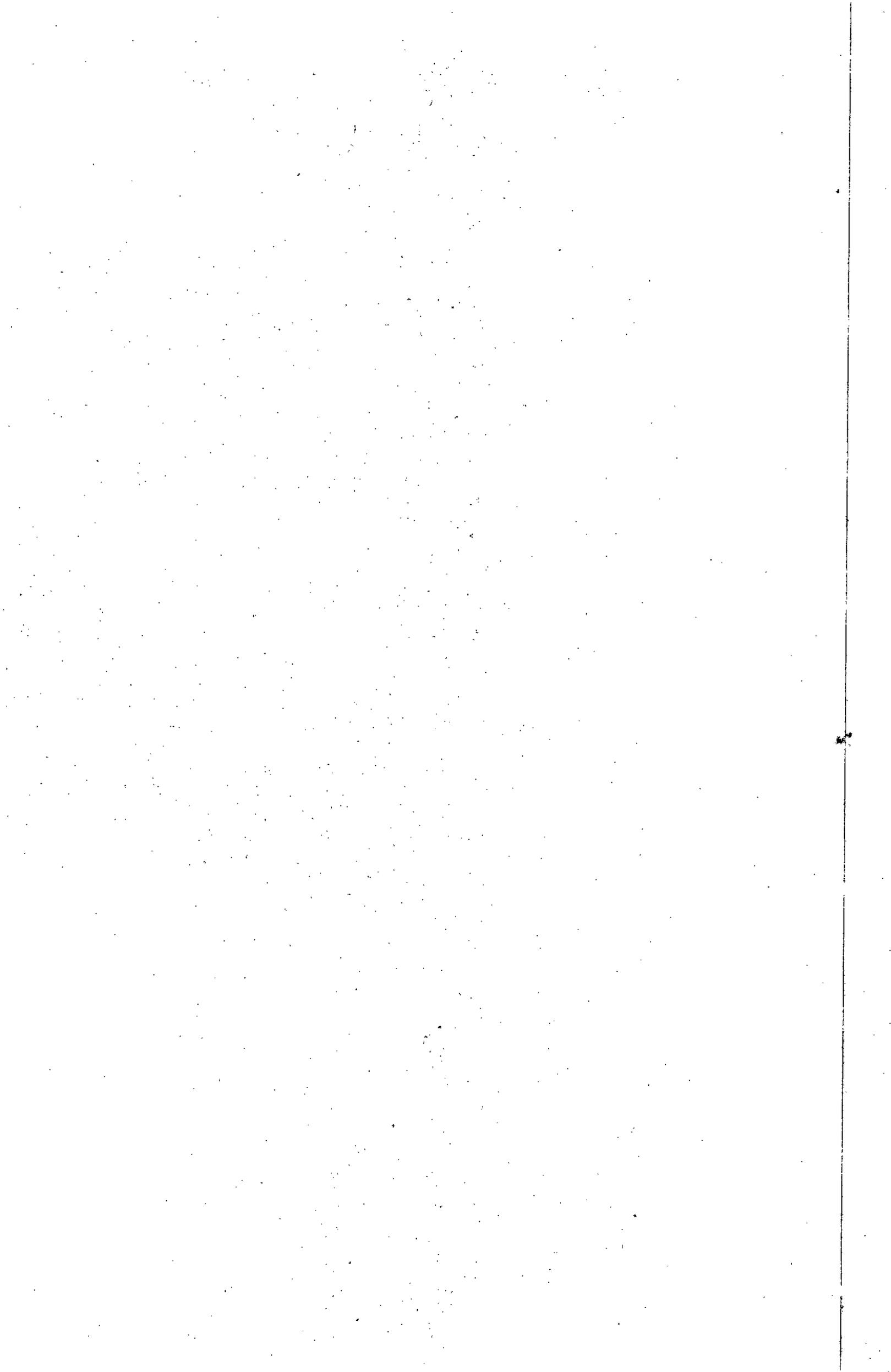
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



**Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00468-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *NOTA* (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho, por la apoderada judicial de la parte solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, (folios 46 a 47) donde solicita al despacho se oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte y al comandante de la Policía Nacional – Sijin automotores, para que procedan dejar sin efecto la orden de aprehensión e inmovilización respecto del rodante **objeto de pago directo** con placas JGX-557, y que consecuentemente se ordena la entrega del mismo a la parte solicitante; es por lo que el despacho en razón a ello, y en aplicación a lo establecido en los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el bien mueble de placas antes referidas, para lo cual oficiase a la SIJIN y a la respectiva oficina de tránsito y movilidad para lo de sus funciones.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría oficiar al PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL con NIT 1.026.555.832-9, donde se encuentra ubicado el rodante objeto de pago directo, para que proceda a hacer entrega del mencionado vehículo automotor a la señora mandataria judicial de la parte actora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con CCNº22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional N°129978 del CSJ, el cual una vez retirado del parqueadero antes citado quedará bajo los cuidados y custodia de la parte solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Oficiase en tal sentido.

Una vez resuelto lo acá ordenado archívese éste trámite, previa rubrica en los libros de éste despacho y el sistema siglo XXI; decisión ésta por cuanto no queda ningún trámite por resolver dentro de esta solicitud de aprehensión vehículo automotor de pago directo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

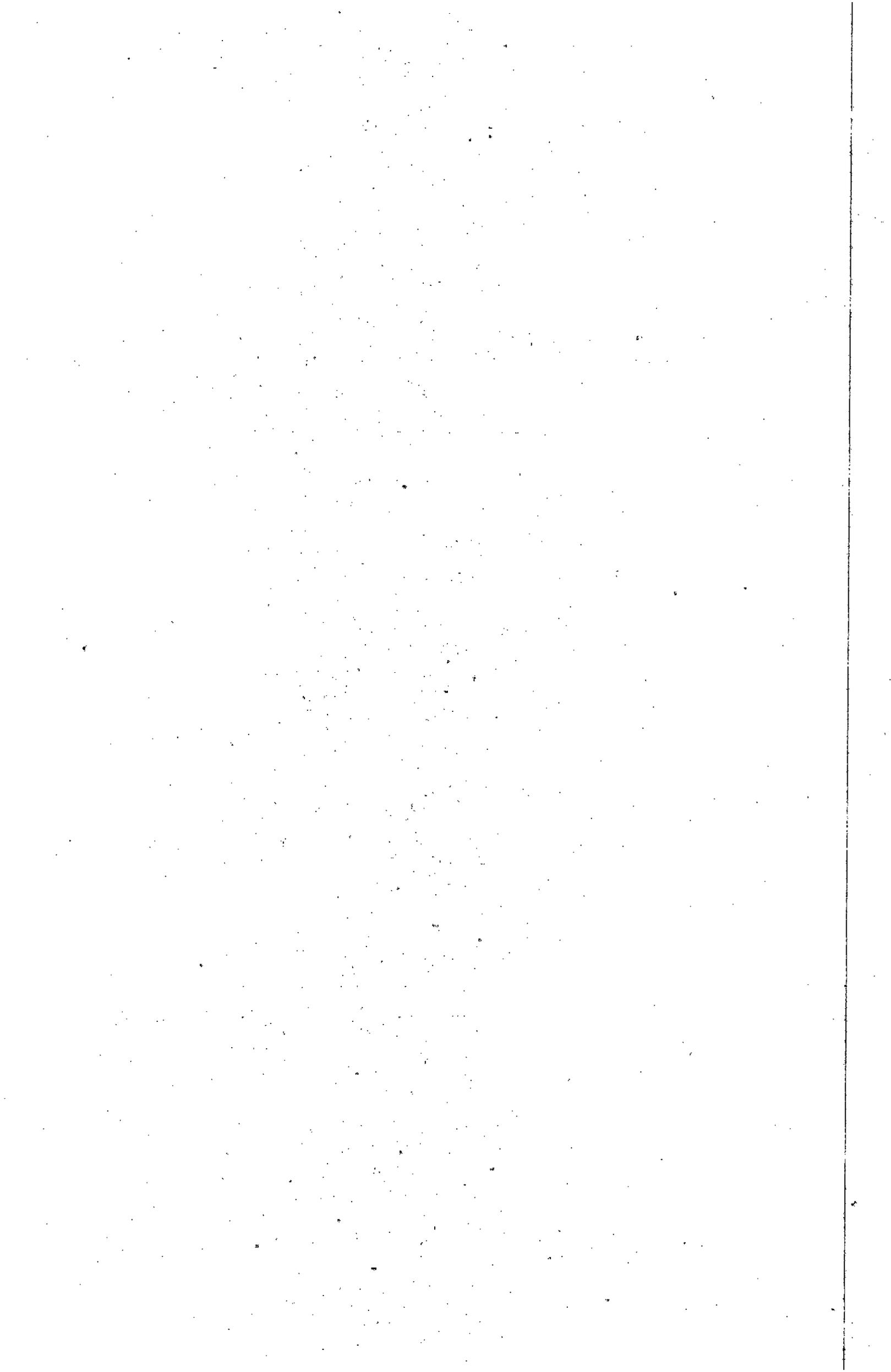
En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo hipotecario
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00512-00

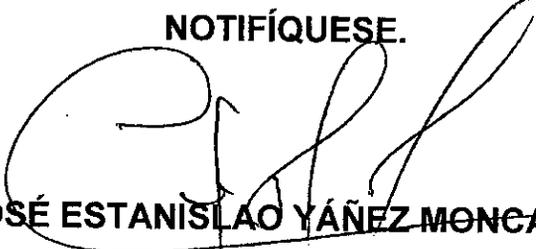
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 85 a 86, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, con el fundamento que el día 02 de julio de 2020 fueron notificadas por estado del auto que no accede a seguir adelante la ejecución; el despacho al observar que la abogada le está dando una interpretación totalmente errada al auto de fecha abril 20 de 2020, el cual fue notificado el 02 de julio del mismo año, por cuanto lo que se expuso en dicho auto, fue que el despacho se abstenía hasta ese momento procesal de pronunciarse al respecto, por cuanto la mandataria judicial de la parte ejecutante no había llegado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble donde se constatará el registro de la medida cautelar de embargo, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP; en consecuencia a ello, se le requería a la parte ejecutante para que lo allegara al respecto, pero en ningún momento se tomó la decisión de no proseguir adelante con la presente ejecución; así las cosas infiriéndose que la lectura que le dio la abogada al auto es totalmente errónea, es por lo que se le requiere para que nos dilucide si lo desea dar por terminado; o a contrario sensu cumple con la exigencia del mencionado auto. Una vez dilucidado lo anterior, el despacho se pronunciará al respecto

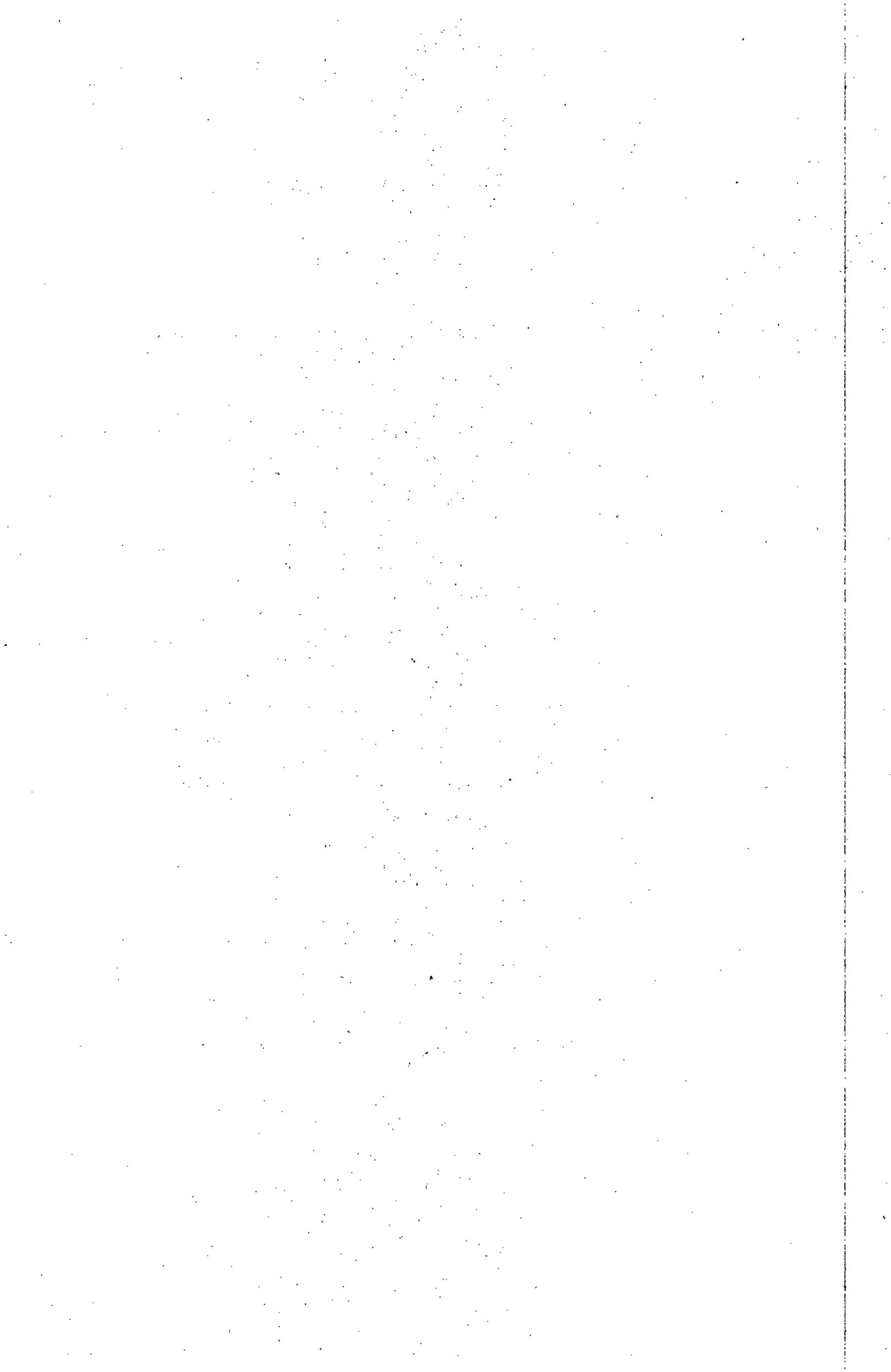
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00572-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~once~~ ^{nueve} (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

1
2

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, mediante providencia de fecha junio 01 de 2020, donde modifica el numeral primero del auto de fecha 05 de agosto de 2019, en el sentido de denegar la orden de pago pretendida por la entidad ejecutante; y confirma en los demás el auto antes referido, proferido por este despacho judicial; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el término de ejecutoría de este auto, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha agosto 05 de 2019 (fl 20), y consecuentemente archívense las diligencias que quedaren del trámite antes referido.

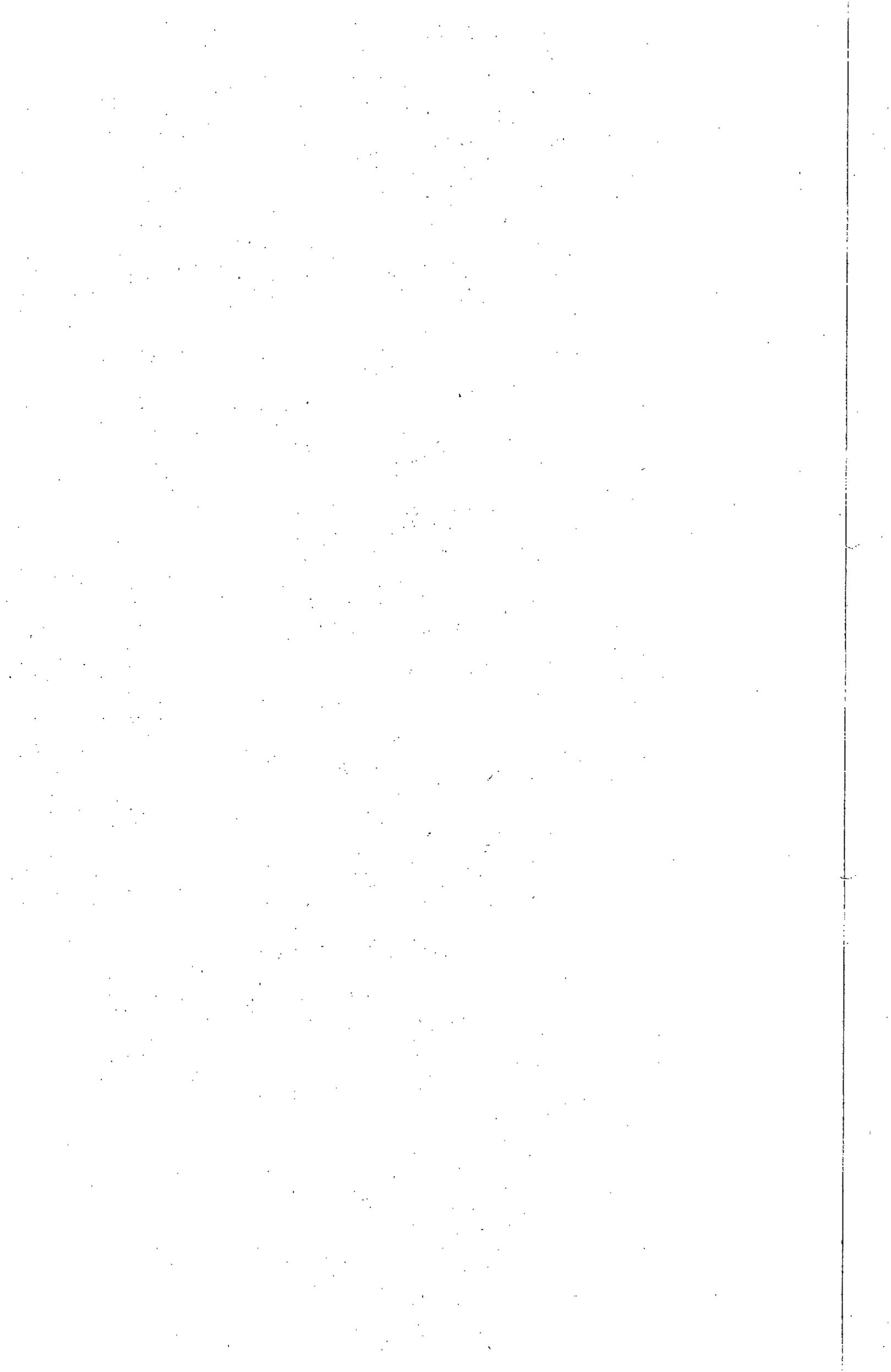
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00673-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

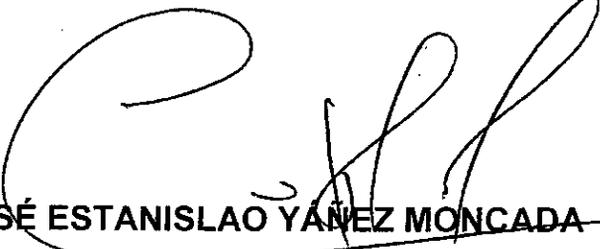
Cúcuta, ~~puede~~ (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visto al folio 35, donde solicita el emplazamiento del demandado señor JOSÉ LUIS LEON; por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido en su contra.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° del artículo 108 del CGP, y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

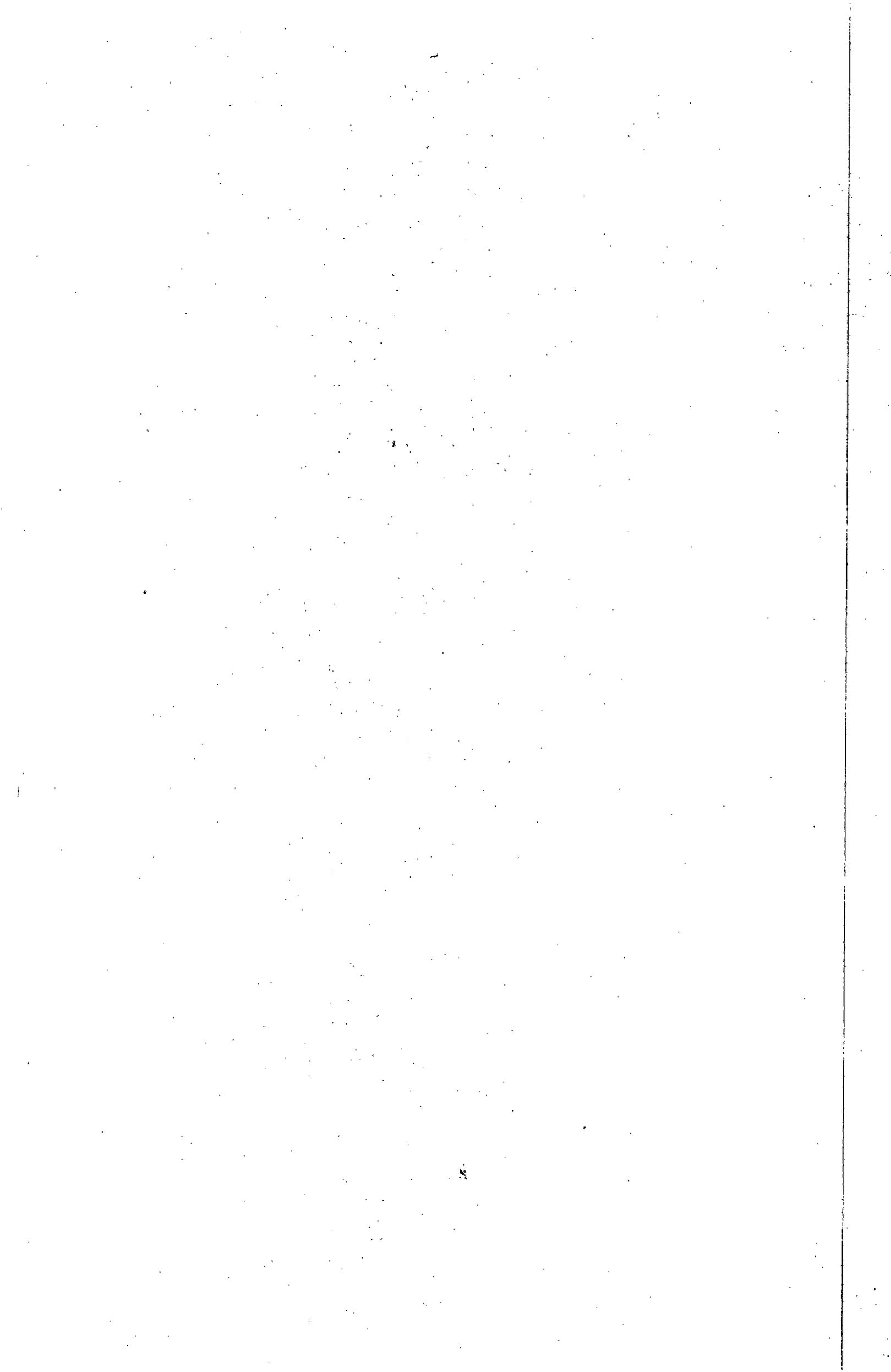
El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00851-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

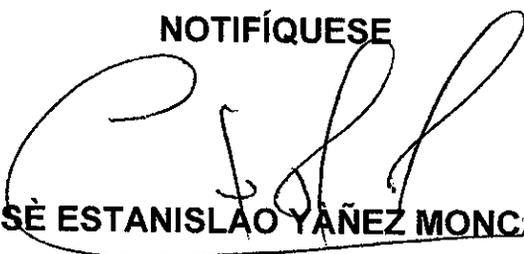
Cúcuta, *13 OCT* (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de emplazar al demandado señor PEDRO ENRIQUE PORTILLO GUERRERO (fl 38 a 39), por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio por página Web comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, proferido en su contra.

Hágase la publicación del edicto; todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
COMUNICACION DE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
Cúcuta, **13 OCT 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **13 OCT 2020**
En estado a las ocho de la mañana.

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00856-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación visto a folio 64, allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicitó la terminación del presente proceso por pago de cuotas, hasta la cuota del mes de junio de 2020 respecto del pagaré N°6112-320033159; y a su vez por el pago total de la obligación del pagaré SIN número de fecha 14 de diciembre de 2000; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración de la parte ejecutante está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de cuotas, hasta la cuota del mes de junio de 2020 respecto del pagaré N°6112-320033159; y a su vez por el pago total de la obligación del pagaré SIN número de fecha 14 de diciembre de 2000; adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra la señora MAYRA ALEXANDRA SUAREZ VERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los títulos valores objetos de ejecución pagarés, y demás documentos soportes de esta acción ejecutiva hipotecaria; y hágasele entrega a la parte DEMANDADA el pagaré SIN número de fecha 14 de diciembre de 2000; **así mismo hágasele entrega a la parte EJECUTANTE la escritura pública y el pagaré N°6112-320033159 con la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora hasta la cuota del mes de junio de 2020; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación respecto del ultimo pagaré citado.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

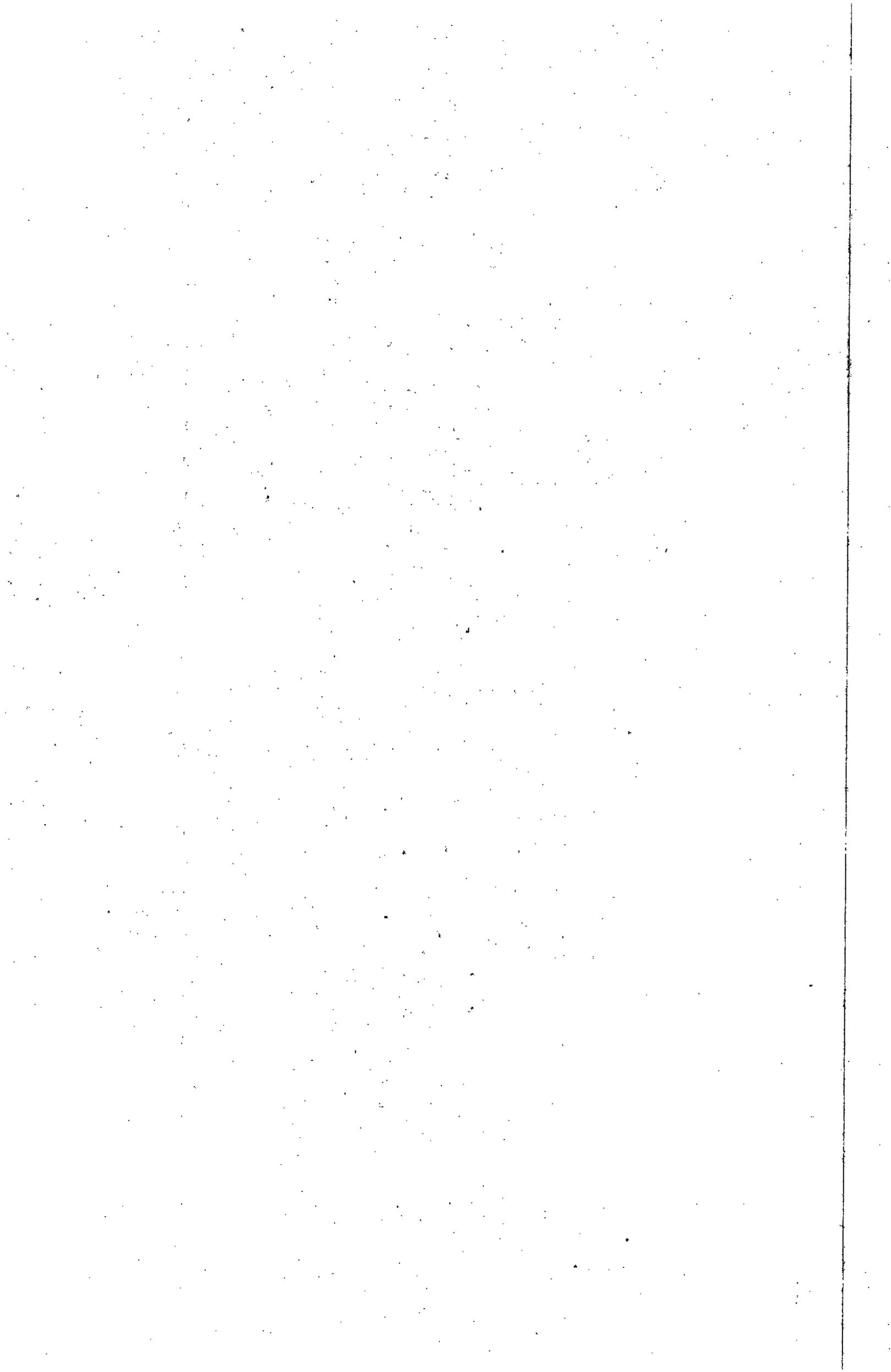
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00878-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

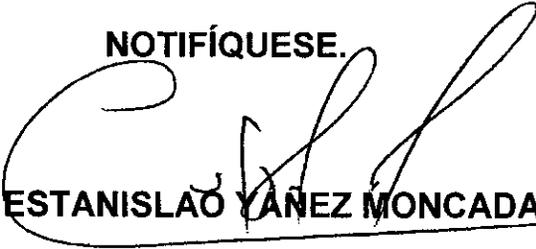
Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el codemandado señor YORMAN KENEDDY GAONA GELVIS visto al folios 104 a 108; se le pone de presente al referido codemandado, que como parte que es dentro del proceso, no le es viable actuar a través de derechos de petición; lo anterior teniéndose en cuenta los innumerables pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, ya que no es un tercero, si no parte codemandada, por lo tanto deberá actuar de conformidad. Sin embargo, se le pone en conocimiento al solicitante codemandado, que dentro de este radicado mediante auto de fecha noviembre 05 de 2019 (fl 24 a 25) se libró mandamiento de pago a favor de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, contra los señores JUAN SEBASTIAN MOROS CASTRO, GERARDO ANDRES MORO CASTRO y YORMAN KENEDDY GAONA GELVIS, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, intereses de mora, cuotas de administración, clausula penal, y cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen; y como consecuencia de ello se decretaron unas medidas cautelares, las cuales hace ustedes mención en su escrito; ahora solo es procedente el levantamiento del embargo cuando se den los presupuestos de que trata el artículo 597 del CGP; en lo que refiere a la petición de que se congele la deuda, se le manifiesta que no es procedente dicha solicitud por cuanto estamos en presencia de un proceso ejecutivo y por ende el trámite sigue su curso hasta que se efectúe el pago de la obligación, o se presente solicitud al respecto por el apoderado judicial de la parte ejecutante; así las cosas se exhorta al codemandado hoy solicitante para que si lo desea busque la asesoría de un abogado titulado para el efecto.

No está de más manifestarle al codemandado hoy solicitante que las decisiones dentro de los procesos se notifican por estado, *mas, sin embargo, remítase copia de esta decisión, via correo electrónico. ver fl 104.*

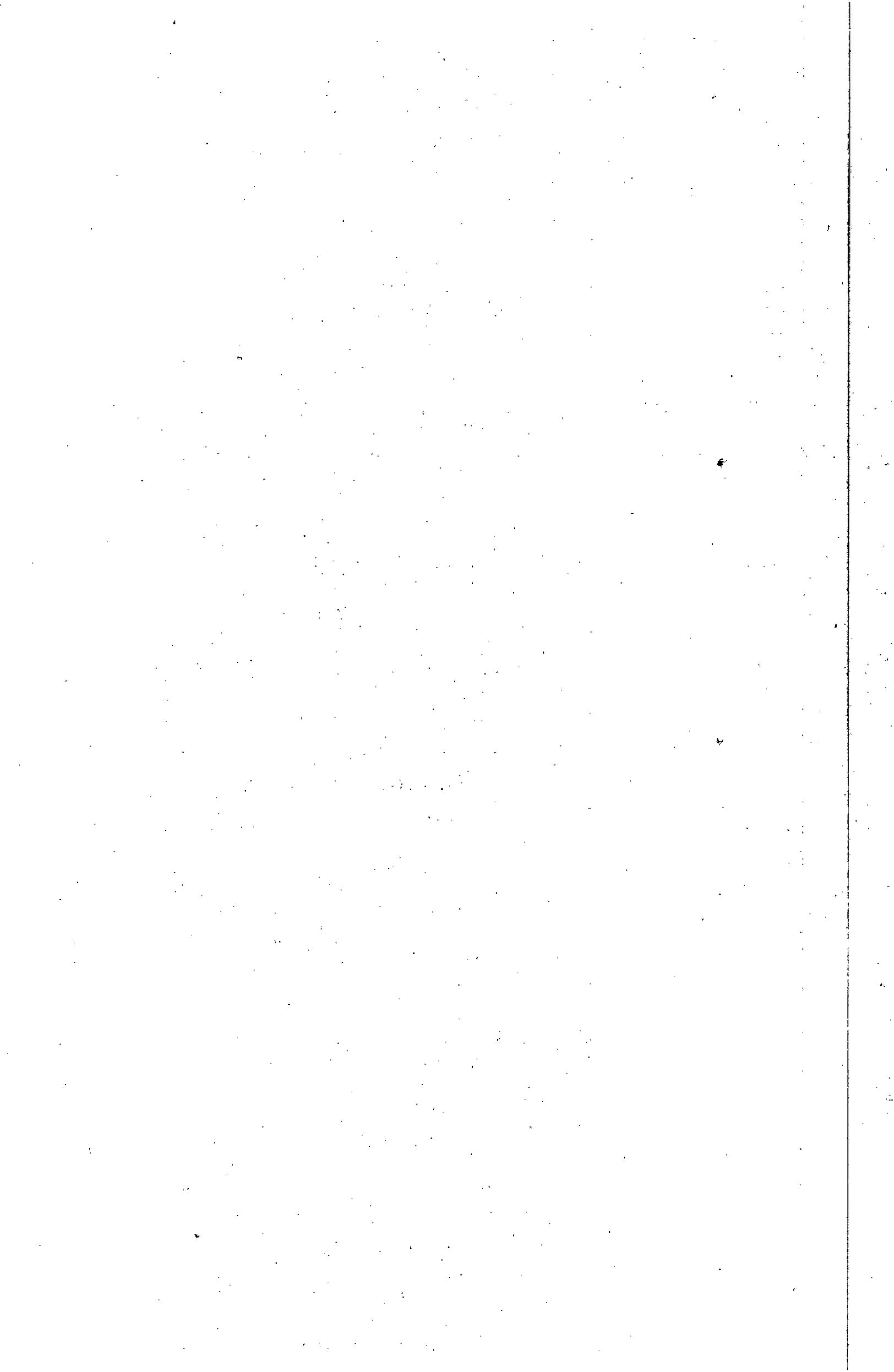
NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00933-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *13* de *Octubre* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 35 allegado por el apoderado judicial demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de este despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"** contra las señoras **ANDREA PAOLA MEDRANO SUAREZ y MARIA JOSEFA VASQUEZ AMADO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósesse el título valor objeto de acción, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

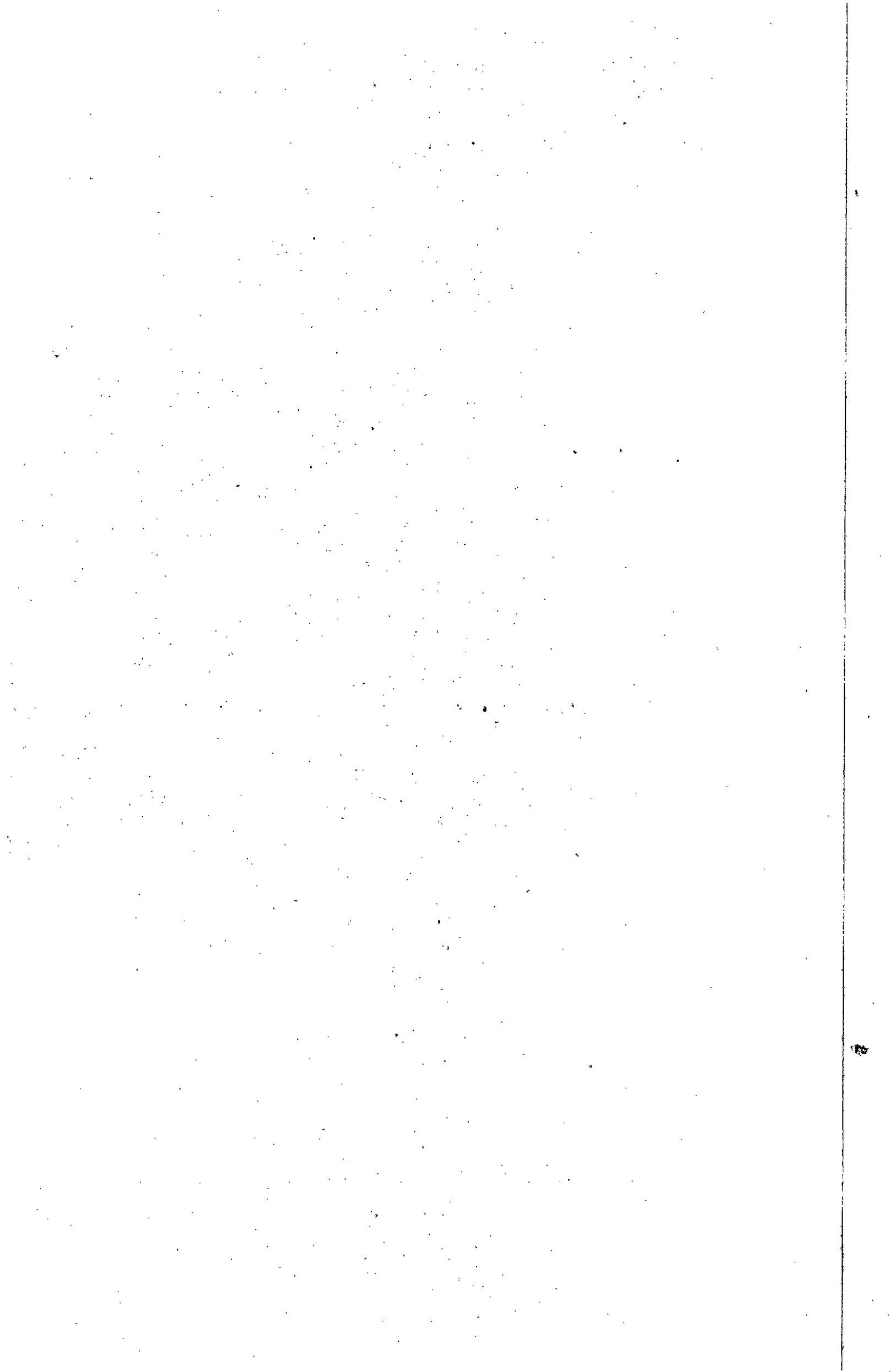
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00982-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~puer~~ (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 23 allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de este despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl. 18); se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por ELASER RADIOLOGOS S.A.S. Representada legalmente por la señora ANNY CATHERINE TAFUR BOLIVAR contra SALUD EMPRESARIAL IPS S.A.S. Representado legalmente por JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO, conforme lo motivado.

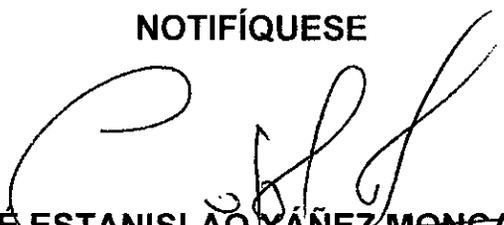
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el título valor objeto de acción, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

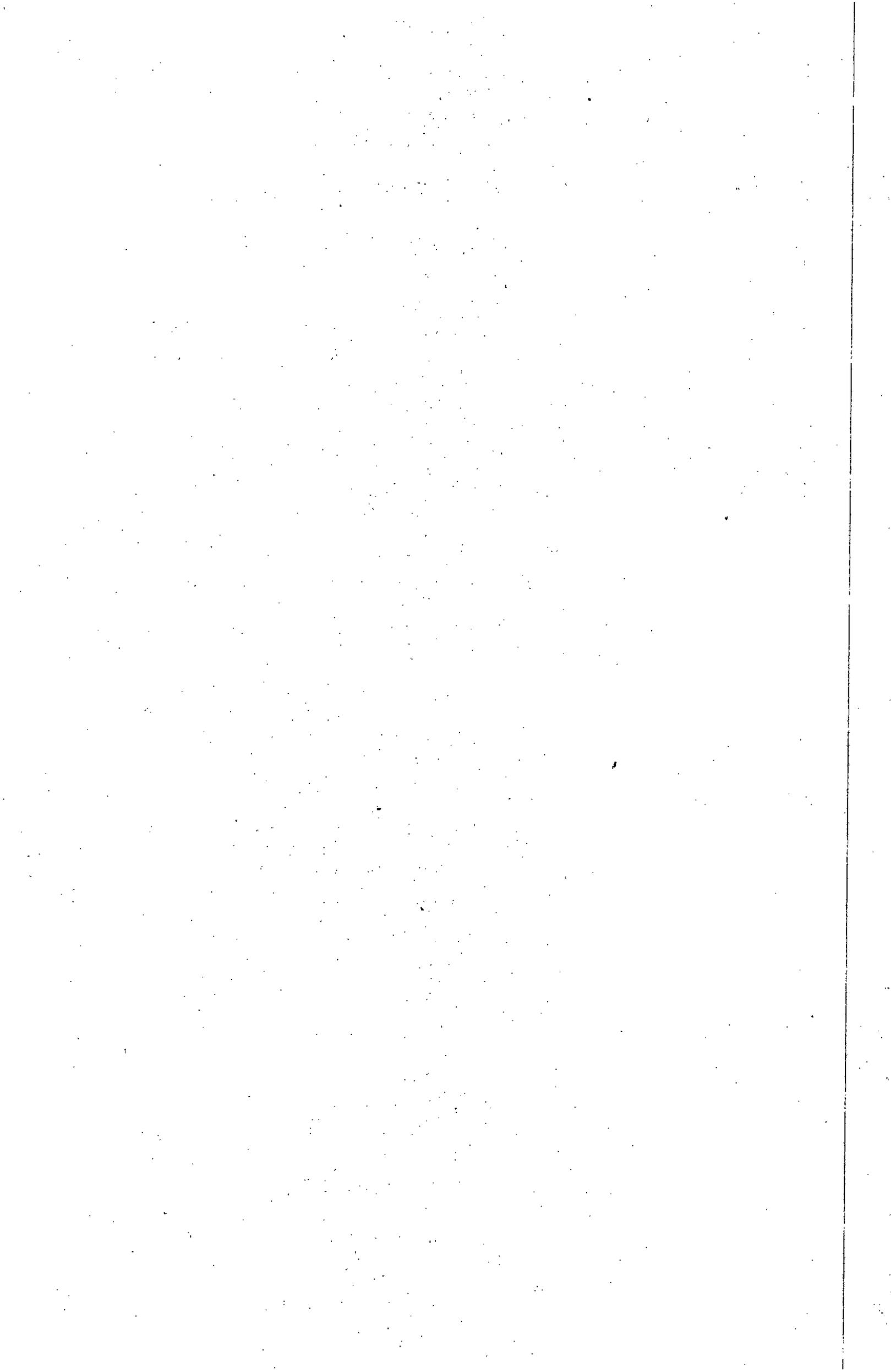
NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo prendario
Radicado 54-001-4003-010-2019-01092-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *NOVE* (09) de *OCTubre* de dos mil veinte (2020)

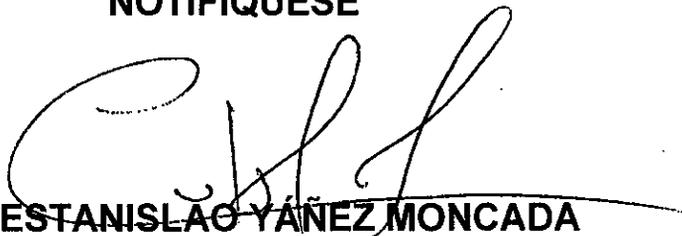
2/2

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios 15 a 16); y observándose que se presentó un error involuntario en el numeral segundo de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha febrero 10 de 2020; es en razón a ello, que para todos los efectos legales se tiene el presente trámite de la referencia, como proceso **ejecutivo prendario de menor cuantía**.

Observándose que no se han librado los respectivos oficios respecto de la medida cautelar decretada en el auto arriba mencionado; se exhorta a secretaria proceder de conformidad con lo allí ordenado, en armonía con este pronunciamiento. **Ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

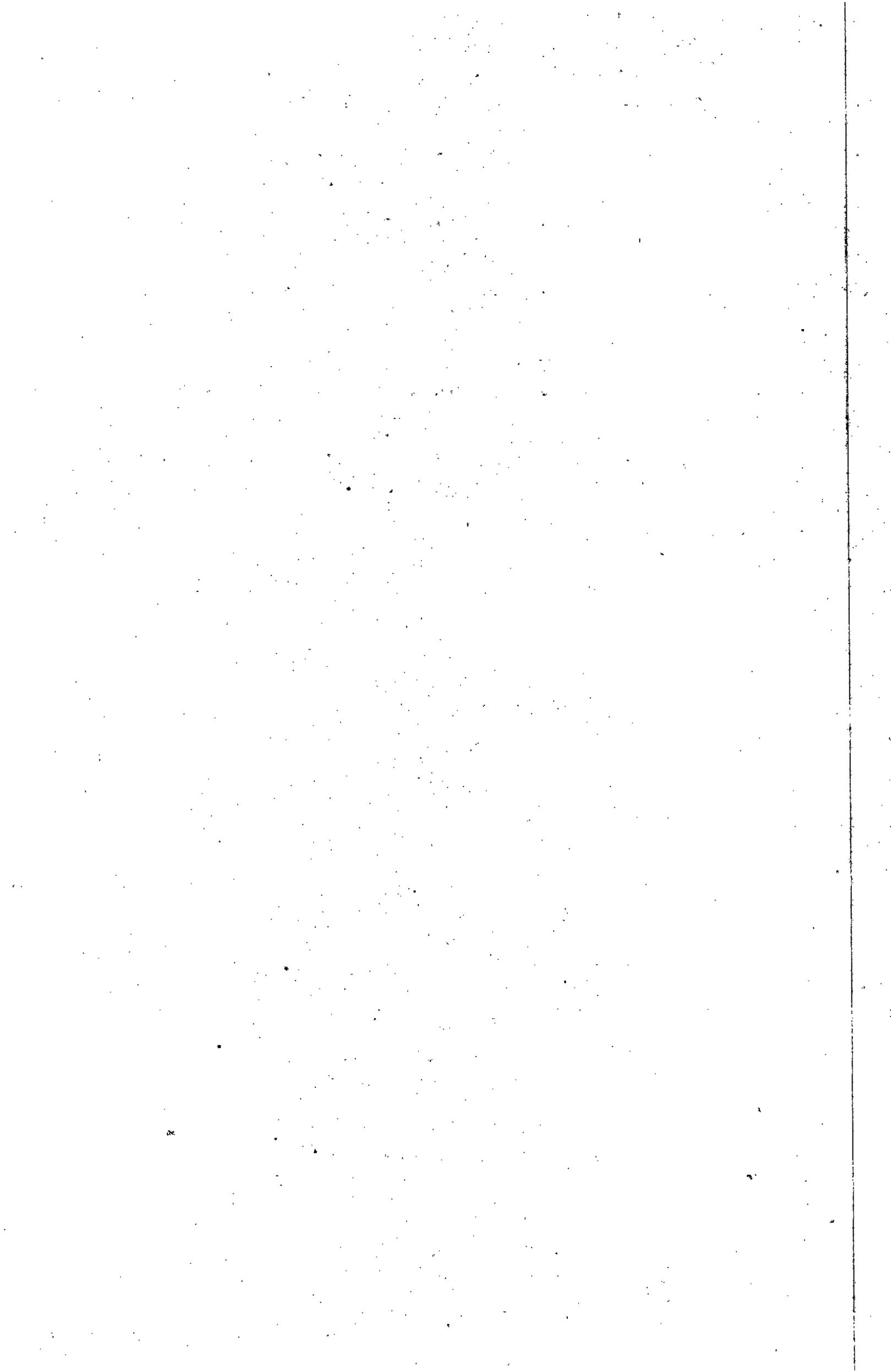
El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Verbal restitución bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01071-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~10 de~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

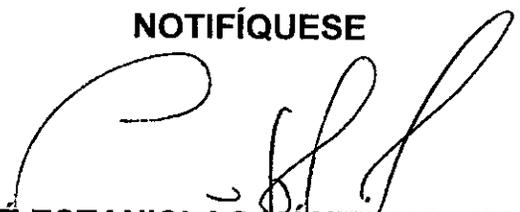
En atención a la solicitud de medida cautelar vista a folio 17; y teniéndose en cuenta que el señor demandante allegó la respectiva póliza judicial (folio 21), por ser procedente y darse los presupuestos del artículo 384 del CGP, el despacho ordena:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el demandado ALVARO VASQUEZ DAZA, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.500.000,oo.**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado ALVARO VASQUEZ DAZA, como trabajador del SENA. Oficiése al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$2.500.000,oo.**

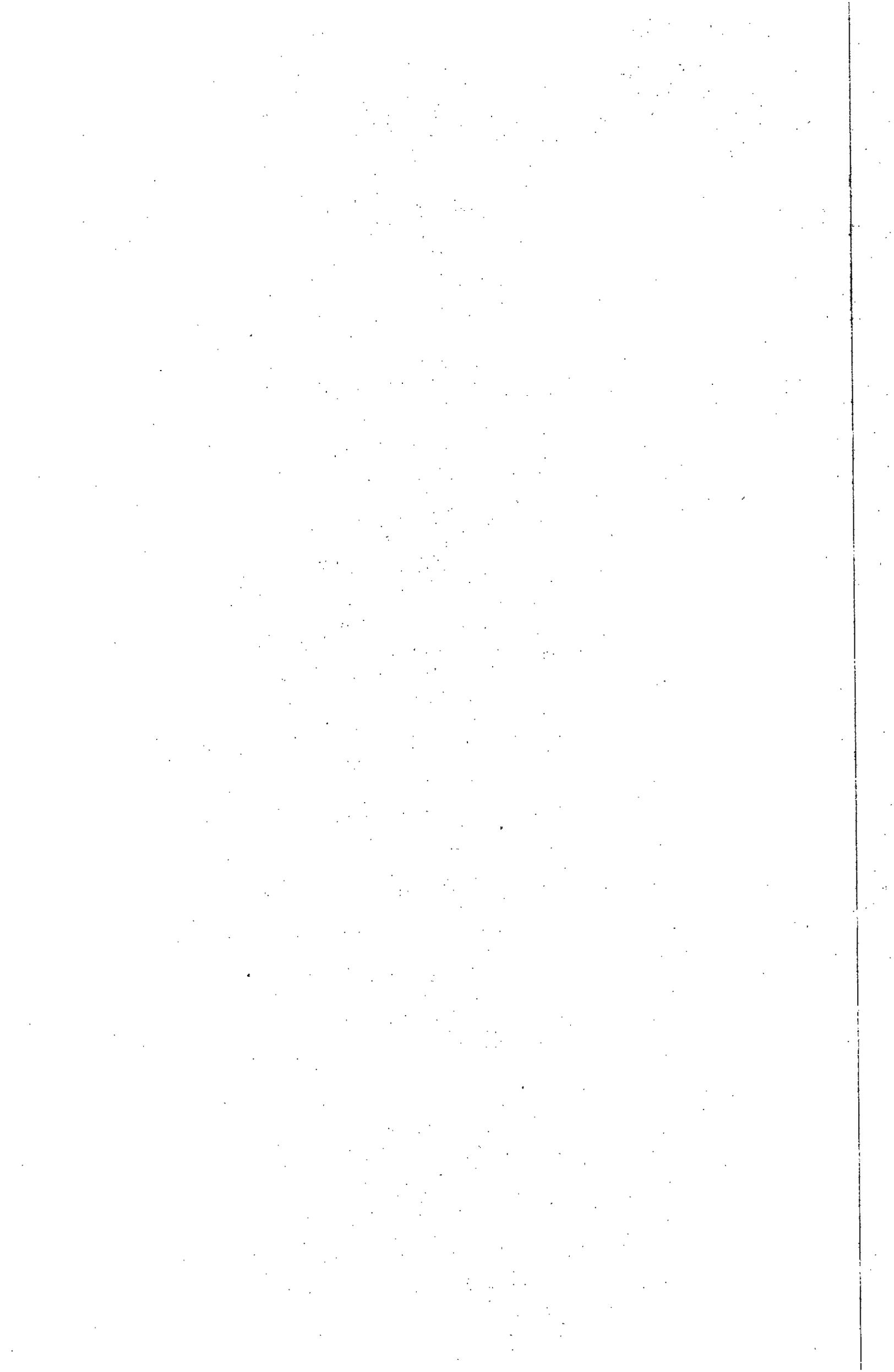
En atención al escrito allegado por la parte demandante, visto al folio 22, agréguese la nueva dirección física aportada para efectos de notificación del demandado señor ALVARO VASQUEZ DAZA.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00047-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~puene~~ (09) de ~~Octubre~~ de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito obrante al folio 25, el cual se encuentra rubricado por la demandada **GLADYS MARINA MANTILLA REYES**; de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, el despacho se dispone a tener notificada por **conducta concluyente** a la referida señora. del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 28 de febrero de 2020 (fl 22); quedando debidamente notificada a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito.

NOTIFÍQUESE

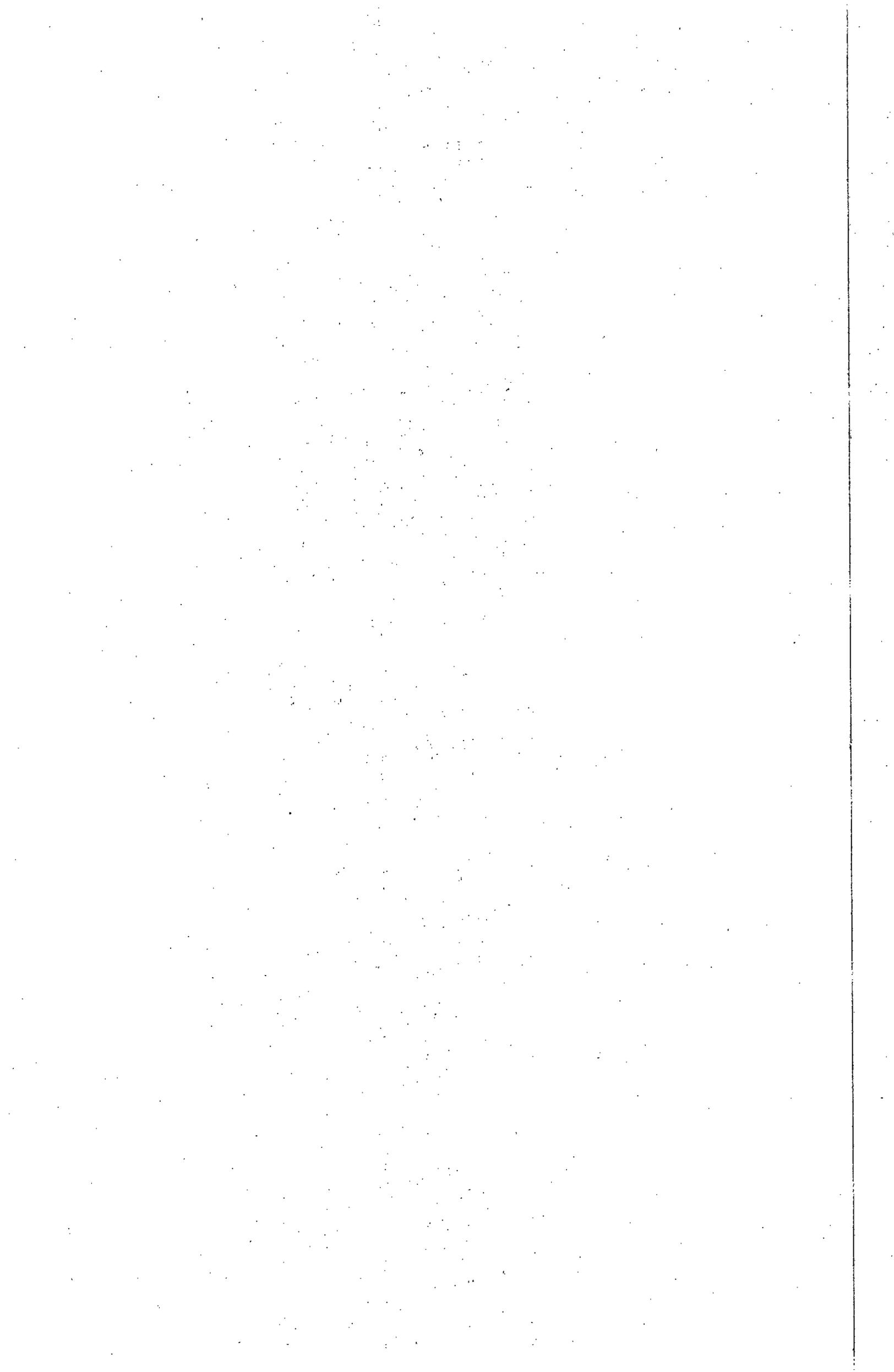
El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N° 54001-4003-010-2020-00069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

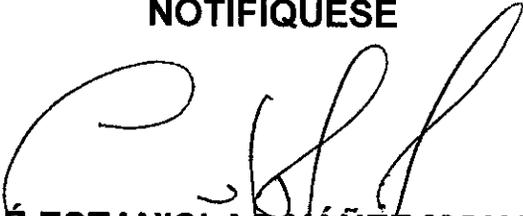
Cúcuta, ~~13 de~~ (03) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 14, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente de propiedad del codemandado señor MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, bajo su radicado N°54001-4003-007-2020-00054-00. **Ofíciase** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Agréguese la dirección física para efectos de notificación respecto del codemandado señor MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ, aportada con el escrito visto al folio 14, por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

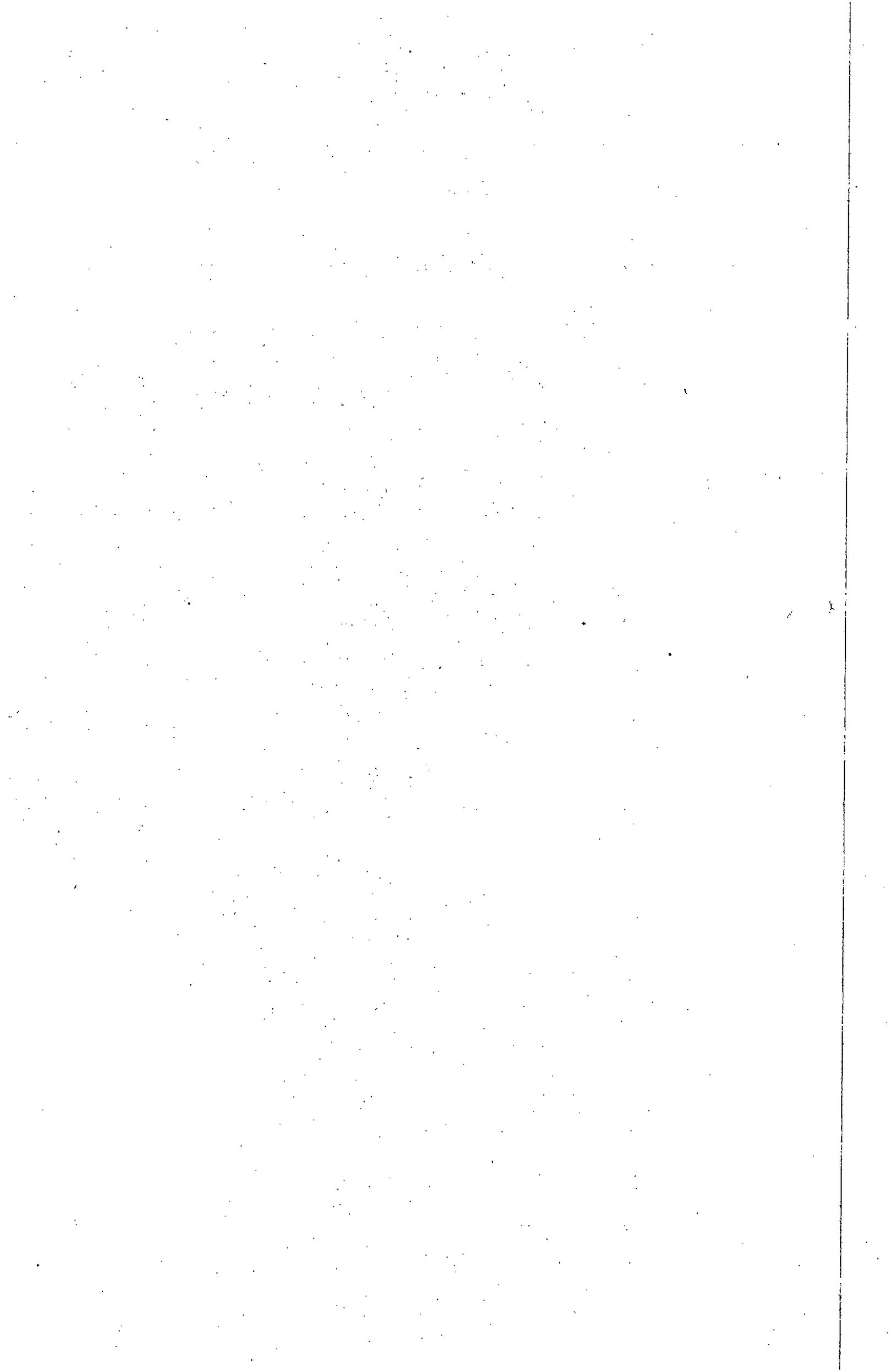
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00102-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *noventa* (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegada a este despacho a través del correo electrónico, por parte de la mandataria judicial de la parte ejecutante (fl 29 a 31), por ser procedente de ordena:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del codemandado **YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO**, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-223179, ubicado en la CALLE 9 AVENIDA 6 Y 7 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES SEGUNDO PISO LOCAL 152 de la ciudad (fl 30 a 31). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL** comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado los codemandados **LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO, YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO** y **JUAN CARLOS TORRES CARTAGENA**, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$28.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana.

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

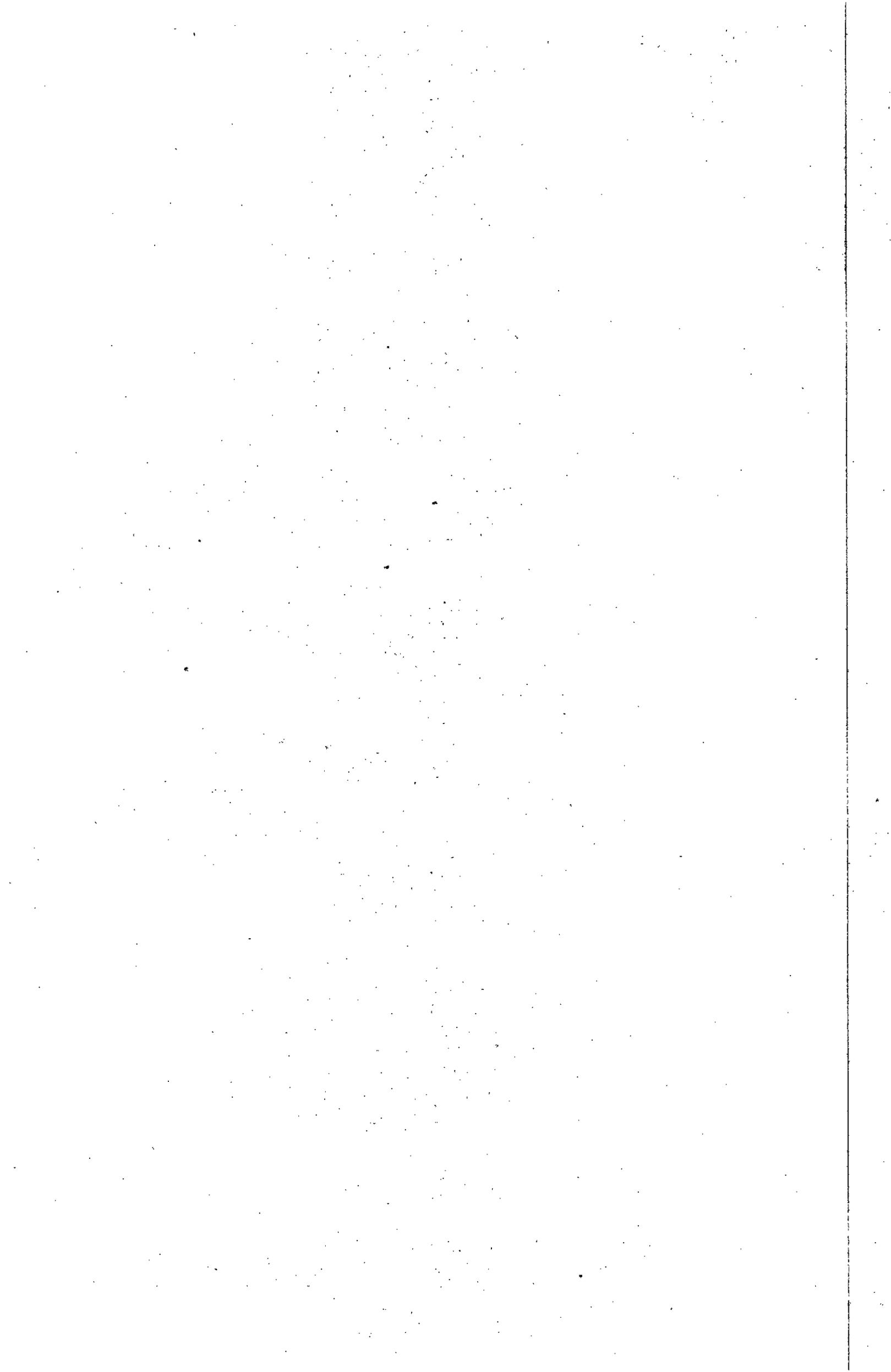
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

En estado a las ocho de la mañana

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00129-00

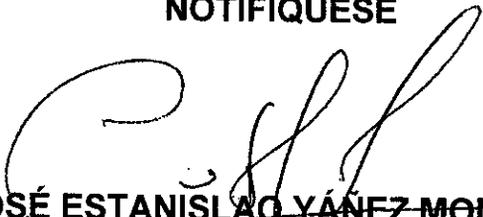
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13 OCT~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta se abstuvo de registrar la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-149755, en razón a que la codemandada señora MARTA DIAZ es titular de dominio incompleto, por tanto, solo es dueña de las mejoras más no de la propiedad, por tratarse de un terreno baldío; y con fundamento en los artículos 592 numeral 2 y 599 del C.G.P solicita al despacho se ordene el embargo de las mejoras que la señora antes referida tiene registradas en el predio rural vereda-astilleros del municipio del Zulia, bajo la matrícula inmobiliaria arriba señalada; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que dentro del expediente no obra ningún documento proveniente de la ORIP de la ciudad, que deniegue la solicitud de embargo del referido bien inmueble, ya que al folio 34, la referida oficina de Instrumentos Públicos, tomó turno de registro, más no ha denegado lo solicitado; por lo tanto, hasta este momento procesal, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2020-00138-00

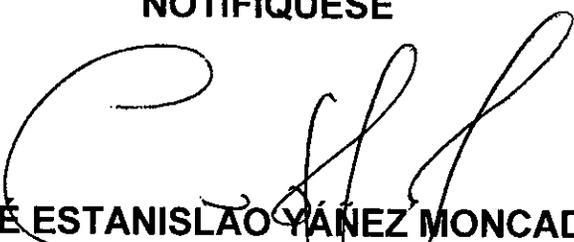
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~nueva~~ (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante al folio 31 allegado a través del correo electrónico de este despacho, donde el doctor OLMAN CORDOBA RUIZ, en su condición de conciliador de insolvencia designado por la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, informa a ésta unidad judicial que de acuerdo al acta de fecha 01 de septiembre de 2020 (fls 32 a 33) se aceptó el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante — señor DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR, quien funge como demandado dentro de éste radicado; y por tal motivo solicita al despacho que se proceda con la suspensión del referido proceso; es en razón a ello; y en atención a lo estatuido en los artículos 545 y 548 del CGP, que se ordena suspender hasta nueva orden el presente proceso contra el referido solicitante.

NOTIFÍQUESE

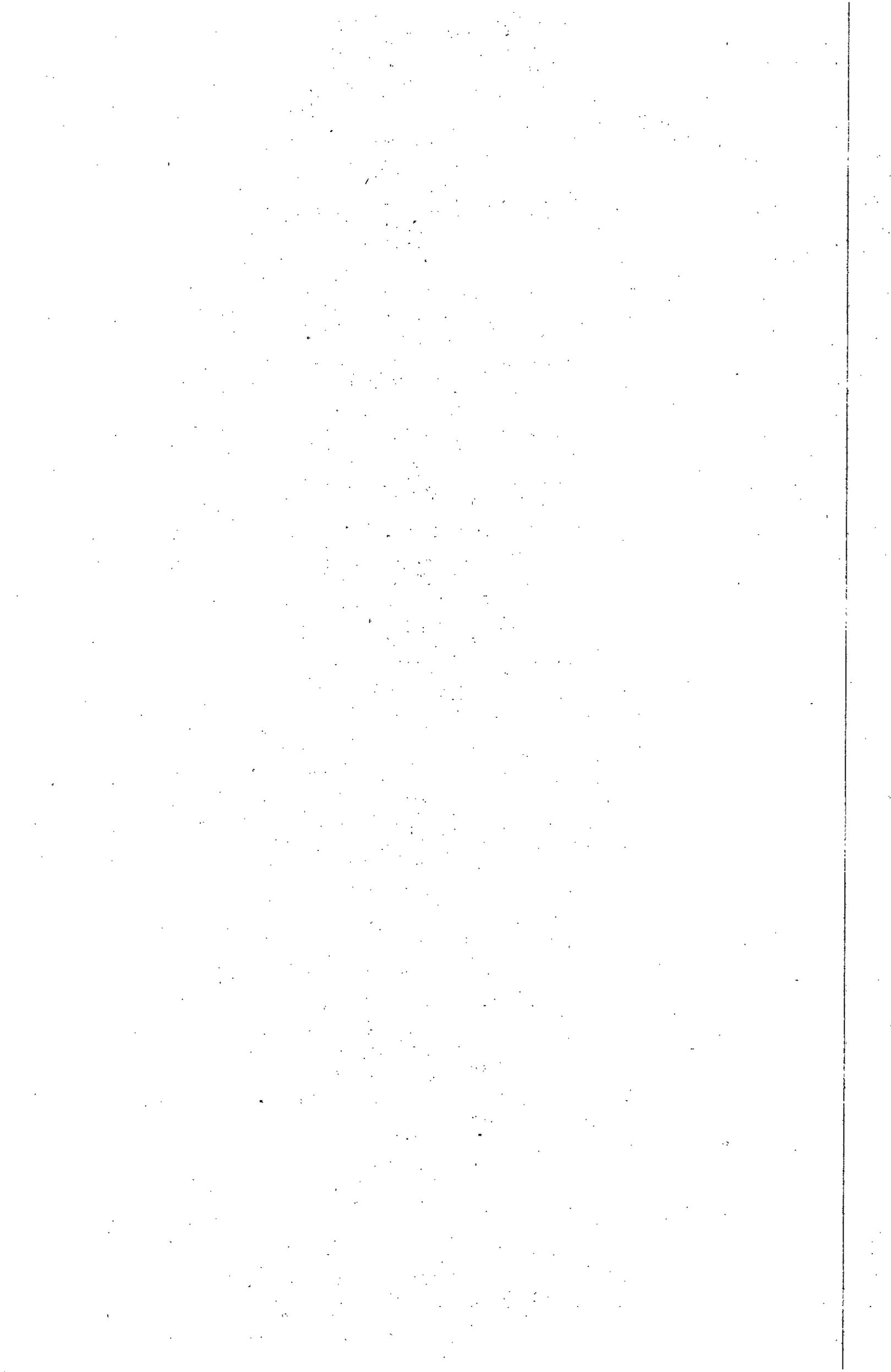
El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00163-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 20) por ser procedente se ordena:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenguen los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GOYENECHÉ y ANTONIO JOSE HERNANDEZ LATORRE, como administrador y auxiliar de servicios generales, respectivamente, en la Alcaldía municipal de Cúcuta (N/S). Oficiése al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$1.500.000,00.**
- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del codemandado ANTONIO JOSE HERNANDEZ LATORRE; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-41818. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; **una vez registrada la medida cautelar, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del referido bien inmueble**, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario.

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00200-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la solicitud que presenta la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se decrete el embargo y secuestro del título de propiedad que posee la demandada sobre el título N° 0009464A10-671-5 CODIGO 0191 ubicado en el cementerio la Esperanza de la ciudad; el despacho no accede a esta petición de embargo, por cuanto tratándose de un lote de terreno debe suministrar el número de folio de matrícula inmobiliaria, ya que esta clase de predios poseen matrícula inmobiliaria, que es la que da la propiedad

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el presente por el Juez
Cúcuta, 13 OCT 2020
En notado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

